



Comisión  
Europea



**Recopilación de textos jurídicos relacionados  
con la implementación del**

# Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

Tomo II  
Actos delegados

Texto finalizado en agosto de 2016. Las versiones más recientes de los actos se pueden consultar en EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>)

## **COMISIÓN EUROPEA**

Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca  
Coordinación y desarrollo de políticas  
Contacto: Política Estructural y Análisis Económico  
E-mail: [mare-a3@ec.europa.eu](mailto:mare-a3@ec.europa.eu)  
Comisión Europea  
B-1049 Bruxelles/Brussel

## **Aviso jurídico**

Ni la Comisión Europea ni ninguna persona que actúe en su nombre serán responsables del uso que pueda hacerse de las informaciones contenidas en la presente publicación

© Unión Europea, 2016 r.

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Foto de portada por G. IGLOI, © Unión Europea, 2016

Recopilación de textos jurídicos relacionados  
con la implementación del  
**Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

Tomo II  
Actos delegados

# Índice

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN</b>   | <b>7</b>  |
| <b>2. REGLAMENTOS DELEGADOS DE LA COMISIÓN DERIVADOS DEL FEMP</b>  | <b>8</b>  |
| Reglamento delegado (UE) N° 1014/2014 de la Comisión de 22 de julio de 2014 que complementa el Reglamento (UE) N° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, incluyendo la<br>- Corrección de errores del anexo al Acto delegado (lista de indicadores comunes) - 3/12/2014<br>- Corrección de errores del anexo del Acto delegado (lista de indicadores comunes) - 7/10/2015 | <b>9</b>  |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) No 1046/2014 DE LA COMISIÓN de 28 de julio de 2014 que complementa el Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta a los criterios para el cálculo de los costes adicionales en que incurren los operadores por la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura procedentes de las regiones ultraperiféricas   | <b>24</b> |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/531 DE LA COMISIÓN de 24 de noviembre de 2014 por el que se complementa el Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo determinando los costes que pueden optar a la financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca para mejorar la higiene, la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los pescadores, proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos, mitigar el cambio climático y aumentar la eficiencia energética de los buques pesqueros  | <b>27</b> |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/288 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2014 por el que se complementa el Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes   | <b>35</b> |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2252 DE LA COMISIÓN de 30 de septiembre de 2015 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/288 por lo que se refiere al período de inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca  | <b>41</b> |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/852 DE LA COMISIÓN de 27 de marzo de 2015 que complementa el Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los casos de incumplimiento y de incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común que pueden dar lugar a la interrupción del plazo para el pago o a la suspensión de los pagos al amparo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca  | <b>45</b> |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1930 DE LA COMISIÓN de 28 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo que se refiere a los criterios para determinar el nivel de la corrección financiera y para aplicar las correcciones financieras a tanto alzado, y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 665/2008 de la Comisión   | <b>50</b> |
| REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/895 DE LA COMISIÓN de 2 de febrero de 2015 que complementa el Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta a algunas disposiciones transitorias   | <b>57</b> |
| <b>3. REGLAMENTOS DELEGADOS DE LA COMISIÓN DERIVADOS DEL RDC</b>   | <b>59</b> |
| Reglamento Delegado de la Comisión relativo al código de conducta en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos  | <b>60</b> |

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N o 240/2014 DE LA COMISIÓN de 7 de enero de 2014 relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

*Todas las partes*

**Reglamento Delegado de la Comisión sobre las disposiciones que complementan la Parte II, III y IV del RDC (Reglamento (UE) N o 1303/2013)**

**67**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) No 480/2014 DE LA COMISIÓN de 3 de marzo de 2014 que complementa el Reglamento (UE) no 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

**Capítulo I** (Disposiciones generales)

**Capítulo II** (Disposiciones que complementan la Parte II del Reglamento (UE) N o 1303/2013 aplicable a los Fondos EIE)

**Sección I** (Criterios para determinar el nivel de corrección financiera que la Comisión debe aplicar en virtud del marco de ejecución)

**Sección II** (Instrumentos financieros)

**Sección III** (Método de cálculo de los ingresos netos descontados de las operaciones generadoras de ingresos netos)

**Sección IV** (Definición de los tipos fijos para costes indirectos y métodos relacionados aplicables en otras políticas de la Unión)

**Capítulo IV** (Disposiciones complementarias de la parte cuarta del Reglamento (UE) N o 1303/2013, aplicable al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión y al FEMP)

**Sección I** (Información que habrá que registrar y almacenar en formato digital)

**Sección II** (Pista de auditoría y utilización de los datos recabados durante las auditorías)

**Sección III** (Ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y las cuentas y metodología para seleccionar la muestra de las {1}operaciones)

**Sección IV** (Correcciones financieras efectuadas por la Comisión en relación con las deficiencias de los sistemas)

**Anexo I** (Periodos de referencia)

**Anexo III** (Lista de datos que habrá que registrar y almacenar en formato electrónico en el sistema de seguimiento)

**Anexo IV** (Requisitos clave para los sistemas de gestión y control y su clasificación por lo que se refiere a un {2}funcionamiento eficaz)

**Reglamento Delegado de la Comisión que modifica el Reglamento Delegado (UE) N o 480/2014 por lo que respecta a las {3}referencias incluidas en él al FEMP**

**107**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/616 DE LA COMISIÓN de 13 de febrero de 2015 que modifica el Reglamento Delegado (UE) no 480/2014 por lo que respecta a las referencias al Reglamento (UE) no 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

*Todas las partes*

**Reglamento Delegado de la Comisión acerca de los acuerdos relativos a asociaciones público-privadas (APP) financiadas con los Fondos EIE**

**109**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1076 DE LA COMISIÓN de 28 de abril de 2015 por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) no 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y las responsabilidades correspondientes, y los requisitos mínimos que deberán constar en los acuerdos de asociación público-privada financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

*Todas las partes*

**Reglamento Delegado de la Comisión por el que se establece un tipo fijo para las operaciones financiadas por los Fondos EIE en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación**

**112**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1516 DE LA COMISIÓN de 10 de junio de 2015 por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) no 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, un tipo fijo para las operaciones financiadas por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

*Todas las partes*

**Reglamento Delegado de la Comisión sobre la notificación de irregularidades**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1970 DE LA COMISIÓN de 8 de julio de 2015 por el que se completa el Reglamento (UE) no 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

**114**

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

*Todas las partes*

**Reglamento Delegado de la Comisión sobre los importes irrecuperables — Texto íntegro del reglamento delegado en EUR-Lex**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/568 DE LA COMISIÓN de 29 de enero de 2016 por el que se complementa el Reglamento (UE) n.o 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones y los procedimientos para determinar si los Estados miembros deben reembolsar los importes irrecuperables en relación con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca

**119**

**Partes del reglamento aplicables al FEMP:**

*Todas las partes*

# 1- INTRODUCCIÓN

## **Recopilación de textos jurídicos relacionados con la implementación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (EU) 508/2014**

### **Tomo II - Actos delegados**

El Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) es el instrumento financiero que contribuirá al logro de los objetivos de la reforma de la política pesquera común (PPC) y de la política marítima integrada (PMI) durante el periodo de programación 2014-2020. Supone uno de los cinco Fondos Estructurales y de Inversión europeos regidos por el Reglamento sobre disposiciones comunes (RDC), mediante el que se crean las normas con las que garantizar la coordinación, las sinergias y la eficacia en estos cinco fondos. Los Estados miembros tienen la responsabilidad de aplicar el FEMP y el RDC.

Tanto el FEMP como el RDC, al igual que cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión, confieren competencias de ejecución a la Comisión a través de los actos de ejecución, allí donde los colegisladores consideren necesarias condiciones uniformes de ejecución.

Del mismo modo, dejan a la Comisión la responsabilidad de definir los elementos no esenciales mediante actos delegados siempre y cuando estos elementos deban especificarse.

En consecuencia, las autoridades de gestión y los actores y las partes interesadas deben tener en cuenta, además del FEMP y el RDC, los actos de ejecución y los actos delegados relevantes que adoptan la forma de reglamentos o decisiones.

Para facilitar el acceso a este corpus de actos legislativos, la Comisión ha producido esta publicación electrónica en tres tomos en las veinticuatro lenguas oficiales.

- El Tomo I incluye los reglamentos del FEMP y del RCD
- El Tomo II presenta una lista de los actos delegados que emanan del FEMP y también los actos delegados que emanan del RCD y que poseen cierta relevancia para la implementación del FEMP. En este último caso, se han resaltado aquellas partes relevantes para el FEMP en un marco turquesa.
- El Tomo III incluye los actos de ejecución derivados del FEMP y los actos de ejecución derivados del RCD y que poseen cierta relevancia para la implementación del FEMP. En este último caso, se han resaltado aquellas partes relevantes para el FEMP en un marco turquesa.



# REGLAMENTOS DELEGADOS DE LA COMISIÓN DERIVADOS DEL FEMP



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**                      **REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1014/2014 DE LA COMISIÓN**  
de 22 de julio de 2014

que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

(DO L 283 de 27.9.2014, p. 11)

Rectificado por:

- **C1**    Rectificación, DO L 347 de 3.12.2014, p. 46 (1014/2014)
- **C2**    Rectificación, DO L 260 de 7.10.2015, p. 31 (1014/2014)



**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1014/2014 DE LA COMISIÓN**

**de 22 de julio de 2014**

**que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 107, apartado 1, leído en relación con su artículo 109, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 107 del Reglamento (UE) n° 508/2014 contempla la creación de un sistema común de seguimiento y evaluación con vistas a medir la eficacia del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (en lo sucesivo, «el FEMP»). Este sistema debe contribuir, en particular, a poner de manifiesto el progreso y los logros de la política pesquera común y de la política marítima integrada de la Unión; a evaluar la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las operaciones del FEMP; a seleccionar mejor los objetivos de la ayuda de la política pesquera común y de la política marítima integrada; a impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación; y a proporcionar evaluaciones sólidas y con bases fácticas respecto de las operaciones del FEMP para su incorporación al proceso de adopción de decisiones.
- (2) El contenido y la construcción del sistema común de seguimiento y evaluación deben definirse a fin de garantizar que las actividades de evaluación que se emprenden son suficientes y adecuadas. Por consiguiente, es necesario establecer una lista de indicadores comunes que sean utilizados por los Estados miembros con el fin de que los datos puedan agregarse a nivel de la Unión y la Comisión pueda evaluar la eficacia del FEMP en relación con los objetivos fijados en el Reglamento (UE) n° 508/2014.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

**▼B**

- (3) De conformidad con el artículo 109 del Reglamento (UE) n° 508/2014, los indicadores comunes deben ser aplicables a cada programa y deben referirse a la situación inicial, así como a la ejecución financiera, las realizaciones y los resultados del programa. Dichos indicadores comunes se utilizarán asimismo en el examen del rendimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (4) Los indicadores comunes deben ser conformes con los indicadores establecidos en relación con las prioridades del programa en el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, entre los que se incluyen indicadores relativos al gasto asignado, indicadores de productividad relativos a las operaciones objeto de ayuda e indicadores de resultados relativos a la prioridad de que se trate. También deben incluir indicadores de contexto relativos a la situación inicial antes de la ejecución del programa.
- (5) Los indicadores contemplados en el artículo 107, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 508/2014 se refieren a la incidencia del programa a nivel de cada prioridad de la Unión y no están incluidos en el ámbito del presente Reglamento.
- (6) A fin de permitir la rápida aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, su entrada en vigor debe tener lugar el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Contenido y construcción del sistema común de seguimiento y evaluación**

1. El sistema común de seguimiento y evaluación a que se refiere el artículo 107 del Reglamento (UE) n° 508/2014 estará constituido por los siguientes elementos:
  - a) una lógica de intervención que indique las interacciones entre prioridades, ámbitos de interés y medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a), y en el artículo 116 del Reglamento (UE) n° 508/2014;
  - b) el conjunto de indicadores comunes mencionados en el artículo 109 del Reglamento (UE) n° 508/2014;
  - c) los correspondientes datos acumulativos sobre las operaciones seleccionadas para ser subvencionadas, de conformidad con el artículo 97, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 508/2014;
  - d) el informe anual de ejecución del programa operativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento (UE) n° 508/2014, leído en relación con el artículo 50 del Reglamento (UE) n° 1303/2013;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

**▼B**

- e) el plan de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (UE) n° 508/2014, leído en relación con el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- f) las evaluaciones *ex ante* y *ex post* y todas las demás actividades de evaluación relacionadas con el programa del FEMP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 del Reglamento (UE) n° 508/2014, leído en relación con los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- g) el examen del rendimiento contemplado en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

2. En caso de aplicarse el artículo 97, apartado 1, letra a), y los artículos 114 a 117 del Reglamento (UE) n° 508/2014, leídos en relación con el artículo 21, apartado 1, y los artículos 50, 55, 56 y 57 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la autoridad de gestión utilizará la lista de indicadores comunes a que se refiere el artículo 109 del Reglamento (UE) n° 508/2014 en relación con todos los distintos elementos del sistema común de seguimiento y evaluación.

*Artículo 2***Lista de indicadores comunes**

En el anexo del presente Reglamento figura la lista de indicadores comunes a que se refiere el artículo 109 del Reglamento (UE) n° 508/2014.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



## ANEXO

**INDICADORES COMUNES QUE DEBERÁN UTILIZARSE EN EL SISTEMA COMÚN DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN**
I. INDICADORES DE CONTEXTO <sup>(1)</sup>


---

**Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

---

1. Flota pesquera
  - a) Número de buques
  - b) kW
  - c) GT

---
2. Valor añadido bruto por trabajador ETC <sup>(1)</sup> (miles EUR por trabajador ETC)

---

3. Beneficio neto (miles EUR)

---

4. Rendimiento del capital invertido en activos fijos materiales <sup>(2)</sup> ( %)

---

5. Indicadores de sostenibilidad biológica <sup>(3)</sup>
  - a) Indicador de explotación sostenible
  - b) Indicador de poblaciones con riesgo

---
6. Eficiencia en el consumo de combustible de las capturas de pescado (litros de combustible/tonelada de capturas desembarcadas)

---

7. Indicadores de ecosistemas, tal como se definen a efectos de la aplicación de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>
  - a) Extensión de los fondos marinos afectados de forma significativa por las actividades humanas en los distintos tipos de substratos ( % ) <sup>(5)</sup>
  - b) Proporción de capturas accidentales de cetáceos en la pesca (capturas accesorias por unidad de esfuerzo) <sup>(6)</sup>

---
8. Número de trabajadores (ETC)
  - a) Número de trabajadores (ETC), tanto hombres como mujeres
  - b) Número de trabajadoras (ETC)

---
9. Incidencia de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
  - a) Número de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
  - b) Porcentaje respecto al total de pescadores

---
10. Cobertura de zonas marinas protegidas (ZMP) <sup>(7)</sup>
  - a) Cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km<sup>2</sup>)
  - b) Cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km<sup>2</sup>)

---

**Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

---

<sup>(1)</sup> Los indicadores de contexto se aportarán a nivel agregado de la UE.

**▼B**

- 
1. Volumen de la producción acuícola (toneladas)

---

  2. Valor de la producción acuícola (miles EUR)

---

  3. Beneficio neto (miles EUR)

---

  4. Volumen de la producción de la acuicultura ecológica (toneladas)

---

  5. Volumen de la producción de los sistemas de recirculación (toneladas)

---

  6. Número de trabajadores (ETC)
    - a) Número de trabajadores (ETC), tanto hombres como mujeres
    - b) Número de trabajadoras (ETC)
- 

**Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC (control y recopilación de datos)****A. Medidas de control**

- 
1. Infracciones graves en los Estados miembros (número total en los últimos siete años)

---

  2. Desembarques objeto de control físico ( %)

---

  3. Recursos existentes disponibles para el control
    - a) Buques y aeronaves de control disponibles (número)
    - b) Número de trabajadores (ETC)
    - c) Asignación presupuestaria (evolución de los últimos cinco años, en miles EUR)
    - d) Buques equipados con sistema electrónico de notificación (ERS) o sistema de localización de buques (SLB) (número)
- 

**B. Medidas de recopilación de datos**

Cumplimiento de las obligaciones de las solicitudes de datos de acuerdo con el marco para la recopilación de datos (MRD) ( % )<sup>(8)</sup>

---

**Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial**

Magnitud del litoral, principales vías navegables y principales masas de agua

- a) Longitud del litoral (km)
  - b) Longitud de las principales vías navegables (km)
  - c) Superficie de las principales masas de agua (km<sup>2</sup>)
- 

**Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación**

- 
1. Organizaciones de productores (OP), asociaciones de organizaciones de productores (AOP), organizaciones interprofesionales (OIP)
    - a) Número de OP
    - b) Número de AOP
    - c) Número de OIP
    - d) Número de productores u operadores por OP
    - e) Número de productores u operadores por AOP
    - f) Número de productores u operadores por OIP
    - g) % de productores u operadores miembros de OP

**▼ B**

- h) % de productores u operadores miembros de AOP
- i) % de productores u operadores miembros de OIP

- 
2. Valor del volumen de negocios anual de la producción comercializada de la UE (%)
    - a) Valor del volumen de negocios anual de la producción comercializada de la UE (miles EUR)
    - b) % de la producción comercializada (valor) por las OP
    - c) % de la producción comercializada (valor) por las AOP
    - d) % de la producción comercializada (valor) por las OIP
    - e) % de la producción comercializada (volumen) por las OP
    - f) % de la producción comercializada (volumen) por las AOP
    - g) % de la producción comercializada (volumen) por las OIP

---

**Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la política marítima integrada**


---

1. Entorno común de intercambio de información (CISE) con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la UE ( %)
- 
2. Cobertura de zonas marinas protegidas (ZMP)
    - a) Cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km<sup>2</sup>)
    - b) Cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km<sup>2</sup>)

---

**II. INDICADORES DE REALIZACIONES**


---

**▼ C2**

**Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de operaciones) (\* indicadores pertinentes también para las operaciones relativas a la pesca continental)**

**▼ B**

- 
1. Innovación, servicios de asesoramiento y asociaciones con científicos\*
- 
2. Sistemas de asignación de posibilidades de pesca\*
- 
3. Valor añadido, calidad, utilización de capturas no deseadas y puertos pesqueros, lugares de desembarque, lonjas y fondeaderos\*
- 
4. Medidas de conservación, reducción del impacto de la pesca en el medio ambiente y adaptación de la pesca a la protección de las especies\*
- 
5. Paralización permanente
- 
6. Protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas <sup>(10)</sup>\*
- 
7. Eficiencia energética y mitigación del cambio climático
- 
8. Sustitución o modernización de motores\*
- 
9. Fomento del capital humano y del diálogo social, diversificación y nuevas formas de ingresos, creación de empresas por pescadores, salud/seguridad\*
-



**▼ B**


---

10. Paralización temporal

---

11. Mutualidades

---

**▼ C2**

**Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de operaciones)**

**▼ B**


---

1. Innovación, servicios de asesoramiento

---

2. Inversiones productivas en la acuicultura

---

3. Limitación del impacto de la acuicultura en el medio ambiente (gestión medioambiental, sistemas de auditoría, servicios medioambientales de la acuicultura ecológica)

---

4. Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola y medidas relativas a la salud pública y animal

---

5. Promoción del capital humano de la acuicultura en general y nuevos acuicultores

---

6. Seguro para las poblaciones acuícolas

---

**▼ C2**

**Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC: Control y recopilación de datos (número de operaciones)**

**▼ B**


---

1. Aplicación del sistema de la Unión de control, inspección y observancia

---

2. Ayuda para la recopilación, gestión y uso de los datos

---

**▼ C2**

**Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial (número de operaciones, excepto 1)**

**▼ C1**


---

1. Número de estrategias de desarrollo local seleccionadas

**▼ B**


---

2. Ayuda preparatoria

---

3. Cooperación

---

**▼ C2**

**Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación (número de operaciones, excepto 1 y 4)**

**▼ B**


---

1. Número de organizaciones de productores o de asociaciones de organizaciones de productores que reciben ayuda en relación con planes de producción y comercialización

---

2. Medidas de comercialización y ayuda al almacenamiento

---

3. Transformación

---

4. Número de operadores que se benefician de los regímenes de compensación

---

**▼ C2**

**Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la Política Marítima Integrada (número de operaciones)**

**▼ B**


---

1. Vigilancia marítima integrada

---

**▼B**

- 
2. Protección del medio marino y mejora del conocimiento de su estado <sup>(11)</sup>
- 

## III. INDICADORES DE RESULTADOS

---

**Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

---

1. Variación del valor de la producción (miles EUR)

---

  2. Variación del volumen de la producción (toneladas)

---

  3. Variación de los beneficios netos (miles EUR)

---

  4. Variación de las capturas no deseadas <sup>(12)</sup>
    - a) Variación de las capturas no deseadas (toneladas)
    - b) Variación de las capturas no deseadas ( %)
- 

**▼C1**

5. Variación de la eficiencia en el consumo de combustible de las capturas de pescado (litros de combustible/toneladas de capturas desembarcadas)

**▼B**

- 
6. Variación del porcentaje de flotas desequilibradas <sup>(13)</sup>

---

  7. Empleo creado (ETC) en el sector de la pesca o en actividades complementarias

---

  8. Empleo mantenido (ETC) en el sector de la pesca o en actividades complementarias

---

  9. Variación de las lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
    - a) Variación del número de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo
    - b) Variación del porcentaje de lesiones y accidentes relacionados con el trabajo respecto al total de pescadores

---

  10. Variación de la cobertura de las zonas marinas protegidas (ZMP) pertinentes para la PU 1:
    - a) Variación de la cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km<sup>2</sup>)
    - b) Variación de la cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km<sup>2</sup>)
- 

**Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento**

---

1. Variación del volumen de la producción acuícola (toneladas)

---

  2. Variación del valor de la producción acuícola (miles EUR)

---

  3. Variación de los beneficios netos (miles EUR)

---

  4. Variación del volumen de la producción de la acuicultura ecológica (toneladas)

---

  5. Variación del volumen de la producción de los sistemas de recirculación (toneladas)
-

**▼B**


---

6. Variación del volumen de la producción de la acuicultura certificada con arreglo a los regímenes voluntarios de sostenibilidad (toneladas)

---

7. Explotaciones acuícolas que prestan servicios medioambientales (número de explotaciones)

---

8. Empleo creado (ETC)

---

9. Empleo mantenido (ETC)

---

**Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC (control y recopilación de datos)**

---

**A. Medidas de control**

---

1. Número de infracciones graves detectadas <sup>(14)</sup>

---

2. Desembarques que han sido objeto de control físico ( %)

---

**B. Medidas de recopilación de datos**

---

Aumento del porcentaje de cumplimiento de las solicitudes de datos ( %)<sup>(15)</sup>

---

**Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial**

**▼C1**


---

1. Empleo creado (ETC)

---

2. Empleo mantenido (ETC)

**▼B**


---

3. Empresas creadas (número)

---

**Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación**

---

Variación de la producción de la UE con distinción entre la correspondiente a OP y la restante

a) Variación del valor en primeras ventas en las OP (miles EUR)

b) Variación del volumen en primeras ventas en las OP (toneladas)

c) Variación del valor en primeras ventas fuera de las OP (miles EUR)

d) Variación del volumen en primeras ventas fuera de las OP (toneladas)

---

**Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la política marítima integrada**

---

1. Aumento en el Entorno común de intercambio de información (CISE) con fines de vigilancia del ámbito marítimo de la UE ( %)

---

2. Variación de la cobertura de las zonas marinas protegidas (ZMP) pertinentes para la PU 6:

a) Variación de la cobertura de zonas Natura 2000 designadas en virtud de las Directivas sobre aves y hábitats (km<sup>2</sup>)

▼ Bb) Variación de la cobertura de otras medidas de protección espacial en virtud del artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE (km<sup>2</sup>)

- 
- (<sup>1</sup>) Empleo medido en equivalentes en tiempo completo.
- (<sup>2</sup>) Como se define en las Directrices para el análisis del equilibrio entre capacidad pesquera y posibilidades de pesca. Valor del indicador si se encuentra en el informe de la flota.
- (<sup>3</sup>) Como se definen en las Directrices para el análisis del equilibrio entre capacidad pesquera y posibilidades de pesca. Valor de los indicadores si se encuentran en el informe de la flota.
- (<sup>4</sup>) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).
- (<sup>5</sup>) Indicador 6.1.2 de la Decisión 2010/477/UE de la Comisión, de 1 de septiembre de 2010, sobre los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado medioambiental de las aguas marinas (DO L 232 de 2.9.2010, p. 14).
- (<sup>6</sup>) Puede deducirse de la información presentada en virtud del Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo, de 26 de abril de 2004, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca y se modifica el Reglamento (CE) n° 88/98 (DO L 150 de 30.4.2004, p. 12).
- (<sup>7</sup>) Los datos sobre ZMP designadas a nivel nacional están incluidos en la base de datos común sobre zonas designadas (CDDA) mantenida por la Agencia Europea del Medio Ambiente. Se encuentran datos descriptivos y espaciales de cada zona de Natura 2000 en <http://natura2000.eea.europa.eu>.
- (<sup>8</sup>) 100 % menos las ocasiones en que no se haya entregado el conjunto completo de datos requeridos en un módulo dentro de una solicitud de datos específica, respecto al número total de solicitudes de datos, en %.
- (<sup>9</sup>) Periodo de referencia: 2009-2011.
- (<sup>10</sup>) ► **C2** Incluidas las operaciones en virtud de la medida pertinente del FEMP que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de lograr y mantener un buen estado del medio ambiente, como exige la Directiva 2008/56/CE. ◀
- (<sup>11</sup>) Fomento de la protección del medio marino y explotación sostenible de los recursos marinos y costeros.
- (<sup>12</sup>) Capturas que se desembarcan y no están destinadas al consumo humano.
- (<sup>13</sup>) Según las estimaciones de los valores de partida en las OP del FEMP.
- (<sup>14</sup>) Los datos necesarios se pondrán a disposición de la Comisión a través de un sitio web que cada Estado miembro tendrá establecido desde el 1.1.2012, de acuerdo con los artículos 93 y 116 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- (<sup>15</sup>) 100 % menos las ocasiones en que no se haya entregado el conjunto completo de datos requeridos en un módulo dentro de una solicitud de datos específica, respecto al número total de solicitudes de datos, en %.
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n° 1014/2014 de la Comisión, de 22 de julio de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 283 de 27 de septiembre de 2014)

En la página 16, en el anexo, en la parte II («Indicadores de realizaciones»), en la sección «Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial (número de proyectos, excepto 1)»:

*donde dice:* «1. Número de estrategias de desarrollo local aplicadas»,

*debe decir:* «1. Número de estrategias de desarrollo local seleccionadas».

En la página 17, en el anexo, en la parte III («Indicadores de resultados»), en la sección «Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento»:

*donde dice:* «5. Variación de la eficiencia en el consumo de combustible de las capturas de pescado (litros de combustible/EUR de capturas desembarcadas)»,

*debe decir:* «5. Variación de la eficiencia en el consumo de combustible de las capturas de pescado (litros de combustible/toneladas de capturas desembarcadas)».

En la página 19, en el anexo, en la parte III («Indicadores de resultados»), en la sección «Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial»:

*donde dice:* «1. Empleo creado (ETC) en el sector de la acuicultura»,

*debe decir:* «1. Empleo creado (ETC)».

En la página 19, en el anexo, en la parte III («Indicadores de resultados»), en la sección «Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial»:

*donde dice:* «2. Empleo mantenido (ETC) en el sector de la acuicultura»,

*debe decir:* «2. Empleo mantenido (ETC)».

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) n° 1014/2014 de la Comisión, de 22 de julio de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al contenido y la construcción de un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones financiadas en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 283 de 27 de septiembre de 2014)

En la página 15, en el anexo, en la parte II, «Indicadores de realizaciones»:

*donde dice:* «Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de proyectos) (\* indicadores pertinentes también para los proyectos relativos a la pesca continental)»,

*debe decir:* «Prioridad de la Unión 1 — Fomentar una pesca sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de operaciones) (\* indicadores pertinentes también para las operaciones relativas a la pesca continental)».

En la página 16, en el anexo, en la parte II, «Indicadores de realizaciones»:

1) *donde dice:* «Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de proyectos)»,

*debe decir:* «Prioridad de la Unión 2 — Fomentar una acuicultura sostenible desde el punto de vista medioambiental, eficiente en el uso de los recursos, innovadora, competitiva y basada en el conocimiento (número de operaciones)»;

2) *donde dice:* «Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC: Control y recopilación de datos (número de proyectos)»,

*debe decir:* «Prioridad de la Unión 3 — Fomentar la aplicación de la PPC: Control y recopilación de datos (número de operaciones)»;

3) *donde dice:* «Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial (número de proyectos, excepto 1)»,

*debe decir:* «Prioridad de la Unión 4 — Aumentar el empleo y la cohesión territorial (número de operaciones, excepto 1)».

En la página 17, en el anexo, en la parte II, «Indicadores de realizaciones»:

1) *donde dice:* «Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación (número de proyectos, excepto 1 y 4)»,

*debe decir:* «Prioridad de la Unión 5 — Fomentar la comercialización y la transformación (número de operaciones, excepto 1 y 4)»;

2) *donde dice:* «Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la Política Marítima Integrada (número de proyectos)»,

*debe decir:* «Prioridad de la Unión 6 — Fomentar la aplicación de la Política Marítima Integrada (número de operaciones)».

En la página 19, en el anexo, en la parte II, en la nota a pie de página 10:

*donde dice:* «Incluidos los proyectos en virtud de la medida pertinente del FEMP que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de lograr y mantener un buen estado del medio ambiente, como exige la Directiva 2008/56/CE.»

*debe decir:* «Incluidas las operaciones en virtud de la medida pertinente del FEMP que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de lograr y mantener un buen estado del medio ambiente, como exige la Directiva 2008/56/CE.»

---



En la página 19, en el anexo, en la parte II, en la nota a pie de página 10:

*donde dice:* «Incluidos los proyectos en virtud de la medida pertinente del FEMP que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de lograr y mantener un buen estado del medio ambiente, como exige la Directiva 2008/56/CE.»

*debe decir:* «Incluidas las operaciones en virtud de la medida pertinente del FEMP que puedan contribuir a alcanzar los objetivos de lograr y mantener un buen estado del medio ambiente, como exige la Directiva 2008/56/CE.»

---

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1046/2014 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2014

**que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta a los criterios para el cálculo de los costes adicionales en que incurren los operadores por la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura procedentes de las regiones ultraperiféricas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 72, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE) n° 508/2014, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) puede apoyar la compensación de los costes adicionales que les supongan a los operadores la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas de la Unión contempladas en el artículo 349 del Tratado.
- (2) Para mantener la competitividad de ciertos productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas de la Unión en relación con la de productos similares de otras regiones de la Unión, esta introdujo en 1992 una serie de medidas para compensar los costes adicionales correspondientes en el sector de la pesca y de la acuicultura. Las medidas de compensación del período 2007-2013 se establecieron en el Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo <sup>(2)</sup>. Debido a la situación económica, social y estructural de las regiones ultraperiféricas de la Unión, derivada de su lejanía, insularidad, pequeño tamaño, topografía adversa, dependencia económica con respecto a un reducido número de productos y condiciones climáticas particulares, es preciso seguir concediendo ayudas para compensar los costes adicionales de la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y de la acuicultura a partir del 1 de enero de 2014. En efecto, la compensación de los costes adicionales contraídos ayuda a los operadores de esas regiones a seguir siendo económicamente viables.
- (3) Estos costes adicionales deben establecerse en un plan de compensación con arreglo al artículo 72 del Reglamento (UE) n° 508/2014.
- (4) A fin de garantizar una aplicación armonizada y la igualdad de trato de todas las regiones afectadas, mediante una mejor comparabilidad entre las regiones y de un año a otro, y en particular con el fin de evitar un exceso de compensación de los costes adicionales, es necesario establecer los criterios para el cálculo de los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas de la Unión. Los criterios comunes que se utilicen deben garantizar la aplicación de un método de cálculo homogéneo de los costes adicionales en todas las regiones de que se trata.
- (5) Los costes de referencia para los productos o las categorías de productos soportados por los operadores en la parte continental del Estado miembro o del territorio de la Unión a partir de los cuales se determinan los costes adicionales deben calcularse con especial cuidado para evitar una compensación excesiva.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión (DO L 176 de 6.7.2007, p. 1).

- (6) En el caso de algunos productos o categorías de productos, no existen criterios de comparación o unidades de medición en la parte continental del territorio del Estado miembro. En tales casos, la referencia para calcular el coste adicional debe fijarse en comparación con los costes para productos o categorías de productos equivalentes soportados por los operadores de la parte continental del territorio de la Unión.
- (7) Habida cuenta de las diferentes condiciones de comercialización en las regiones ultraperiféricas, las fluctuaciones de las capturas y existencias y de la demanda del mercado, debe dejarse a los Estados miembros correspondientes que determinen los productos o categorías de productos de la pesca y de la acuicultura con derecho a la compensación, sus cantidades máximas respectivas y los importes de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro.
- (8) Los Estados miembros deben fijar el importe de compensación en un nivel que permita una indemnización adecuada por los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas y evite un exceso de compensación. A tal fin, la cuantía de la compensación también debe tener en cuenta otros tipos de intervención pública, incluidas las ayudas estatales notificadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado y en el artículo 73 del Reglamento (UE) n° 508/2014, que repercutan en el nivel de los costes adicionales.
- (9) Con el fin de establecer una presentación armonizada de los costes adicionales, es necesario expresar los costes adicionales sobre la base de toneladas de peso vivo, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(1)</sup> y en el Reglamento (CE) n° 409/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup>, que establece los coeficientes de conversión de la Unión Europea para el pescado fresco y el pescado fresco salado y los códigos de presentación para el pescado transformado, a fin de convertir el peso del pescado almacenado o transformado en peso de pescado vivo a efectos de seguimiento de las capturas.
- (10) Con el fin de demostrar que no existe una compensación excesiva, los Estados miembros deben incluir información sobre la aplicación del mecanismo de compensación en el informe anual de ejecución, tal como se establece en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 508/2014.
- (11) Con objeto de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, dado que los gastos ya son subvencionables por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca desde el 1 de enero de 2014 de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece los criterios para el cálculo de los costes adicionales soportados por los operadores durante el período de subvencionabilidad definido en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, como resultado de la pesca, la cría, la transformación y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el artículo 349 del Tratado debido a las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas.

#### Artículo 2

1. Los costes adicionales a que se refiere el artículo 1 se calcularán por separado para cada una de las siguientes actividades:
  - a) pesca;
  - b) cría;
  - c) transformación;
  - d) comercialización.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 409/2009 de la Comisión, de 18 de mayo de 2009, que establece los coeficientes de conversión y los códigos de presentación comunitarios utilizados para convertir el peso de pescado transformado en peso de pescado vivo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2807/83 (DO L 123 de 19.5.2009, p. 78).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

2. Dentro de cada una de las actividades a que se refiere el apartado 1, los costes adicionales se calcularán por partidas de gastos, tal como figuren en el plan de compensación contemplado en el artículo 72 del Reglamento (UE) nº 508/2014 para cada producto o categoría de productos señalados por el Estado miembro como admisibles para la compensación.
3. Los costes adicionales se determinarán para cada partida de gasto como la diferencia entre los costes soportados por los operadores en las regiones ultraperiféricas en cuestión, previa deducción de cualquier tipo de intervención pública que repercuta en el nivel de los costes adicionales, y los costes soportados por los operadores continentales del Estado miembro de que se trate.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, para las partidas de gastos específicos de los productos o categorías de productos para los que no existan criterios de comparación o unidades de medición en la parte continental del territorio del Estado miembro, el coste adicional se determinará en comparación con los costes comparables de los productos o categorías de productos equivalentes soportados por los operadores de la parte continental del territorio de la Unión.
5. El cálculo de los costes adicionales deberá tener en cuenta, en su caso, las intervenciones públicas, incluidas las ayudas estatales notificadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado y en el artículo 73 del Reglamento (UE) nº 508/2014.

#### Artículo 3

1. El cálculo de los costes adicionales se basará únicamente en los costes resultantes de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas.
2. El cálculo de los costes adicionales se basará en una media anual de precios registrados.
3. Los costes adicionales se expresarán en euros por tonelada de peso vivo y, en caso necesario, todos los elementos de coste de los costes adicionales totales se convertirán en euros por tonelada de peso vivo.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2014.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/531 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 2014

**por el que se complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo determinando los costes que pueden optar a la financiación del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca para mejorar la higiene, la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los pescadores, proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos, mitigar el cambio climático y aumentar la eficiencia energética de los buques pesqueros**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 32, apartado 4, su artículo 40, apartado 4, y su artículo 41, apartado 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 508/2014, la Comisión está facultada para establecer disposiciones específicas que regulen la subvencionabilidad de los costes de las operaciones siguientes: las de protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades de pesca sostenibles; las destinadas a mitigar el cambio climático y a aumentar la eficiencia energética de los buques pesqueros; y las que tengan por objeto mejorar la higiene, la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los pescadores.
- (2) Todas las disposiciones del presente Reglamento tratan aspectos relacionados con la subvencionabilidad de los costes o de las operaciones, y dos de ellas atañen a las operaciones que contemplan inversiones a bordo de los buques. Todas estas disposiciones, además, tienen un impacto en la forma de llevar a cabo la actividad pesquera. Todas ellas, por lo tanto, están estrechamente relacionadas. Con el fin de garantizar su coherencia y para que todos los residentes de la Unión puedan tener una visión global de las mismas y un acceso común a ellas, dichas disposiciones deben adoptarse en un mismo acto.
- (3) La actividad pesquera sigue siendo aún uno de los trabajos más peligrosos de la Unión, con un número significativo de accidentes en los buques de pesca artesanal. Las Directivas 93/103/CE <sup>(2)</sup> y 92/29/CEE <sup>(3)</sup> del Consejo establecen por ello una serie de requisitos mínimos de seguridad y salud en el trabajo a bordo de los buques pesqueros, requisitos que deben incorporarse a la legislación nacional. El Reglamento (UE) n° 508/2014 prevé la financiación de determinadas inversiones para mejorar la higiene, la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los pescadores, siempre que vayan más allá de los requisitos establecidos en la normativa de la Unión y en la legislación nacional. Es necesario por tanto determinar qué costes relacionados con esas inversiones específicas —incluidas las destinadas a formación sanitaria y a campañas de información— puedan financiarse al amparo del Reglamento (UE) n° 508/2014.
- (4) La compra y la instalación a bordo de los buques de equipos que permitan reducir las emisiones de sustancias contaminantes o de gases de efecto invernadero y aumentar la eficiencia energética de los buques pesqueros pueden contribuir positivamente a los objetivos relacionados con el cambio climático. También el funcionamiento

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 307 de 13.12.1993, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques (DO L 113 de 30.4.1992, p. 19).

eficaz de los buques puede dar lugar a una reducción importante del consumo de energía. El artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 508/2014 prevé la financiación de las inversiones en equipo o a bordo que tengan por objeto reducir las emisiones de sustancias contaminantes o de gases de efecto invernadero e incrementar la eficiencia energética de los buques pesqueros, así como de las inversiones en artes de pesca que no pongan en peligro la selectividad de estos y de las destinadas a auditorías y programas de eficiencia energética. Es necesario ahora precisar los costes que puedan financiarse al amparo del FEMP para impulsar esos objetivos.

- (5) También deben precisarse los costes relacionados con operaciones que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos y a regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles. Estas operaciones deben incorporar los principios básicos que subyacen en la «infraestructura verde» definida en la Comunicación de la Comisión <sup>(1)</sup> sobre esa red <sup>(2)</sup> y que pueden hacer una importante contribución a la aplicación efectiva de las políticas que tratan de alcanzar sus objetivos, en todo o en parte, con soluciones basadas en la naturaleza.
- (6) Los costes subvencionables de las operaciones que contempla el Reglamento (UE) n° 508/2014 en sus artículos 32, 40, apartado 1, y 41, apartado 1, letra a), han de cumplir las condiciones definidas en su artículo 11, que dispone que las operaciones que aumenten la capacidad pesquera de los buques o los equipos que mejoren su capacidad para encontrar pescado queden excluidas de las ayudas del FEMP. De igual forma, con el fin de preservar el efecto incentivador de las inversiones subvencionables en el marco del presente Reglamento, deben excluirse de la financiación del FEMP los costes derivados del mantenimiento programado o preventivo de cualquier parte del equipo que mantenga en funcionamiento un aparato.
- (7) Dado que el período de subvencionabilidad de las operaciones que deban financiarse en el marco del FEMP se inició el 1 de enero de 2014, es preciso que, para permitir la pronta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, particularmente en lo que respecta a la subvencionabilidad de los costes, y para que los Estados miembros puedan elaborar y aplicar su programa operativo en el marco del Fondo, el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1

##### Objeto

El presente Reglamento determina:

- a) los tipos de operaciones que pueden optar a la ayuda del FEMP con el fin de mejorar la higiene, la salud, la seguridad y las condiciones de trabajo de los pescadores;
- b) los costes que pueden optar a la ayuda del FEMP para proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos y para regímenes de compensación en el marco de actividades pesqueras sostenibles;
- c) los costes que pueden optar a la ayuda del FEMP con objeto de aumentar la eficiencia energética de los buques pesqueros y de mitigar los efectos del cambio climático.

#### CAPÍTULO II

#### DISPOSICIONES COMUNES

##### Artículo 2

##### Costes no subvencionables

1. Los costes del mantenimiento programado o preventivo de cualquier parte del equipo que mantenga en funcionamiento un aparato no podrán optar a las ayudas del FEMP en el marco del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa», Bruselas [COM(2013) 249 final, de 6.5.2013].

<sup>(2)</sup> La infraestructura verde es una red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales con otras características medioambientales, diseñada y gestionada para prestar una amplia gama de servicios ecosistémicos. Esta infraestructura incorpora espacios verdes (o azules en el caso de los ecosistemas acuáticos) y otras características físicas en zonas marinas y terrestres (incluidas las costeras).

2. Solo podrán acogerse a esas ayudas los costes que, además de ser necesarios para la instalación de los dispositivos previstos en el presente Reglamento, estén relacionados directamente con ella.

### CAPÍTULO III

## COSTES RELACIONADOS CON LA MEJORA DE LA HIGIENE, LA SALUD, LA SEGURIDAD Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LOS PESCADORES

### Artículo 3

#### Operaciones subvencionables en materia de seguridad

En el caso de las operaciones que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 508/2014, tengan por objeto mejorar la seguridad de los pescadores a bordo de los buques pesqueros, serán subvencionables en el marco del FEMP la compra y, en su caso, la instalación de los artículos siguientes:

- a) balsas salvavidas;
- b) unidades de destrinca hidrostática para balsas salvavidas;
- c) radiobalizas de localización personal que, como las radiobalizas de localización de siniestros (RBLs), puedan integrarse en los chalecos salvavidas y en la ropa de trabajo de los pescadores;
- d) dispositivos de flotación personal, especialmente trajes de inmersión o de supervivencia y aros y chalecos salvavidas;
- e) bengalas para señales de socorro;
- f) aparatos lanzacabos;
- g) sistemas de salvamento en casos de «hombre al agua»;
- h) dispositivos de lucha contra incendios, como extintores, mantas ignífugas, detectores de humo o fuego y aparatos de respiración;
- i) puertas cortafuegos;
- j) válvulas de cierre del depósito de combustible;
- k) detectores de gas y sistemas de alarma de gas;
- l) bombas de achique y alarmas;
- m) equipos de radio y de comunicaciones por satélite;
- n) escotillas y puertas estancas;
- o) guardamáquinas tales como chigres o estibadores de red;
- p) pasarelas y escaleras de acceso;
- q) iluminación de cubierta, de emergencia o para búsquedas;
- r) mecanismos de seguridad para los casos en que los artes de pesca queden bloqueados por algún obstáculo situado por debajo de la superficie;
- s) monitores y cámaras de seguridad;
- t) equipos y demás elementos necesarios para mejorar la seguridad de la cubierta.

### Artículo 4

#### Operaciones subvencionables en materia de salud

En el caso de las operaciones o del suministro de equipos que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 508/2014, tengan por objeto mejorar las condiciones de salud de los pescadores a bordo de los buques de pesca, serán subvencionables las medidas siguientes:

- a) la compra y la instalación de botiquines de primeros auxilios;
- b) la compra de medicamentos y de dispositivos para tratamientos de urgencia a bordo;
- c) el suministro de servicios de telemedicina, incluidos los equipos, las tecnologías electrónicas y los dispositivos de imágenes médicas aplicados a la consulta a distancia desde los buques;
- d) la adquisición de guías y manuales para mejorar la salud a bordo;
- e) las campañas de información destinadas a la mejora de la salud a bordo.



*Artículo 5***Operaciones subvencionables en materia de higiene**

En el caso de las operaciones o del suministro de equipos que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 508/2014, tengan por objeto mejorar las condiciones de higiene de los pescadores a bordo de los buques de pesca, serán subvencionables la compra y, en su caso, la instalación de los artículos siguientes:

- a) instalaciones sanitarias tales como aseos y lavabos;
- b) cocinas y equipos de almacenamiento de productos alimenticios;
- c) depuradoras de agua para la producción de agua potable;
- d) equipos de limpieza para mantener a bordo las condiciones sanitarias adecuadas;
- e) guías y manuales para la mejora de la higiene a bordo, herramientas informáticas incluidas.

*Artículo 6***Operaciones subvencionables en materia de condiciones laborales**

En el caso de las operaciones o del suministro de equipos que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 508/2014, tengan por objeto mejorar las condiciones de trabajo a bordo de los buques de pesca, serán subvencionables la compra y, en su caso, la instalación de los artículos siguientes:

- a) barandillas de cubierta;
- b) estructuras de cubierta de abrigo y elementos de modernización de los camarotes que protejan de las condiciones meteorológicas adversas;
- c) elementos para la mejora de la seguridad de los camarotes y el establecimiento de zonas comunes para la tripulación;
- d) equipos para aligerar el levantamiento manual de cargas pesadas, con exclusión de las máquinas utilizadas directamente en las operaciones de pesca, como, por ejemplo, los chigres;
- e) pintura y alfombras de goma antideslizantes;
- f) material de aislamiento contra el ruido, el calor o el frío y equipos para mejorar la ventilación;
- g) ropas de trabajo y equipos de seguridad tales como botas de seguridad impermeables, dispositivos de protección respiratoria y ocular, guantes y cascos de protección o equipos de protección contra las caídas;
- h) señales de emergencia, de seguridad y de alerta;
- i) análisis y evaluaciones que determinen los riesgos que corran los pescadores en puerto o durante la navegación con el fin de adoptar medidas para prevenirlos o reducirlos;
- j) guías y manuales para la mejora de las condiciones de trabajo a bordo.

## CAPÍTULO IV

**COSTES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS EN EL MARCO DE ACTIVIDADES PESQUERAS SOSTENIBLES***Artículo 7***Costes subvencionables de las operaciones de recogida de residuos por los pescadores**

En el caso de las operaciones de recogida de residuos del mar por los pescadores, previstas en el artículo 40, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 508/2014, serán subvencionables los costes relacionados con las actividades siguientes:

- a) la recogida del mar de artes de pesca perdidos destinada especialmente a combatir la pesca fantasma;
- b) la compra y, en su caso, la instalación a bordo de equipos para la recogida y el almacenamiento de basura marina;
- c) la creación de sistemas de recogida de residuos para la participación de los pescadores, incentivos financieros incluidos;
- d) la compra y, en su caso, la instalación en los puertos de pesca de equipos para el almacenamiento y el reciclado de basura marina;

- e) la comunicación, la información y las campañas de sensibilización para animar a los pescadores y a otros interesados a participar en proyectos de recogida de artes de pesca perdidos;
- f) la formación de pescadores y de agentes portuarios.

#### Artículo 8

##### **Costes subvencionables de las instalaciones destinadas a la protección y mejora de la fauna y la flora marinas**

1. En el caso de las operaciones de construcción, montaje o modernización de instalaciones fijas o móviles previstas en el artículo 40, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº 508/2014, serán subvencionables los costes relacionados con las actividades siguientes:

- a) la compra y, en su caso, el montaje de instalaciones para proteger de la pesca de arrastre zonas marinas;
  - b) la compra y, en su caso, el montaje de instalaciones para recuperar ecosistemas marinos degradados;
  - c) trabajos de carácter preparatorio, como las prospecciones o los estudios y evaluaciones científicos;
  - d) en el caso de las regiones ultraperiféricas, la compra y, en su caso, el montaje de dispositivos fijos de concentración de peces que, como dispone el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 508/2014, contribuyan a una pesca sostenible y selectiva.
2. No serán, en cambio, subvencionables los costes siguientes de las actividades contempladas en el apartado 1:
- a) la adquisición de naves para sumergirlas y utilizarlas como arrecifes artificiales;
  - b) la construcción y el mantenimiento de dispositivos de concentración de peces, salvo en el caso contemplado en la letra d) del apartado 1.

#### Artículo 9

##### **Costes subvencionables de las operaciones que contribuyan a una mejor gestión o conservación de los recursos biológicos marinos**

1. En el caso de las operaciones que, como prevé el artículo 40, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 508/2014, se destinen a una mejor gestión o conservación de los recursos biológicos marinos y cumplan lo dispuesto en el artículo 38 del mismo Reglamento, serán subvencionables los costes correspondientes a la compra o, en su caso, la instalación de los artículos siguientes:

- a) anzuelos circulares;
  - b) dispositivos de disuasión acústicos en las redes;
  - c) dispositivos excluidores de tortugas (TED);
  - d) cordeles espantapájaros;
  - e) otros utensilios o dispositivos de eficacia probada para prevenir la captura accidental de especies protegidas.
2. Serán, asimismo, subvencionables los costes de las actividades y proyectos siguientes:
- a) la formación de los pescadores que se oriente a una mejor gestión o conservación de los recursos biológicos marinos;
  - b) los proyectos que se centren en hábitats costeros de importancia para los peces, las aves y otros organismos;
  - c) los proyectos que se consagren a zonas de importancia para la reproducción de los peces, como los humedales costeros.
3. En lo que respecta a la sustitución de artes de pesca existentes por otros artes de bajo impacto, serán subvencionables los costes relacionados con las nasas, los lazos, las poteras y las líneas de mano.

#### Artículo 10

##### **Costes subvencionables de las tareas de elaboración de planes de protección y de gestión para actividades relacionadas con la pesca**

En el caso de las tareas de elaboración de planes de protección y de gestión para actividades relacionadas con la pesca, previstas en el artículo 40, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) nº 508/2014, serán subvencionables los costes correspondientes a las actividades siguientes:

- a) la realización de estudios, particularmente para el seguimiento y la vigilancia de especies y hábitats, incluidos los trabajos de cartografía y de gestión de riesgos;

- b) la cartografía de la actividad pesquera, de su intensidad y de sus interacciones con especies y hábitats protegidos;
- c) la consulta a los interesados durante la elaboración de los planes de gestión;
- d) el desarrollo y aplicación de indicadores de presiones e impactos y la realización de evaluaciones del estado de conservación;
- e) la formación de pescadores y de otras personas que trabajen por cuenta o en nombre de los organismos responsables de la gestión de las zonas marinas protegidas que sean pertinentes para la elaboración de planes de protección y de gestión destinados a actividades relacionadas con la pesca;
- f) la delimitación de zonas marinas protegidas;
- g) las labores de vigilancia, incluidos los salarios del personal que participe en ellas;
- h) la ejecución de medidas de publicidad y de sensibilización en relación con las zonas marinas protegidas;
- i) la evaluación del impacto de los planes de gestión en los parajes de la red Natura 2000 y en las zonas de pesca a las que se destinen esos planes.

#### Artículo 11

#### **Costes subvencionables de las operaciones de gestión, recuperación y seguimiento de los parajes de Natura 2000 y de las zonas marinas protegidas**

En el caso de las operaciones que prevé el artículo 40, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) n° 508/2014 para la gestión, recuperación y seguimiento de los parajes de Natura 2000 y de las zonas marinas protegidas y para el aumento de la sensibilización medioambiental, serán subvencionables los costes correspondientes a las actividades siguientes:

- a) la consulta a los interesados durante la elaboración de los planes de gestión;
- b) el desarrollo y aplicación de indicadores de presiones e impactos y la realización de evaluaciones del estado de conservación;
- c) la vigilancia de los parajes de Natura 2000 y de las zonas marinas protegidas;
- d) la formación de las personas que trabajen por cuenta o en nombre de los organismos responsables de la gestión de los parajes de Natura 2000 y de las zonas marinas protegidas;
- e) la formación de los pescadores para la conservación y recuperación de los ecosistemas marinos y para actividades alternativas en ese ámbito, como, por ejemplo, el ecoturismo en los parajes de Natura 2000 y en las zonas marinas protegidas;
- f) la cartografía de la actividad pesquera, el seguimiento de su intensidad y el registro de las interacciones de la pesca con especies protegidas tales como las focas, las tortugas de mar, los delfines o las aves marinas;
- g) la elaboración de medidas de gestión de la pesca en los parajes de Natura 2000 y en las zonas marinas protegidas, como, por ejemplo, estudios de impacto o evaluaciones de riesgos, incluidas las acciones que mejoren su coherencia;
- h) la ejecución de medidas de sensibilización medioambiental en materia de protección y recuperación de la biodiversidad marina en las que participen los pescadores;
- i) la cooperación de los gestores de los parajes de Natura 2000 y de las zonas marinas protegidas y la creación de redes entre ellos.

#### Artículo 12

#### **Costes subvencionables de la participación en otras actividades destinadas al mantenimiento y mejora de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos**

1. En el caso de la participación en otras actividades destinadas a mantener y potenciar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, prevista en el artículo 40, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n° 508/2014, serán subvencionables los costes siguientes:

- a) los costes de los programas de ensayo de técnicas nuevas de seguimiento, particularmente:
  - i) los equipos de seguimiento electrónico remoto, como, por ejemplo, la televisión en circuito cerrado (TVCC), destinados al seguimiento y registro de las capturas accidentales de especies protegidas,

- ii) el registro de datos oceanográficos tales como la temperatura, la salinidad, la presencia de plancton, la proliferación de algas o la turbidez,
  - iii) la cartografía de especies exóticas invasoras,
  - iv) las medidas, estudios incluidos, que tengan por objeto prevenir y controlar la propagación de especies exóticas invasoras;
- b) los incentivos financieros para la instalación a bordo de dispositivos de registro automáticos para el control y registro de datos oceanográficos tales como la temperatura, la salinidad, la presencia de plancton, la proliferación de algas o la turbidez;
- c) los gastos de fletamento de buques de pesca comerciales para la observación medioambiental a una tasa que sea proporcional a la actividad realizada;
- d) los costes de otras actividades científicas relacionadas con la cartografía y la evaluación de los ecosistemas marinos y costeros y sus servicios.
2. En el caso de las operaciones que tengan por objeto recuperar hábitats marinos y costeros específicos en favor de poblaciones de peces sostenibles, tal como se contempla en el artículo 40, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) nº 508/2014, serán subvencionables las medidas siguientes:
- a) las actividades de reducción de la contaminación física y química;
  - b) las actividades que se destinen a reducir otras formas de presión física, incluido el ruido subacuático antropogénico, que afecta negativamente a la biodiversidad;
  - c) las medidas de conservación positivas cuyo objetivo sea proteger y conservar la flora y la fauna, incluida la repoblación o reintroducción de especies autóctonas, aplicando los principios de la infraestructura verde que se enuncian en la Comunicación de la Comisión sobre ese tema <sup>(1)</sup>;
  - d) las actuaciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar especies exóticas invasoras.

#### CAPÍTULO V

### COSTES RELACIONADOS CON LA PROMOCIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA Y LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

#### Artículo 13

##### Costes subvencionables relacionados con la hidrodinámica del casco de los buques

1. En el caso de las operaciones que tengan como objetivo mejorar la hidrodinámica del casco de los buques en el marco del artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 508/2014, serán subvencionables las partidas siguientes:
- a) las inversiones en mecanismos de estabilidad que, como las quillas de sentina y los bulbos de proa, contribuyan a mejorar el funcionamiento de los buques en el mar y su estabilidad;
  - b) los gastos derivados del uso de productos antiincrustantes no tóxicos que, como los revestimientos de cobre, reduzcan la fricción;
  - c) los costes relacionados con el aparato de gobierno, como, por ejemplo, los sistemas de mando del aparato de gobierno o los timones múltiples que reducen el movimiento del timón en función de las condiciones meteorológicas y del estado del mar;
  - d) el coste de los ensayos de depósitos que tengan por objeto aportar una base para mejorar las características hidrodinámicas de los buques.
2. Los costes relacionados con el mantenimiento básico del casco no serán subvencionables en virtud del presente artículo.

#### Artículo 14

##### Costes subvencionables relacionados con la mejora del sistema de propulsión de los buques

En el caso de las operaciones que tengan como finalidad mejorar el sistema de propulsión de los buques en el marco del artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 508/2014, serán subvencionables las partidas siguientes:

- a) las hélices energéticamente eficientes, incluidos los árboles de transmisión;
- b) los catalizadores;
- c) los generadores energéticamente eficientes, como, por ejemplo, los que utilicen hidrógeno o gas natural;
- d) los elementos de propulsión que utilicen fuentes de energía renovables, como, por ejemplo, velas, cometas, aerogeneradores, turbinas o paneles solares;

<sup>(1)</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Infraestructura verde — mejora del capital natural de Europa», Bruselas [COM(2013) 249 final, de 6.5.2013].

- e) los timones proeles;
- f) la conversión de los motores para que funcionen con biocarburantes;
- g) los económetros, los sistemas de gestión del combustible y los sistemas de seguimiento;
- h) las inversiones en toberas que mejoren el sistema de propulsión.

*Artículo 15*

**Costes subvencionables de las inversiones en artes y equipos de pesca**

En el caso de las inversiones en artes y equipos de pesca que se enmarquen en el artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 508/2014, serán subvencionables los costes de las medidas siguientes:

- a) la sustitución de los artes de arrastre por otros artes de pesca alternativos;
- b) la transformación de los artes de arrastre;
- c) las inversiones en equipos de seguimiento de los artes de arrastre.

*Artículo 16*

**Costes subvencionables de las inversiones destinadas a reducir el consumo de electricidad o de energía térmica**

En el caso de las inversiones que tengan por objeto reducir el consumo de electricidad o de energía térmica en el marco del artículo 41, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 508/2014, serán subvencionables los costes siguientes:

- a) las inversiones destinadas a mejorar la refrigeración, la congelación o los sistemas de aislamiento de los buques de menos de 18 m;
- b) las inversiones que fomenten el reciclaje del calor dentro de los buques con vistas a su recuperación y reutilización para operaciones auxiliares a bordo.

CAPÍTULO VI

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 17*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/288 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2014

**por el que se complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consecución de los objetivos de la política pesquera común (PPC) no debería verse socavada por los operadores que infringen las normas de la PPC. De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, la ayuda financiera del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (en lo sucesivo, «FEMP») está supeditada al cumplimiento por parte de los operadores de las normas de la PPC.
- (2) De conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, las infracciones graves de las normas de la PPC por parte de los operadores deben dar lugar a la prohibición temporal o permanente de beneficiarse de ayuda financiera de la Unión. Las medidas deben ser disuasorias, efectivas y proporcionadas.
- (3) Con el fin de salvaguardar los intereses financieros de la Unión y de los contribuyentes, los operadores que, en un momento determinado anterior a la presentación de una solicitud de ayuda financiera, hayan cometido infracciones graves, delitos o fraudes, tal como se indica en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 508/2014, no deben beneficiarse de la ayuda financiera del FEMP.
- (4) Los operadores que solicitan la ayuda del FEMP deben estar claramente identificados, con vistas a poder comprobar la admisibilidad de sus solicitudes. Con el fin de alcanzar los objetivos de la condicionalidad de la ayuda del FEMP, conviene establecer las disposiciones necesarias para garantizar que los operadores cumplan los requisitos de admisibilidad a efectos de la ayuda del FEMP en relación con todos los buques pesqueros que se encuentren bajo su control efectivo.
- (5) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 508/2014, la duración del período de inadmisibilidad debe ser proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y reincidencia de la infracción grave, del delito o del fraude. Por consiguiente, es necesario establecer las normas para calcular la duración de la inadmisibilidad y determinar las correspondientes fechas de inicio y fin del período de inadmisibilidad.
- (6) De conformidad con el artículo 42, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y el artículo 10, apartado 4, letra a), del Reglamento (UE) n° 508/2014, en los casos en que la autoridad competente haya determinado que un

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

operador ha cometido una infracción grave, toda solicitud presentada por dicho operador será inadmisibles a efectos de la ayuda del FEMP durante un período de al menos doce meses. Dado que el Reglamento (UE) n° 508/2014 se aplica a partir del 1 de enero de 2014, a fin de garantizar la proporcionalidad y la seguridad jurídica solo deben tenerse en cuenta para el cálculo del período de inadmisibilidad las infracciones graves determinadas en virtud de una decisión adoptada a partir del 1 de enero de 2013.

- (7) No obstante, la activación inmediata y automática de la inadmisibilidad a efectos de la ayuda del FEMP sería desproporcionada en los casos de infracciones que, si bien revisten un carácter grave comprobado por las autoridades competentes, no ocasionan necesaria y directamente un grave perjuicio a los recursos pesqueros y al medio ambiente marino, como se indica en el artículo 90, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>. Estos casos incluirían, por ejemplo, las incorrecciones de escasa relevancia en la notificación de las capturas, que no desembocarían en la inadmisibilidad inmediata de las solicitudes de ayuda del FEMP.
- (8) Las infracciones graves relacionadas con la subida a bordo, el transbordo o el desembarque de pescado de talla inferior a la reglamentaria deben examinarse en relación con la entrada en vigor gradual de la eliminación de los descartes, contemplada por la PPC. Se estima innecesario e inadecuado que se consideren de inmediato inadmisibles las solicitudes de ayuda del FEMP de los operadores que hayan cometido tales infracciones.
- (9) En los casos excepcionales a que se hace referencia en los considerandos 7 y 8, con el fin de garantizar que la inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por los operadores es conforme con el principio de proporcionalidad, conviene que el cálculo del período de inadmisibilidad se base en el sistema ya existente de asignación de puntos para determinadas infracciones graves, establecido en el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y en el artículo 126 y el anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>. En los casos excepcionales enumerados en los puntos 1, 2, y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, la fecha de inicio de la aplicación del período de inadmisibilidad y el cálculo de este deben definirse en relación con el artículo 126, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.
- (10) De conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, si el titular de una licencia de pesca no comete ninguna otra infracción grave en un plazo de tres años a partir de la fecha de la última infracción grave, se suprimen todos los puntos de la licencia de pesca. En consecuencia, los puntos de una licencia de pesca son válidos durante al menos tres años. Dado que las disposiciones del FEMP se aplican a partir del 1 de enero de 2014, a fin de garantizar la proporcionalidad y la seguridad jurídica, los puntos correspondientes a las infracciones graves enumeradas en los puntos 1, 2, y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 solo deben tenerse en cuenta para el cálculo del período de inadmisibilidad si se han asignado a partir del 1 de enero de 2013.
- (11) La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) constituye una de las amenazas más graves para la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y socava profundamente el logro de los objetivos de la PPC. Procede, por tanto, establecer normas sobre la inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por operadores de buques pesqueros abanderados por países incluidos en la lista de la Unión de buques involucrados en la pesca INDNR o de buques que enarboles el pabellón de países considerados terceros países no cooperantes.
- (12) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 508/2014 dispone que las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido un fraude en el marco del Fondo Europeo de Pesca (en lo sucesivo, «FEP») o el FEMP no serán admisibles durante un período de tiempo determinado. Dado que el fraude constituye una de las principales amenazas para los intereses financieros de la Unión y de sus contribuyentes, y con vistas a garantizar un tratamiento idéntico y armonizado de los operadores en todos los Estados miembros, deben establecerse, en lo que respecta al período durante el cual serán inadmisibles las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido un fraude, normas que estén en consonancia con la gravedad de esa amenaza.
- (13) Con el fin de garantizar la aplicación proporcionada y efectiva de las normas sobre la inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por los operadores, procede establecer normas para el cálculo de los períodos de inadmisibilidad en los casos en que un único operador es propietario de más de un buque pesquero. Estas normas han de garantizar que los buques pesqueros utilizados para cometer infracciones graves que den lugar a la inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por los operadores no se beneficien de la ayuda del FEMP. Asimismo, es necesario establecer normas para la revisión del período de inadmisibilidad, cuando un operador cometa otras infracciones graves durante el período de inadmisibilidad.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).



- (14) Deben adoptarse normas a fin de garantizar el tratamiento justo de los operadores que se convierten en nuevos propietarios de buques pesqueros a raíz de una venta o de cualquier otro tipo de transferencia de propiedad, sin menoscabar, no obstante, el sistema de control, inspección y observancia de la Unión establecido en el Reglamento (CE) n° 1224/2009, que es necesario para alcanzar los objetivos de la PPC.
- (15) En caso de que se haya retirado permanentemente a un operador la licencia de pesca debido a la elevada frecuencia y gravedad de las infracciones cometidas, está justificado, por la necesidad de proteger los intereses financieros de la Unión y de sus contribuyentes, prohibir el acceso a la ayuda del FEMP hasta el final del período de subvencionabilidad establecido en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>. La prohibición se justifica incluso si, de acuerdo con el método de cálculo establecido en el presente Reglamento, el período de inadmisibilidad expira antes del final del período de subvencionabilidad.
- (16) De conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 508/2014, los Estados miembros deben exigir a los operadores que soliciten ayudas al amparo del FEMP la presentación a la autoridad de gestión de una declaración firmada en la que confirmen que cumplen los criterios enumerados en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 508/2014 y declaren que no han cometido ningún fraude en el marco del FEP o del FEMP, como se indica en el artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento. Los Estados miembros deben también comprobar la veracidad de esa declaración. Los Estados miembros han de garantizar que la aplicación de normas nacionales acerca de los efectos suspensivos de los procedimientos de revisión no haga que resulten ineficaces las normas sobre la determinación del período de inadmisibilidad.
- (17) Los casos de infracciones graves y delitos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras c) y d), del Reglamento (UE) n° 508/2014 deben ser particularmente evaluados y analizados, con el fin de garantizar que la duración del período de inadmisibilidad sea proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y reincidencia de las infracciones graves y delitos. A la vista de lo anterior, debe modificarse dicho Reglamento.
- (18) A fin de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, y habida cuenta de la importancia de garantizar un tratamiento idéntico y armonizado de los operadores en todos los Estados miembros desde el principio del período de programación, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación y ser aplicable a partir del primer día del período de subvencionabilidad del FEMP, a saber, el 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 1*

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a las solicitudes de ayuda del FEMP y determina, en relación con las solicitudes presentadas por operadores que hayan llevado a cabo acciones del tipo de las mencionadas en el artículo 10, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 508/2014, o en el artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento, el período durante el cual tales solicitudes serán inadmisibles (en lo sucesivo, «el período de inadmisibilidad»).

##### *Artículo 2*

#### **Definiciones**

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «puntos de infracción»: los puntos asignados al operador de un buque pesquero en el contexto del sistema de puntos para infracciones graves establecido en el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
- 2) «operador»: un operador, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 30, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, que presente una solicitud de ayuda del FEMP.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).



## CAPÍTULO II

## DURACIÓN Y FECHA DE INICIO DEL PERÍODO DE INADMISIBILIDAD

## Artículo 3

**Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo <sup>(1)</sup> o del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009**

1. Cuando una autoridad competente haya determinado que un operador ha cometido una infracción grave, en la acepción del artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o del artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por ese operador serán inadmisibles durante un período de doce meses.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un Estado miembro, con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, asigne puntos de infracción por las infracciones graves enumeradas en los puntos 1, 2 y 5 del anexo XXX del Reglamento (UE) n° 404/2011, se aplicarán las normas siguientes:
  - a) si los puntos de infracción acumulados por un operador en relación con un buque pesquero son inferiores a nueve, serán admisibles las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por ese operador;
  - b) si el número de puntos de infracción acumulados por un operador en relación con un buque pesquero es de nueve puntos, el período de inadmisibilidad será de doce meses;
  - c) cada punto de infracción asignado que se añada a los puntos acumulados por un operador en relación con un buque pesquero contemplado en la letra b) dará lugar a un período de inadmisibilidad adicional de un mes.
3. La fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente que determine que se ha cometido una infracción grave en el sentido de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o en el artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

A efectos del cálculo del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta las infracciones graves cometidas a partir del 1 de enero de 2013 y respecto de las cuales se haya adoptado a partir de esa fecha una decisión en el sentido del párrafo anterior.

4. No obstante, a los efectos específicos del apartado 2, la fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente por la que se asignen puntos de infracción a un operador de conformidad con el artículo 126, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 y que dé lugar a que dicho operador tenga asignado un total de nueve o más puntos de infracción en relación con un buque pesquero.

A efectos del cálculo del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta los puntos correspondientes a infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2013 y asignados en virtud de una decisión oficial adoptada a partir de esa fecha.

## Artículo 4

**Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por operadores de buques incluidos en la lista de la Unión de buques involucrados en la pesca INDNR o de buques que enarbolan el pabellón de un tercer país no cooperante**

1. El período de inadmisibilidad de un operador cuyo buque pesquero esté incluido en la lista de la Unión de buques pesqueros involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), tal como se contempla en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, será todo el período durante el cual el buque pesquero esté incluido en esa lista y, en cualquier caso, dicho período tendrá una duración mínima de veinticuatro meses a partir de la fecha de su inclusión en la lista.
2. Los operadores cuyo buque pesquero enarbole el pabellón de un país considerado tercer país no cooperante conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1005/2008 serán inadmisibles durante todo el período en que el país en cuestión figure en la correspondiente lista y, en cualquier caso, durante doce meses como mínimo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

3. La fecha de inicio del período de inadmisibilidad será la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) n° 468/2010 de la Comisión <sup>(1)</sup> por el que se establece la lista de la Unión de buques INDNR o de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo <sup>(2)</sup> por la que se establece la lista de terceros países no cooperantes, o la fecha de una modificación de dicho Reglamento o Decisión en virtud de la cual se añada a la lista un buque pesquero o un país.

#### Artículo 5

### **Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido un fraude en el marco del FEP o del FEMP**

1. Cuando una autoridad competente determine que un operador ha cometido un fraude en el marco del FEP o el FEMP, todas las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por dicho operador serán inadmisibles a partir de la fecha de la primera decisión oficial por la que se establezca el fraude, tal y como se define en el artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup>.

2. El período de inadmisibilidad se extenderá hasta el final del período de subvencionabilidad mediante una contribución del FEMP que se establece en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

#### CAPÍTULO III

### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### Artículo 6

### **Cálculo del período de inadmisibilidad cuando el operador es propietario de más de un buque pesquero**

1. En caso de que un operador posea o controle más de un buque pesquero, el período de inadmisibilidad de una solicitud presentada por ese operador se determinará por separado en relación con cada buque pesquero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 o en el artículo 4.

2. Sin embargo, las solicitudes de ayuda del FEMP de dicho operador tampoco serán admisibles:

- a) si las solicitudes en relación con más de la mitad de los buques pesqueros que sean propiedad o estén bajo el control de ese operador son inadmisibles a efectos de la ayuda del FEMP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y en el artículo 4, o
- b) si, en el caso de infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y enumeradas en los puntos 1, 2, y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, el número medio de puntos de infracción asignados a cada buque pesquero que sea propiedad o esté bajo el control del operador es de siete o más.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una infracción grave cometida por un operador no esté vinculada a ningún buque que sea propiedad o esté bajo el control de ese operador, todas las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por el operador en cuestión se considerarán inadmisibles.

#### Artículo 7

### **Transferencia de propiedad**

1. En caso de venta o de otro tipo de transferencia de la propiedad de un buque pesquero, el período de inadmisibilidad que afecte al operador que transfiera el buque pesquero y que sea resultado de infracciones graves cometidas antes del cambio de propiedad no se transferirá al nuevo operador. La inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por el nuevo operador solo podrá resultar de nuevas infracciones cometidas por ese nuevo operador.

2. No obstante, en caso de que se asignen puntos de infracción por infracciones graves, en la acepción del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, enumeradas en los puntos 1, 2 y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011 y cometidas antes del cambio de propiedad del buque pesquero, dichos

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 468/2010 de la Comisión, de 28 de mayo de 2010, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 131 de 29.5.2010, p. 22).

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

<sup>(3)</sup> Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995, por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 316 de 27.11.1995, p. 48).

puntos se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del período de inadmisibilidad del nuevo operador de conformidad con el artículo 3, apartado 2, y el artículo 6, apartado 2, letra b), si ese operador comete una nueva infracción grave en la acepción del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y enumerada en los puntos 1, 2, y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.

#### Artículo 8

##### **Retirada permanente de la licencia de pesca**

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, cuando se haya retirado de forma permanente la licencia de pesca de un operador para cualquiera de los buques pesqueros que sean de su propiedad o estén bajo su control:

- a) de conformidad con el artículo 129, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, o, cuando proceda,
- b) como consecuencia de sanciones por infracciones graves impuestas por los Estados miembros con arreglo al artículo 45 del Reglamento (CE) n° 1005/2008,

todas las solicitudes presentadas por dicho operador serán inadmisibles a efectos de la ayuda del FEMP a partir de la fecha de la retirada y hasta el final del período de subvencionabilidad establecido en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

#### Artículo 9

##### **Revisión del período de inadmisibilidad**

A condición de que su duración total sea como mínimo de doce meses, el período de inadmisibilidad:

- a) en el caso de las infracciones graves contempladas en el artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008 y enumeradas en los puntos 1, 2, y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, se reducirá en dos meses si se suprimen dos puntos de infracción correspondientes a esas infracciones graves, de conformidad con el artículo 133, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011;
- b) se ampliará doce meses por cada infracción grave adicional cometida por el operador durante el período de inadmisibilidad con arreglo al artículo 42, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, o bien
- c) no obstante lo dispuesto en la letra b), se ampliará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 3, apartado 2, letra c), en relación con cada infracción grave adicional cometida por el operador durante el período de inadmisibilidad con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1005/2008, enumerada en los puntos 1, 2 y 5 del anexo XXX del Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011.

#### CAPÍTULO IV

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 10

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2252 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2015

**por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/288 por lo que se refiere al período de inadmisibilidad de las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de alcanzar los objetivos de la política pesquera común (PPC) y de proteger los intereses financieros de la Unión y de sus contribuyentes, los operadores que, en un momento determinado antes de presentar una solicitud de ayuda financiera, hayan cometido infracciones graves, delitos o fraude según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (UE) n° 508/2014, no deben recibir ayuda financiera del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).
- (2) De conformidad con el artículo 10, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n° 508/2014, determinadas solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por operadores son inadmisibles durante un período de tiempo específico. Estas solicitudes son, entre otras cosas, inadmisibles en caso de que se haya presentado la solicitud de ayuda en virtud del capítulo II del título V de dicho Reglamento en lo que respecta al desarrollo sostenible de la acuicultura y que la autoridad competente haya determinado que el operador en cuestión ha cometido alguno de los delitos medioambientales establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>. De conformidad con el artículo 10, apartado 4, letras a) y b), del Reglamento (UE) n° 508/2014, la Comisión debe fijar en un acto delegado el período de inadmisibilidad de las solicitudes y las fechas de inicio y final de este período.
- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2015/288 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija el período de inadmisibilidad y las correspondientes fechas de inicio y final de ese período en el caso de las solicitudes de los operadores que hayan cometido uno o varios de los actos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, del Reglamento (UE) n° 508/2014.

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 508/2014, es necesario fijar normas para calcular la duración del período de inadmisibilidad y las correspondientes fechas de inicio y final para las solicitudes de ayuda en virtud del capítulo II del título V de dicho Reglamento. La inadmisibilidad de estas solicitudes debe contribuir a garantizar un mayor cumplimiento de la legislación en vigor en materia de protección del medio ambiente.

- (4) La Directiva 2008/99/CE establece medidas relacionadas con el Derecho penal para proteger con mayor eficacia el medio ambiente. En el artículo 3 de dicha Directiva figura la lista de las conductas que deben ser castigadas como delito, cuando sean ilícitas en el sentido de dicha Directiva y se cometan dolosamente o, al menos, por negligencia grave. De conformidad con el artículo 4 de dicha Directiva, los Estados miembros deben asegurarse de que la complicidad en los actos dolosos a los que se hace referencia en el artículo 3 y la incitación a cometerlos sean punibles como delito.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/288 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta al período de tiempo y las fechas en relación con la inadmisibilidad de las solicitudes (DO L 51 de 24.2.2015, p. 1).

- (5) A fin de garantizar la proporcionalidad, los casos en los que un operador haya cometido el delito por negligencia grave y en los que la haya cometido de forma deliberada deben dar lugar, por lo tanto, a períodos de inadmisibilidad de diferente duración. Por la misma razón, procede establecer normas que tengan en cuenta los factores agravantes o atenuantes al calcular el período de inadmisibilidad.
- (6) A fin de garantizar la proporcionalidad, las infracciones que se lleven a cabo durante un período superior a un año deben dar lugar a períodos de inadmisibilidad más largos.
- (7) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 508/2014, si la autoridad competente ha determinado que el operador ha cometido alguna de las infracciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE, una solicitud de ayuda del FEMP presentada por el operador en virtud del capítulo II del título V de dicho Reglamento debe ser inadmisibile durante un período mínimo de un año. Puesto que el Reglamento (UE) n° 508/2014 se aplica a partir del 1 de enero de 2014, solo los delitos cometidos a partir del 1 de enero de 2013 deben tenerse en cuenta a efectos del cálculo del período de inadmisibilidad.
- (8) Con el fin de garantizar una protección eficaz del medio ambiente, en caso de que la solicitud de un operador sea inadmisibile debido a la comisión de delitos contra el medio ambiente establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE, deben ser inadmisibles todas las solicitudes de dicho operador en virtud del capítulo II del título V del Reglamento (UE) n° 508/2014. Para garantizar la proporcionalidad, es conveniente establecer normas sobre la revisión del período de inadmisibilidad si un operador comete nuevos delitos durante dicho período. Por la misma razón, también procede que la repetición de un delito se traduzca en períodos de inadmisibilidad más largos.
- (9) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2015/288 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la pronta aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, y habida cuenta de la importancia de garantizar un tratamiento idéntico y armonizado de los operadores en todos los Estados miembros desde el principio del período de programación, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación y ser aplicable a partir del primer día del período de subvencionabilidad del FEMP, a saber, el 1 de enero de 2014.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento Delegado (UE) 2015/288 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a las solicitudes de ayuda del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) y fija, en relación con las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n° 508/2014 o el artículo 10, apartado 3, de dicho Reglamento, el período durante el cual tales solicitudes serán inadmisibles (en lo sucesivo, “el período de inadmisibilidad”).».

- 2) Se inserta el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

#### **Inadmisibilidad de las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido delitos medioambientales**

1. Cuando una autoridad competente haya determinado en una primera decisión oficial que un operador ha cometido uno de los delitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por dicho operador en virtud del capítulo II del título V del Reglamento (UE) n° 508/2014 serán inadmisibles:

- a) durante un período de 12 meses, en el caso de que el delito se haya cometido por negligencia grave, o
- b) durante un período de 24 meses, en el caso de que el delito se haya cometido dolosamente.

2. Cuando una autoridad competente haya determinado en una primera decisión oficial que un operador ha cometido uno de los delitos establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2008/99/CE, las solicitudes de ayuda del FEMP presentadas por dicho operador en virtud del capítulo II del título V del Reglamento (UE) n° 508/2014 serán inadmisibles durante un período de 24 meses.

3. El período de inadmisibilidad se incrementará en 6 meses cuando, en la decisión a que se hace referencia en los apartados 1 o 2, la autoridad competente:

a) ha hecho referencia expresa a la presencia de circunstancias agravantes, o

b) ha determinado que un delito cometido por el operador se llevó a cabo durante un período de más de un año.

4. Siempre que tenga una duración mínima de 12 meses en total, el período de inadmisibilidad se reducirá en 6 meses si la autoridad competente ha hecho referencia expresa a la presencia de circunstancias atenuantes en la decisión contemplada en los apartados 1 o 2.

5. La fecha de inicio del período de admisibilidad será la fecha de la primera decisión oficial de una autoridad competente que determine que se han cometido uno o varios de los delitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva 2008/99/CE.

6. A efectos del cálculo del período de inadmisibilidad, solo se tendrán en cuenta las decisiones referidas a delitos cometidos a partir del 1 de enero de 2013 y respecto de los cuales se haya adoptado a partir de esa fecha una decisión en el sentido del párrafo anterior.

7. Si la solicitud de un operador es inadmisibile con arreglo a los apartados 1 y 2, todas las solicitudes de dicho operador en virtud del capítulo II del título V del Reglamento (UE) n° 508/2014 se considerarán inadmisibles.

(\*) Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).».

3) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) se añaden las letras d) y e) siguientes:

«d) se prorrogará durante los períodos siguientes por cada delito adicional contemplado en el artículo 3 de la Directiva 2008/99/CE cometido por el operador durante el período de inadmisibilidad:

i) 12 meses, si el delito adicional se ha cometido por negligencia grave,

ii) 24 meses si el delito adicional se ha cometido dolosamente;

e) se prorrogará 24 meses por cada delito adicional establecido en el artículo 4 de la Directiva 2008/99/CE cometido por el operador durante el período de inadmisibilidad.»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«Si un delito adicional contemplado en las letras d) o e) del párrafo primero es del mismo tipo de delitos medioambientales como el que motivó el período de inadmisibilidad o que ya ha dado lugar a su revisión, la prórroga del período de inadmisibilidad debido a dicho delito conforme a lo dispuesto en las letras d) y e) se incrementará en 6 meses adicionales.».

## Artículo 2

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---



**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/852 DE LA COMISIÓN****de 27 de marzo de 2015****que complementa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los casos de incumplimiento y de incumplimiento grave de las normas de la política pesquera común que pueden dar lugar a la interrupción del plazo para el pago o a la suspensión de los pagos al amparo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 102,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consecución de los objetivos de la política pesquera común (PPC) no debería verse puesta en peligro por los Estados miembros que infrinjan las normas de la PPC. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, la ayuda financiera del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) se supedita a la observancia de las normas de la PPC por parte de los Estados miembros. El incumplimiento por los Estados miembros de las normas de la PPC podrá dar lugar a la interrupción o suspensión de los pagos o a la aplicación de una corrección de la ayuda financiera de la Unión en el marco de la PPC.
- (2) El artículo 83, apartado 1, y el artículo 142, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> disponen las condiciones en las que pueden imponerse la interrupción del plazo para el pago o la suspensión de los pagos, respectivamente. Estos dos artículos establecen que las normas específicas correspondientes al FEMP podrán determinar motivos específicos para la interrupción y suspensión en relación con el incumplimiento de las normas aplicables en virtud de la política pesquera común.
- (3) Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión y de sus contribuyentes, si un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones en el marco de la PPC o si la Comisión tiene indicios que indiquen ese incumplimiento de la normativa, la Comisión puede, como medida cautelar, interrumpir los plazos para el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento (UE) n° 508/2014.
- (4) Además de a la interrupción de los plazos para el pago y a fin de evitar el riesgo de que se abonen gastos no subvencionables, se autoriza a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento (UE) n° 508/2014, a suspender los pagos en casos de grave incumplimiento de las normas de la PPC.
- (5) Las consecuencias financieras impuestas a los Estados miembros en caso de incumplimiento de las normas de la PPC deben ser proporcionales a la naturaleza, gravedad, duración y reiteración del incumplimiento.
- (6) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros en la ejecución de los programas operativos en el marco del FEMP, es necesario definir los casos de incumplimiento de las normas de la PPC esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos que pueden dar lugar a la interrupción del plazo para el pago o a la suspensión de los pagos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 508/2014. Estos casos servirán a los fines del Reglamento (UE) n° 508/2014 y aplican el artículo 41 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, sin perjuicio de cualquier otra sanción impuesta por las normas de la PPC.
- (7) Los casos de incumplimiento de las normas de la PPC que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos deben considerarse graves si el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para poner remedio a la situación que haya motivado la interrupción del plazo para el pago.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).



- (8) Antes de la interrupción o suspensión de los pagos, la Comisión ha de adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 100, apartado 2, y el artículo 101, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 508/2014, que especificarán más detalladamente el incumplimiento por parte del Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud de las normas de la PPC que pueda afectar al gasto para el que se solicita el pago intermedio.
- (9) Teniendo en cuenta la importancia de garantizar que se lleve a cabo una aplicación armonizada y la igualdad de trato de los operadores en todos los Estados miembros desde el inicio del período de programación, procede que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

##### **Casos de incumplimiento**

Los casos de incumplimiento por un Estado miembro de sus obligaciones en virtud de la política pesquera común (PPC) que pueden dar lugar a la interrupción del plazo para el pago de una solicitud de pago intermedio, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento (UE) n° 508/2014, figuran en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

##### **Casos de incumplimiento grave**

Los casos de incumplimiento grave por un Estado miembro de las obligaciones que le incumben en virtud de la PPC que pueden dar lugar a una suspensión de pagos en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento (UE) n° 508/2014, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento si, además:

- a) dan lugar a una interrupción del plazo para el pago de una solicitud de pago intermedio, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento (UE) n° 508/2014, y
- b) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para poner remedio a la situación durante el período de interrupción del plazo para el pago en relación con dichos casos.

#### *Artículo 3*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

**Categoría 1: Incumplimiento de la obligación de contribuir a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 380/2013, que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos**

---

- 1.1. Incumplimiento de la obligación de garantizar la observancia de las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros con arreglo a los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- 1.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en los diferentes tipos de medidas de conservación que figuran en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

**Categoría 2: Incumplimiento de las obligaciones internacionales de conservación**

---

- 2.1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 28 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

**Categoría 3: Incumplimiento de la obligación de garantizar que la flota esté en equilibrio con los recursos naturales**

---

- 3.1. Incumplimiento de la obligación de presentar un informe sobre el equilibrio entre la capacidad de la flota y las posibilidades de pesca que se ajuste a todos los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- 3.2. Incumplimiento del plan de acción de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, en caso de que un plan de este tipo forme parte del informe presentado cada año.
- 3.3. Incumplimiento de la obligación de garantizar que, en caso de retirada de capacidad pesquera en el presupuesto público, las licencias y autorizaciones de pesca correspondientes sean retiradas de antemano y que la capacidad no sea reemplazada, según lo contemplado en el artículo 22, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- 3.4. Incumplimiento de la obligación de garantizar que la capacidad pesquera no exceda en ningún momento de los límites máximos establecidos en el artículo 22, apartado 7, y en el anexo II del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- 3.5. Incumplimiento del sistema de entrada y salida con arreglo a los requisitos del artículo 23 del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- 3.6. Incumplimiento de la obligación de gestionar el registro de la flota pesquera de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y el Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

**Categoría 4: Incumplimiento de la obligación de aplicar el marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de datos del sector pesquero con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1380/2013, según se detalla en el Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo <sup>(2)</sup>, con el resultado de falta de información sobre los recursos naturales**

---

- 4.1. Incumplimiento de la obligación de compilar y gestionar los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la ordenación pesquera de conformidad con los artículos 4, 13 y 17 del Reglamento (CE) nº 199/2008.
- 4.2. Incumplimiento de la obligación de presentar un informe anual sobre la ejecución de los programas nacionales de recopilación de datos y de hacer público este informe con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 199/2008.
- 4.3. Incumplimiento de la obligación de garantizar la coordinación nacional de la compilación y la gestión de datos científicos a efectos de la ordenación pesquera con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 199/2008.
- 4.4. Incumplimiento de la obligación de coordinar las actividades de compilación de datos en colaboración con otros Estados miembros de la misma región con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 199/2008.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

- 4.5. Incumplimiento de la obligación de presentar los datos a su debido tiempo a los usuarios finales, de conformidad con los artículos 18 a 20 del Reglamento (CE) n° 199/2008.

#### **Categoría 5: Incumplimiento de la obligación de aplicar un sistema eficaz de control y observancia**

---

- 5.1. Incumplimiento de los principios generales de control y observancia de conformidad con el título II del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>.
- 5.2. Incumplimiento de la obligación de velar por la observancia de las condiciones generales de acceso a las aguas y a los recursos de conformidad con el título III del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.3. Incumplimiento de la obligación de controlar la comercialización con el fin de garantizar una trazabilidad efectiva de los productos de la pesca y la acuicultura de conformidad con el título V del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.4. Incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una vigilancia e inspecciones eficaces y de la obligación de garantizar medidas de ejecución sistemáticas y adecuadas en relación con cualquier infracción de las normas de la política pesquera común (PPC) de conformidad con los títulos VI, VII y VIII del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.5. Incumplimiento de la obligación de establecer y aplicar programas de acción nacionales de control de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y, cuando así proceda, de aplicar los programas de inspección y de control específicos establecidos por la Comisión de conformidad con el título IX de dicho Reglamento.
- 5.6. Incumplimiento de la obligación de cooperar con la Comisión para facilitar el desempeño de las tareas de los funcionarios de la Comisión durante sus misiones de verificación, inspecciones autónomas y auditorías de conformidad con el título X del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.7. Incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión para garantizar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos de la PPC, como los planes de acción y cualquier otra medida adoptada de conformidad con el título XI del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.8. Incumplimiento de los requisitos relativos al análisis, la validación, el acceso y el intercambio de datos e información de conformidad con el título XII del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 5.9. Incumplimiento de la obligación de aplicar un sistema de certificación de captura eficaz, también previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- 5.10. Incumplimiento de la obligación de actuar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) supuestas o denunciadas de conformidad con el artículo 26, apartado 3, el artículo 39 y el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

#### **Categoría 6: Incumplimiento de la obligación de establecer y aplicar un sistema funcional de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias**

---

- 6.1. En caso de infracción, incumplimiento de la obligación de notificar al Estado miembro de pabellón, al Estado miembro del que sea nacional el infractor y a cualquier otro Estado miembro interesado en el seguimiento de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
- 6.2. Incumplimiento de la obligación de tomar medidas inmediatas con arreglo al artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 a fin de impedir que los capitanes de buques pesqueros u otras personas físicas o jurídicas que hayan sido sorprendidas en el momento de cometer la infracción sigan cometiéndola.
- 6.3. Incumplimiento de la obligación de fijar los criterios para determinar la gravedad de la infracción de las normas de la PPC de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1005/2008.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

- 6.4. Incumplimiento de la obligación de garantizar que se impongan sistemáticamente sanciones eficaces en caso de incumplimiento de las normas de la PPC y de que la cuantía de esas sanciones se ajuste por su severidad y proporcionalidad a la gravedad de la infracción, con el fin de garantizar su efecto disuasorio y eficaz y de privar a los responsables, como mínimo, de los beneficios económicos derivados de su infracción de conformidad con el título VIII del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
  - 6.5. Incumplimiento de la obligación de aplicar el sistema de puntos por infracciones graves a los titulares de licencias de pesca y a los capitanes de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
  - 6.6. Incumplimiento de la obligación de establecer y gestionar adecuadamente el registro nacional de infracciones de conformidad con el artículo 93 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.
-

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1930 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2015

**por el que se completa el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo que se refiere a los criterios para determinar el nivel de la corrección financiera y para aplicar las correcciones financieras a tanto alzado, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 665/2008 de la Comisión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 105, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La consecución de los objetivos de la política pesquera común (PPC) no debería verse puesta en peligro por los Estados miembros que infrinjan las normas de la PPC. De conformidad con el artículo 41, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, la ayuda financiera del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) depende del cumplimiento por los Estados miembros de las normas de la PPC y su incumplimiento puede dar lugar a la interrupción o la suspensión de los pagos o a la aplicación de correcciones de la ayuda financiera de la Unión con cargo a la PPC.
- (2) El artículo 22, apartado 7, el artículo 85 y el artículo 144, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> establecen los casos y condiciones en que las correcciones financieras pueden o deben ser aplicadas por la Comisión. Además, con arreglo al artículo 144, apartado 7, de dicho Reglamento, las normas específicas correspondientes al FEMP pueden establecer motivos específicos de las correcciones financieras en relación con el incumplimiento de las normas aplicables en virtud de la PPC.
- (3) Para salvaguardar los intereses financieros de la Unión y de sus contribuyentes, la Comisión puede aplicar correcciones financieras mediante la cancelación, totalmente o en parte, de la contribución de la Unión al programa operativo, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (UE) n° 508/2014 en una de las dos hipótesis siguientes: a) si un Estado miembro no ha corregido el gasto incluido en una declaración de gastos certificada afectado por casos en los que el beneficiario no había cumplido las obligaciones dispuestas en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 508/2014, o b) en relación con el gasto incluido en una declaración de gastos certificada afectado por casos de grave incumplimiento que hayan dado lugar a la suspensión de los pagos con arreglo al artículo 101 del mismo Reglamento, si el Estado miembro no ha demostrado haber adoptado las medidas correctoras necesarias para garantizar el cumplimiento y la observancia en el futuro de las normas aplicables de la PPC.
- (4) Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC por los Estados miembros, una corrección financiera a tanto alzado debe aplicarse en virtud del artículo 105, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 508/2014.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

- (5) El artículo 105, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 508/2014 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados por los que se establezcan los criterios para determinar el nivel de la corrección financiera aplicable y los criterios para la aplicación de correcciones financieras a tanto alzado o extrapoladas. El artículo 105, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 508/2014 incluye la lista de los casos en los que la Comisión puede imponer correcciones financieras respecto de la totalidad o de una parte del programa operativo. En los casos contemplados en el artículo 105, apartado 1, letra a), la cuantificación del impacto financiero del incumplimiento por parte del beneficiario se basa en el acuerdo de financiación entre el beneficiario y las autoridades nacionales competentes responsables de la ejecución de los programas del FEMP. Por consiguiente, la aplicación de importes a tanto alzado para las correcciones financieras solo puede afectar a los casos a los que se refiere el artículo 105, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 508/2014.
- (6) Para garantizar la transparencia y la proporcionalidad de las correcciones financieras a tanto alzado, así como la seguridad jurídica y la igualdad de trato de los Estados miembros que ejecutan programas del FEMP, es necesario establecer los criterios para determinar el nivel de las correcciones financieras aplicadas por la Comisión y los criterios de aplicación de las correcciones financieras a tanto alzado.
- (7) El nivel de las correcciones financieras decididas por la Comisión en caso de que los Estados miembros no cumplan las normas de la PPC debe ser proporcional a la naturaleza, gravedad, duración y reiteración del incumplimiento grave de las normas de la PPC.
- (8) Procede fijar los niveles de las correcciones financieras a tanto alzado aplicadas por la Comisión sobre la base de los porcentajes de las correcciones financieras que existen ya para determinados tipos de incumplimientos en los Fondos Estructurales y de Inversión europeos. También procede garantizar un mecanismo suficientemente gradual, de manera que el principio de proporcionalidad pueda aplicarse adecuadamente.
- (9) En el ámbito de la recopilación, gestión y uso de los datos, las disposiciones sobre las correcciones financieras a tanto alzado previstas en el presente Reglamento sustituyen a las establecidas en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 665/2008 de la Comisión <sup>(1)</sup>. Por consiguiente, este artículo debe suprimirse.
- (10) El presente Reglamento no debe afectar al mantenimiento o la modificación de la ayuda aprobada por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (11) El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo <sup>(3)</sup> establece que la reducción de la ayuda financiera de la Unión no debe superar el 25 % del coste anual total del programa nacional. Como consecuencia de ello, en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de los datos, el porcentaje máximo a tanto alzado de las correcciones financieras dispuesto en el presente Reglamento solo debe aplicarse tras la derogación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 199/2008.
- (12) Teniendo en cuenta la importancia de garantizar una aplicación armonizada y la igualdad de trato de los Estados miembros de la Unión desde el inicio del período de programación, procede que el presente Reglamento entre en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

#### Objeto

El presente Reglamento dispone los criterios para el establecimiento del nivel de las correcciones financieras y los criterios para aplicar las correcciones financieras a tanto alzado a que se refiere el artículo 105 del Reglamento (UE) n° 508/2014.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 665/2008 de la Comisión, de 14 de julio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 186 de 15.7.2008, p. 3).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar (DO L 160 de 14.6.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común (DO L 60 de 5.3.2008, p. 1).

*Artículo 2***Criterios para el establecimiento del nivel de las correcciones financieras**

El nivel de la corrección financiera en los casos de incumplimiento de las normas de la PPC a que se refiere el artículo 105, apartado 1, del Reglamento (UE) no 508/2014 se fijará de conformidad con los siguientes criterios:

- a) importancia del perjuicio potencial para los recursos biológicos marinos resultante del incumplimiento de las normas de la PPC;
- b) frecuencia del incumplimiento de las normas de la PPC;
- c) duración del incumplimiento de las normas de la PPC;
- d) medidas correctoras adoptadas por el Estado miembro.

*Artículo 3***Criterios para aplicar las correcciones financieras a tanto alzado**

1. Los porcentajes a tanto alzado de la corrección financiera a que se refiere el artículo 105, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 508/2014 serán del 2 %, el 5 %, el 10 %, el 25 %, el 50 % o el 100 % de la contribución de la Unión asignada a las prioridades pertinentes de la Unión, o a la parte pertinente de estas prioridades, en el marco del programa operativo del Estado miembro.
2. Los intervalos dentro de los cuales se aplicará la financiación a tanto alzado en casos individuales de incumplimiento de las normas de la PPC figuran en el anexo.
3. En caso de que, en relación con la misma prioridad de la Unión, la Comisión detecte varios casos de incumplimiento de las normas de la PPC en el mismo acto de ejecución de conformidad con el artículo 102 del Reglamento (UE) n° 508/2014, no se acumularán los porcentajes a tanto alzado, sino que la corrección financiera se fijará en el mayor de los intervalos aplicables a dichos casos.
4. Tras la aplicación por la Comisión de una corrección financiera por un caso determinado de incumplimiento de las normas de la PPC, sin que el Estado miembro afectado haya adoptado las medidas correctoras adecuadas, el porcentaje a tanto alzado podrá incrementarse hasta el nivel inmediatamente superior dentro de los intervalos aplicables a ese caso de incumplimiento de las normas de la PPC.
5. Además de los casos para los que se establece expresamente en el anexo, podrá aplicarse un porcentaje a tanto alzado del 100 % de la contribución de la Unión asignada a las prioridades pertinentes de la Unión, o a la parte pertinentes de estas prioridades, en el marco del programa operativo del Estado miembro, si:
  - a) el incumplimiento de las normas de la PPC es tan fundamental, frecuente o generalizado que representa un fallo completo del sistema de que se trate y pone en riesgo la legalidad de la actuación del Estado miembro o la regularidad de la financiación de la política pesquera común, o
  - b) existen pruebas de una negligencia deliberada por parte del Estado miembro respecto a la corrección del incumplimiento de las normas de la PPC.

*Artículo 4***Disposiciones transitorias**

El presente Reglamento no afectará al mantenimiento o la modificación, incluida la cancelación total o parcial, de la ayuda aprobada por la Comisión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 861/2006.

*Artículo 5***Modificaciones del Reglamento (CE) n° 665/2008**

En el Reglamento (CE) n° 665/2008, se suprime el artículo 6.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante, en lo que respecta a los casos de incumplimiento en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de los datos incluidos en la categoría 4 del anexo, el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento se aplicará a partir de la fecha de derogación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 199/2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_



## ANEXO

| Casos de incumplimiento (*)   |   | Márgenes de porcentajes a tanto alzado |
|---|---|--|
| <b>Categoría 1: Incumplimiento de la obligación de contribuir a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos</b>   |   |  |
| 1.1   | Incumplimiento de la obligación de garantizar la observancia de las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros con arreglo a los artículos 16 y 17 del Reglamento (UE) n° 1380/2013.   | 25-100 %                               |
| 1.2   | Incumplimiento de los requisitos establecidos en los diferentes tipos de medidas de conservación que figuran en el artículo 7 del Reglamento (UE) n° 1380/2013.   | 10-100 %                               |
| <b>Categoría 2: Incumplimiento de las obligaciones internacionales de conservación</b>  |   |  |
| 2.1   | Incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1380/2013.  | 10-100 %                               |
| <b>Categoría 3: Incumplimiento de la obligación de garantizar que la flota esté en equilibrio con los recursos naturales</b>  |   |  |
| 3.1   | Incumplimiento de la obligación de presentar un informe sobre el equilibrio entre la capacidad de la flota y las posibilidades de pesca que se ajuste a todos los requisitos establecidos en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1380/2013.  | 2-25 %                                 |
| 3.2   | Incumplimiento del plan de acción de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1380/2013, en caso de que un plan de este tipo forme parte del informe presentado cada año.   | 5-25 %                                 |
| 3.3   | Incumplimiento de la obligación de garantizar que, en caso de retirada de capacidad pesquera en el presupuesto público, las licencias y autorizaciones de pesca correspondientes sean retiradas de antemano y que la capacidad no sea reemplazada, según lo contemplado en el artículo 22, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n° 1380/2013. | 10-50 %                                |
| 3.4   | Incumplimiento de la obligación de garantizar que la capacidad pesquera no exceda en ningún momento de los límites máximos establecidos en el artículo 22, apartado 7, y en el anexo II del Reglamento (UE) n° 1380/2013.   | 10-50 %                                |
| 3.5   | Incumplimiento del sistema de entrada y salida con arreglo a los requisitos del artículo 23 del Reglamento (UE) n° 1380/2013.   | 10-25 %                                |
| 3.6   | Incumplimiento de la obligación de gestionar el registro de la flota pesquera de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) n° 1380/2013 y el Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión (?);  | 10-50 %                                |
| <b>Categoría 4: Incumplimiento de la obligación de aplicar el marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de datos del sector pesquero con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, según se detalla en el Reglamento (CE) n° 199/2008, con el resultado de falta de información sobre los recursos naturales</b> |   |  |
| 4.1   | Incumplimiento de la obligación de compilar y gestionar los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la ordenación pesquera de conformidad con los artículos 4, 13 y 17 del Reglamento (CE) n° 199/2008.  | 2-25 %                                 |
| 4.2   | Incumplimiento de la obligación de presentar un informe anual sobre la ejecución de los programas nacionales de recopilación de datos y de hacer público este informe con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 199/2008.  | 2-10 %                                 |
| 4.3   | Incumplimiento de la obligación de garantizar la coordinación nacional de la compilación y la gestión de datos científicos a efectos de la ordenación pesquera con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 199/2008.   | 2-5 %                                  |

| Casos de incumplimiento <sup>(1)</sup> |   | Márgenes de porcentajes a tanto alzado |
|--|---|--|
| 4.4                                    | Incumplimiento de la obligación de coordinar las actividades de compilación de datos en colaboración con otros Estados miembros de la misma región con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 199/2008. | 2-25 %                                 |
| 4.5                                    | Incumplimiento de la obligación de presentar los datos a su debido tiempo a los usuarios finales, de conformidad con los artículos 18 a 20 del Reglamento (CE) n° 199/2008.                                   | 2-25 %                                 |

**Categoría 5: Incumplimiento de la obligación de aplicar un sistema eficaz de control y observancia**

|      |   |         |
|------|---|---------|
| 5.1  | Incumplimiento de los principios generales de control y observancia de conformidad con el título II del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo <sup>(3)</sup> ;   | 10-50 % |
| 5.2  | Incumplimiento de la obligación de velar por la observancia de las condiciones generales de acceso a las aguas y a los recursos de conformidad con el título III del Reglamento (CE) n° 1224/2009.  | 10-50 % |
| 5.3  | Incumplimiento de la obligación de controlar la comercialización con el fin de garantizar una trazabilidad efectiva de los productos de la pesca y la acuicultura de conformidad con el título V del Reglamento (CE) n° 1224/2009.  | 10-50 % |
| 5.4  | Incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una vigilancia e inspecciones eficaces y de la obligación de garantizar medidas de ejecución sistemáticas y adecuadas en relación con cualquier infracción de las normas de la política pesquera común (PPC) de conformidad con los títulos VI, VII y VIII del Reglamento (CE) n° 1224/2009. | 10-50 % |
| 5.5  | Incumplimiento de la obligación de establecer y aplicar programas de acción nacionales de control de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 y, cuando así proceda, de aplicar los programas de inspección y de control específicos establecidos por la Comisión de conformidad con el título IX de dicho Reglamento. | 10-50 % |
| 5.6  | Incumplimiento de la obligación de cooperar con la Comisión para facilitar el desempeño de las tareas de los funcionarios de la Comisión durante sus misiones de verificación, inspecciones autónomas y auditorías de conformidad con el título X del Reglamento (CE) n° 1224/2009.   | 2-50 %  |
| 5.7  | Incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas adoptadas por la Comisión para garantizar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos de la PPC, como los planes de acción y cualquier otra medida adoptada de conformidad con el título XI del Reglamento (CE) n° 1224/2009.  | 10-50 % |
| 5.8  | Incumplimiento de los requisitos relativos al análisis, la validación, el acceso y el intercambio de datos e información de conformidad con el título XII del Reglamento (CE) n° 1224/2009.   | 2-25 %  |
| 5.9  | Incumplimiento de la obligación de aplicar un sistema de certificación de captura eficaz, también previsto en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo <sup>(4)</sup> .   | 10-50 % |
| 5.10 | Incumplimiento de la obligación de actuar contra las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) supuestas o denunciadas de conformidad con el artículo 26, apartado 3, el artículo 39 y el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 1005/2008.   | 5-50 %  |

**Categoría 6: Incumplimiento de la obligación de establecer y aplicar un sistema funcional de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias**

|     |   |        |
|-----|---|--------|
| 6.1 | En caso de infracción, incumplimiento de la obligación de notificar al Estado miembro de pabellón, al Estado miembro del que sea nacional el infractor y a cualquier otro Estado miembro interesado en el seguimiento de las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1224/2009. | 2-10 % |
|-----|---|--------|

| Casos de incumplimiento <sup>(1)</sup> |   | Márgenes de porcentajes a tanto alzado |
|--|---|--|
| 6.2                                    | Incumplimiento de la obligación de tomar medidas inmediatas con arreglo al artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 a fin de impedir que los capitanes de buques pesqueros u otras personas físicas o jurídicas que hayan sido sorprendidas en el momento de cometer la infracción sigan cometiéndola.  | 10-50 %                                |
| 6.3                                    | Incumplimiento de la obligación de fijar los criterios para determinar la gravedad de la infracción de las normas de la PPC de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1005/2008.   | 10-50 %                                |
| 6.4                                    | Incumplimiento de la obligación de garantizar que se impongan sistemáticamente sanciones eficaces en caso de incumplimiento de las normas de la PPC y de que la cuantía de esas sanciones se ajuste por su severidad y proporcionalidad a la gravedad de la infracción, con el fin de garantizar su efecto disuasorio y eficaz y de privar a los responsables, como mínimo, de los beneficios económicos derivados de su infracción de conformidad con el título VIII del Reglamento (CE) n° 1224/2009. | 10-50 %                                |
| 6.5                                    | Incumplimiento de la obligación de aplicar el sistema de puntos por infracciones graves a los titulares de licencias de pesca y a los capitanes de conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.   | 10-50 %                                |
| 6.6                                    | Incumplimiento de la obligación de establecer y gestionar adecuadamente el registro nacional de infracciones de conformidad con el artículo 93 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.  | 10-50 %                                |

<sup>(1)</sup> Tal como se definen en el artículo 102 del Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5 de 9.1.2004, p. 25).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/895 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 2015

que complementa el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, en lo que respecta a algunas disposiciones transitorias

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 2328/2003, (CE) nº 861/2006, (CE) nº 1198/2006 y (CE) nº 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 129, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 129 del Reglamento (UE) nº 508/2014 prevé la posibilidad de establecer las condiciones en que las ayudas aprobadas por la Comisión en virtud de los Reglamentos (CE) nº 861/2006 <sup>(2)</sup>, (CE) nº 1198/2006 <sup>(3)</sup> y (CE) nº 791/2007 <sup>(4)</sup> del Consejo y el Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> pueden integrarse en las ayudas previstas en el Reglamento (UE) nº 508/2014, incluidas las destinadas a la asistencia técnica y a las evaluaciones *ex post*.
- (2) Conviene adoptar disposiciones para la transición entre la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 1198/2006 y la concedida en virtud del Reglamento (UE) nº 508/2014. La evaluación *ex post* de los programas financiados en el marco del Fondo Europeo de Pesca (FEP) proporcionará información clave para apoyar el informe estratégico del próximo período de programación, tal como se contempla en el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>. Esta información también se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto que contribuirá a la preparación del nuevo marco regulador para los Fondos EIE en el período posterior a 2020.
- (3) A la luz de lo anterior, el presente Reglamento debe ajustar las fechas para la realización de la evaluación *ex post* de los programas, a fin de tener en cuenta el hecho de que el plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 no es compatible con un amplio ejercicio de evaluación *ex post*, puesto que al evaluador no le es posible examinar el impacto de los programas en relación con los objetivos mientras los compromisos y los pagos estén aún en curso. En efecto, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006, el período de admisibilidad de los gastos en el marco del FEP se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2015 y, por lo tanto, los gastos de los beneficiarios y los pagos a estos de conformidad

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 20.5.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo, de 22 de mayo de 2006, por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar (DO L 160 de 14.6.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (DO L 223 de 15.8.2006, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo, de 21 de mayo de 2007, por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión (DO L 176 de 6.7.2007, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) nº 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece un Programa de apoyo para la consolidación de la política marítima integrada (DO L 321 de 5.12.2011, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

con lo dispuesto en el artículo 55, apartados 1 y 7, de dicho Reglamento pueden realizarse hasta esa fecha. Por otra parte, la última solicitud de pago puede ser enviada por los Estados miembros a la Comisión hasta el 31 de marzo de 2017, de acuerdo con el artículo 86, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

- (4) El presente Reglamento debe aclarar también que no es necesario que los Estados miembros faciliten a la Comisión el informe anual a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CE) nº 1198/2006 antes del 30 de junio de 2016, ya que la información contenida en el referido informe no llega a tiempo para su inclusión en el informe de evaluación *ex post* contemplado en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1198/2006. Una vez enviado a la Comisión por los Estados miembros en junio de 2016, dicho informe debe ser aprobado antes de ser examinado e integrado en la evaluación *ex post*, a más tardar el 31 de diciembre de 2016. Por otro lado, esta información debe incluirse en el informe final a que se refiere dicho artículo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a la evaluación *ex post* de los programas operativos y al informe anual que deben enviar los Estados miembros de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1198/2006.

*Artículo 2*

**Evaluación *ex post***

El informe de evaluación *ex post* contemplado en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1198/2006 se presentará a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

*Artículo 3*

**Informe anual de ejecución**

En el año 2016, los Estados miembros no estarán obligados a enviar el informe anual sobre la ejecución del programa operativo previsto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1198/2006.

*Artículo 4*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

# REGLAMENTOS DELEGADOS DE LA COMISIÓN DERIVADOS DEL RDC

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 240/2014 DE LA COMISIÓN

de 7 de enero de 2014

## relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del presente Reglamento es establecer un código de conducta europeo para respaldar a los Estados miembros en la organización de las asociaciones y facilitar esta labor en lo relativo a los acuerdos de asociación y los programas apoyados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). Estos Fondos funcionan ahora en un marco común denominado «Fondos Estructurales y de Inversión Europeos» (en lo sucesivo, «Fondos EIE»).
- (2) La colaboración en el marco de asociaciones constituye un principio establecido desde hace mucho tiempo en la aplicación de los Fondos EIE. La asociación implica una estrecha cooperación entre las autoridades públicas, los agentes económicos y sociales y los organismos que representan a la sociedad civil a escala nacional, regional y local a lo largo de todo el ciclo del programa consistente, a saber, en la preparación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación.
- (3) Los socios seleccionados deben ser los más representativos de entre las partes interesadas pertinentes. Los procedimientos de selección han de ser transparentes y tener en cuenta los diversos marcos institucionales y jurídicos de los Estados miembros y de sus competencias nacionales y regionales.
- (4) Entre los socios deben figurar las autoridades públicas, agentes económicos y sociales y organismos que representen a la sociedad civil, especialmente interlocutores en el ámbito medioambiental y organizaciones de voluntariado y de implantación local, que pueden ejercer una influencia significativa en la aplicación de los acuerdos de asociación o de los programas o verse afectados de forma considerable por los mismos. Debe prestarse especial atención a la inclusión de los colectivos que pueden verse afectados por los programas pero a los que resulta difícil influir en ellos, especialmente los grupos de población más vulnerables y marginados, expuestos a un mayor riesgo de discriminación o exclusión social, como es el caso de las personas con discapacidad, los inmigrantes y la población gitana.
- (5) Para la selección de los socios, es necesario tener en cuenta las diferencias entre los diversos acuerdos de asociación y programas. Los acuerdos de asociación abarcan todos los Fondos EIE que apoyen a cada Estado miembro, mientras que los programas se refieren exclusivamente a los Fondos EIE que contribuyan a ellos. La pertinencia de los socios de acuerdos de asociación debe considerarse a tenor del uso previsto de todos los Fondos EIE, mientras que, para los programas, es suficiente con que los socios sean pertinentes teniendo en cuenta la utilización prevista de los Fondos EIE que contribuyan al programa.
- (6) Los socios deben participar en la elaboración y aplicación de los acuerdos de asociación y los programas. A tal efecto, es preciso establecer principios básicos y buenas prácticas en lo referente a la celebración de consultas oportunas, adecuadas y transparentes con los socios acerca del análisis de los desafíos y necesidades que deben abordarse, la selección de objetivos y prioridades para resolverlos, y las estructuras de coordinación y los acuerdos de la gobernanza a varios niveles que se requieran para llevar a cabo una política eficaz de ejecución.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.



- (7) Los socios deben estar asimismo representados en los comités de seguimiento de los programas. Las normas que rigen la composición y los procedimientos de los comités deben promover la continuidad y la implicación de sus miembros en las labores de programación y ejecución, así como unas modalidades de trabajo claras y transparentes que se caractericen por la puntualidad y la no discriminación.
- (8) A través de su participación activa en los comités de seguimiento, los socios deben estar implicados en la evaluación de los resultados de las diversas prioridades, los informes correspondientes sobre los programas y, cuando proceda, las convocatorias de propuestas.
- (9) Para contribuir al establecimiento de asociaciones efectivas, ha de ayudarse a los socios a potenciar su capacidad institucional con vistas a la preparación y la ejecución de los programas.
- (10) La Comisión debe facilitar el intercambio de buenas prácticas, consolidar la capacidad institucional y la difusión de resultados pertinentes entre los Estados miembros, las autoridades de gestión y los representantes de los socios mediante la creación de una comunidad de buenas prácticas en materia de asociación que abarque la totalidad de los Fondos EIE.
- (11) Los Estados miembros deben evaluar el papel de los socios a la hora de aplicar los acuerdos de asociación y el rendimiento y la eficacia de la asociación en el período de programación.
- (12) Con el fin de apoyar a los Estados miembros en la organización de la asociación y de facilitar esta labor, es conveniente que la Comisión presente ejemplos de las mejores prácticas vigentes en los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece el Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de acuerdos de asociación y programas respaldados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN CON LA TRANSPARENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS SOCIOS PERTINENTES

#### Artículo 2

#### Representatividad de los socios

Los Estados miembros garantizarán que los socios a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE)

nº 1303/2013 sean las partes interesadas pertinentes más representativas y que sean nombrados como representantes debidamente acreditados, teniendo en cuenta sus competencias, su capacidad para participar de forma activa y un nivel adecuado de representación.

#### Artículo 3

#### Determinación de los socios pertinentes para los acuerdos de asociación

1. A efectos de los acuerdos de asociación, los Estados miembros deberán determinar los socios pertinentes entre, como mínimo, los siguientes:

- a) las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes, entre las que cabe citar las siguientes:
- i) las autoridades regionales, los representantes nacionales de las autoridades locales y las autoridades locales que representen a las mayores ciudades y zonas urbanas cuyas competencias estén relacionadas con la utilización prevista de los Fondos EIE,
  - ii) los representantes nacionales de centros de enseñanza superior, los prestadores de educación y formación y los centros de investigación, teniendo en cuenta la utilización prevista de los Fondos EIE,
  - iii) otras autoridades públicas nacionales encargadas de la aplicación de los principios horizontales a los que se hace referencia en los artículos 4 a 8 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, teniendo en cuenta el uso previsto de los Fondos EIE y, en particular, los organismos de promoción de la igualdad de trato establecidos de conformidad con la Directiva 2000/43/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, la Directiva 2004/113/CE del Consejo <sup>(2)</sup> y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>;
- b) los agentes económicos y sociales, lo que incluye:
- i) las organizaciones de interlocutores sociales reconocidas a nivel nacional, en especial las organizaciones interprofesionales de carácter general, y las organizaciones sectoriales cuyos sectores estén relacionados con la utilización prevista de los Fondos EIE,
  - ii) las cámaras de comercio nacionales y las asociaciones empresariales que representan el interés general de las industrias y los sectores, habida cuenta de la utilización prevista de los Fondos EIE, y con objeto de garantizar una representación equilibrada de las grandes, medianas y pequeñas empresas y de las microempresas, junto con representantes de la economía social;

<sup>(1)</sup> Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

<sup>(2)</sup> Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

<sup>(3)</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).



c) los organismos que representen a la sociedad civil, tales como los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos responsables del fomento de la inclusión social, la igualdad de género y la no discriminación, en especial:

- i) los organismos que desarrollan su labor en las áreas relacionadas con la utilización prevista de los Fondos EIE y con la aplicación de los principios horizontales contemplados en los artículos 4 a 8 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en función de su representatividad y teniendo en cuenta la cobertura geográfica y temática, la capacidad de gestión, los conocimientos especializados y los enfoques innovadores,
- ii) otras organizaciones o grupos a los que afecte o pueda afectar de manera significativa la aplicación de los Fondos EIE, en especial los colectivos que se consideren en riesgo de sufrir discriminación y exclusión social.

2. En caso de que las autoridades públicas, los agentes económicos y sociales y los organismos que representen a la sociedad civil hayan establecido una federación que aglutine sus intereses, podrán nombrar a un representante único que presente los puntos de vista de la federación en el marco de la asociación en cuestión.

#### Artículo 4

##### Determinación de los socios pertinentes para los programas

1. Los Estados miembros deberán determinar los socios pertinentes para cada programa entre, como mínimo, los siguientes:

- a) las autoridades regionales, locales y urbanas y otras autoridades públicas competentes, entre las que cabe citar las siguientes:
  - i) las autoridades regionales, los representantes nacionales de las autoridades locales y las autoridades locales que representen a las mayores ciudades y zonas urbanas cuyas competencias estén relacionadas con la utilización prevista de los Fondos EIE que contribuyan al programa,
  - ii) los representantes nacionales o regionales de centros de enseñanza superior, los prestadores de educación, formación y de asesoramiento, los prestadores de servicios y los centros de investigación, teniendo en cuenta la utilización prevista de los Fondos EIE que contribuyan al programa,
  - iii) otras autoridades públicas encargadas de la aplicación de los principios horizontales a los que se hace referencia en los artículos 4 a 8 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, teniendo en cuenta el uso previsto de los Fondos EIE que contribuyan al programa y, en particular, los organismos de promoción de la igualdad de trato establecidos de conformidad con la Directiva 2000/43/CE, la Directiva 2004/113/CE y la Directiva 2006/54/CE,

iv) otros organismos a escala nacional, regional o local y las autoridades que representen las zonas en las que se lleven a cabo las inversiones territoriales integradas y las estrategias de desarrollo local financiadas por el programa;

b) los agentes económicos y sociales, lo que incluye:

- i) las organizaciones de interlocutores sociales reconocidas a nivel nacional o regional, en especial las organizaciones interprofesionales de carácter general y las organizaciones sectoriales cuyos sectores estén relacionados con la utilización prevista de los Fondos EIE que contribuyan al programa,
- ii) las cámaras de comercio nacionales o regionales y las asociaciones empresariales que representan el interés general de las industrias o los sectores, con objeto de garantizar una representación equilibrada de las grandes, medianas y pequeñas empresas y de las microempresas, junto con representantes de la economía social,
- iii) otros entes similares organizados a escala nacional o regional;

c) los organismos que representen a la sociedad civil, tales como los interlocutores medioambientales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos responsables del fomento de la inclusión social, la igualdad de género y la no discriminación, en especial:

- i) los organismos que desarrollan su labor en las áreas relacionadas con la utilización prevista de los Fondos EIE que contribuyan al programa y la aplicación de los principios horizontales contemplados en los artículos 4 a 8 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en función de su representatividad, y teniendo en cuenta la cobertura geográfica y temática, la capacidad de gestión, los conocimientos especializados y los enfoques innovadores,
- ii) los organismos que representan a los grupos de acción locales a los que se hace referencia en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013,
- iii) otras organizaciones o grupos a los que afecta de manera significativa o que puedan verse afectados de manera significativa por la aplicación de los Fondos EIE, en especial los colectivos que se consideren en riesgo de sufrir discriminación y exclusión social.

2. Por lo que se refiere a los programas de cooperación territorial europea, los Estados miembros podrán invitar a participar en las asociaciones a:

- i) agrupaciones europeas de cooperación territorial que operan en la zona transfronteriza o transnacional cubierta por el programa,
- ii) autoridades u organismos que participan en el desarrollo o la aplicación de una estrategia macrorregional o de cuenca marítima en la zona del programa, incluidos los coordinadores de las áreas prioritarias para las estrategias macrorregionales.

3. En caso de que las autoridades públicas, los agentes económicos y sociales y los organismos que representen a la sociedad civil hayan establecido una federación, podrán nombrar a un representante único que presente los puntos de vista de la federación en el marco de la asociación en cuestión.

### CAPÍTULO III

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS PERTINENTES EN LA PREPARACIÓN DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN Y DE LOS PROGRAMAS

##### Artículo 5

#### Consulta de los socios pertinentes para la preparación de los acuerdos de asociación y de los programas

1. Para velar por la transparencia y la participación efectiva de los socios pertinentes, los Estados miembros y las autoridades de gestión someterán a su consulta el proceso y el calendario de la preparación de los acuerdos de asociación y de los programas. De este modo, los socios permanecerán plenamente informados sobre el contenido del Acuerdo de Asociación o del programa, así como de cualquier cambio en los mismos.

2. Por lo que se refiere a la consulta de los socios pertinentes, los Estados miembros deberán tener en cuenta la necesidad de:

- a) una difusión oportuna de la información relevante, que deberá ser de fácil acceso;
- b) tiempo suficiente para que los socios puedan analizar y comentar los documentos preparatorios más importantes y el proyecto de Acuerdo de Asociación y los proyectos de programas;
- c) canales disponibles a través de los cuales los socios puedan formular preguntas, presentar contribuciones y recibir información sobre la manera en que se hayan tenido en cuenta sus propuestas;
- d) la difusión de los resultados de la consulta.

3. En lo tocante a los programas de desarrollo rural, los Estados miembros tendrán en cuenta el papel que pueden desempeñar las redes rurales nacionales establecidas de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>, para lograr la participación de los socios pertinentes.

4. En los casos en que se han establecido acuerdos formales entre distintos niveles de las Administraciones inferiores al gobierno nacional, el Estado miembro deberá tener en cuenta estos acuerdos de gobernanza a varios niveles con arreglo a su marco institucional y jurídico.

##### Artículo 6

#### Preparación del Acuerdo de Asociación

Los Estados miembros harán participar a los socios pertinentes, con arreglo a su marco institucional y jurídico, en la preparación del Acuerdo de Asociación, particularmente en lo que atañe a lo siguiente:

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- a) el análisis de las disparidades, las necesidades de desarrollo y el potencial de crecimiento con respecto a los objetivos temáticos, especialmente aquellos que se abordan mediante las recomendaciones específicas correspondientes por país;
- b) los resúmenes de las condiciones *ex ante* de los programas y las conclusiones fundamentales de cualquier evaluación previa del Acuerdo de Asociación que se haya realizado a iniciativa del Estado miembro en cuestión;
- c) la selección de los objetivos temáticos y las asignaciones indicativas de los Fondos EIE, así como de los principales resultados que se espera obtener;
- d) la lista de los programas y los mecanismos a nivel nacional y regional para garantizar la coordinación de los Fondos EIE entre sí y con otros instrumentos de financiación de la Unión y nacionales, así como con el Banco Europeo de Inversiones;
- e) las modalidades para garantizar un enfoque integrado en relación con el uso de los Fondos EIE a efectos del desarrollo territorial de las zonas urbanas, rurales, litorales y pesqueras y de las zonas con características territoriales peculiares;
- f) las disposiciones destinadas a garantizar un enfoque integrado para abordar las necesidades específicas de las zonas geográficas más afectadas por la pobreza y de los grupos destinatarios que corren mayor riesgo de discriminación o exclusión, prestando una atención especial a las comunidades marginadas;
- g) la aplicación de los principios horizontales a los que se hace referencia en los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

##### Artículo 7

#### Información sobre la participación de los socios pertinentes en el Acuerdo de Asociación

Los Estados miembros dispondrán que el Acuerdo de Asociación recoja, como mínimo, la siguiente información:

- a) la lista de socios que participan en la preparación del Acuerdo de Asociación;
- b) las medidas tomadas para garantizar una participación activa de los socios, incluidas las medidas adoptadas en términos de accesibilidad, especialmente para las personas con discapacidad;
- c) el papel de los socios en la preparación del Acuerdo de Asociación;
- d) los resultados de la consulta de los socios y una descripción de su valor añadido en la preparación del Acuerdo de Asociación.

*Artículo 8***Preparación de los programas**

Los Estados miembros harán participar a los socios pertinentes, con arreglo a su marco institucional y jurídico, en la preparación de los programas, particularmente en lo que atañe a lo siguiente:

- a) el análisis y la determinación de las necesidades;
- b) la definición o selección de las prioridades y sus objetivos específicos;
- c) la asignación de fondos;
- d) la definición de indicadores específicos de los programas;
- e) la aplicación de los principios horizontales, según se definen en los artículos 7 y 8 del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- f) la composición del comité de seguimiento.

*Artículo 9***Información sobre la participación de los socios pertinentes en los programas**

Los Estados miembros dispondrán que los programas recojan, como mínimo, la siguiente información:

- a) las medidas tomadas para garantizar una participación activa de los socios en la preparación de los programas y sus modificaciones;
- b) las acciones previstas para asegurar la participación de los socios en la ejecución de los programas.

## CAPÍTULO IV

**BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE LAS NORMAS RELATIVAS A LA COMPOSICIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LOS COMITÉS DE SEGUIMIENTO***Artículo 10***Normas relativas a la composición de los comités de seguimiento**

1. Al elaborar las normas de composición de los comités de seguimiento, los Estados miembros tendrán en cuenta la participación de socios que hayan colaborado en la elaboración de los programas y promoverán la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación.

2. En lo referente a los comités de seguimiento de los programas de cooperación territorial europea, los socios podrán estar representados por federaciones a nivel transnacional o de la Unión para los programas de cooperación interregional y transnacional. Los Estados miembros podrán implicar a los socios en los preparativos de los comités de seguimiento, en particular a través de su participación en los comités de coordinación nacionales que se creen en los Estados miembros participantes.

*Artículo 11***Reglamento interno de los comités de seguimiento**

Al elaborar el reglamento interno, los comités de seguimiento tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los derechos de voto de los socios;
- b) los plazos de convocatoria de reuniones y de transmisión de documentos, que, como norma general, no serán inferiores a diez días hábiles;
- c) las modalidades de publicación y accesibilidad de los documentos preparatorios presentados a los comités de seguimiento;
- d) el procedimiento de adopción, publicación y accesibilidad de las actas;
- e) las disposiciones necesarias para la creación y las actividades de los grupos de trabajo en el marco de los comités de seguimiento;
- f) las disposiciones sobre conflictos de interés de los socios que participan en la supervisión, la evaluación y las convocatorias de propuestas;
- g) las condiciones, los principios y las disposiciones en relación con las normas de reembolso, las posibilidades de refuerzo de capacidades y la utilización de la asistencia técnica.

## CAPÍTULO V

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y BUENAS PRÁCTICAS RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS PERTINENTES EN LA PREPARACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS DE PROPUESTAS, LOS INFORMES DE EVOLUCIÓN, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL SEGUIMIENTO Y LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS***Artículo 12***Obligaciones en materia de protección de datos, confidencialidad y conflictos de interés**

Los Estados miembros velarán por que los socios que participan en la preparación de las convocatorias de propuestas, los informes de evolución, así como en el control y la evaluación de los programas sean conscientes de sus obligaciones en lo concerniente a la protección de datos, la confidencialidad y los conflictos de interés.

*Artículo 13***Participación de los socios pertinentes en la preparación de las convocatorias de propuestas**

Las autoridades de gestión tomarán las medidas adecuadas para evitar posibles conflictos de interés cuando los socios pertinentes colaboren en la preparación de convocatorias de propuestas o en la evaluación de las mismas.

*Artículo 14***Participación de los socios pertinentes en la preparación de los informes de evolución**

Los Estados miembros contarán con la participación de los socios pertinentes en la preparación de los informes de evolución sobre la ejecución del Acuerdo de Asociación conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, en particular en lo que respecta a la evaluación de las funciones de los socios en la aplicación del Acuerdo de Asociación y el resumen de las opiniones manifestadas por los mismos durante las consultas, lo que incluirá, cuando proceda, la descripción de la manera en que se hayan tomado en consideración las opiniones de los socios.

*Artículo 15***Participación de los socios pertinentes en el seguimiento de los programas**

Las autoridades de gestión contarán con la participación de los socios pertinentes, en el marco del comité de seguimiento y de sus grupos de trabajo, a la hora de evaluar la ejecución del programa, especialmente las conclusiones de su funcionamiento, y a efectos de preparar los informes anuales de ejecución sobre los programas.

*Artículo 16***Participación de los socios pertinentes en la evaluación de los programas**

1. Las autoridades de gestión contarán con la participación de los socios pertinentes a la hora de evaluar los programas en el marco de los comités de seguimiento y, en su caso, de los grupos de trabajo específicos que hayan establecido los comités de seguimiento a este fin.

2. Las autoridades de gestión de los programas apoyados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión consultarán a los socios sobre los informes en los que se resuman las conclusiones de las evaluaciones realizadas durante el período de programación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

## CAPÍTULO VI

**POSIBLES ÁMBITOS, TEMAS Y BUENAS PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON EL USO DE LOS FONDOS EIE PARA POTENCIAR LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE LOS SOCIOS PERTINENTES Y EL PAPEL DE LA COMISIÓN EN LA DIFUSIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS***Artículo 17***Potenciación de la capacidad institucional de los socios pertinentes**

1. La autoridad de gestión estudiará la necesidad de recurrir a la asistencia técnica para potenciar la capacidad institucional de los socios, especialmente de los entes locales pequeños, los

agentes económicos y sociales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de contribuir a que puedan participar eficazmente en la preparación, la ejecución, el seguimiento o la evaluación de los programas.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 podrá adoptar la modalidad, entre otras variantes, de seminarios específicos, sesiones de formación, estructuras de coordinación o de conexión en red o bien de contribuciones a los costes de participación en reuniones dedicadas a la preparación, la ejecución, el seguimiento o la evaluación de un programa.

3. En el caso de los programas de desarrollo rural, la ayuda a la que se hace referencia en el apartado 1 podrá facilitarse a través de la red rural nacional establecida de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

4. En lo que respecta a los programas del FSE, las autoridades de gestión de las regiones menos desarrolladas o en transición o bien de los Estados miembros que pueden acogerse a las ayudas del Fondo de Cohesión, velarán por que, en función de las necesidades, se destinen recursos del FSE a actividades de desarrollo de capacidades de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales que participan en los programas.

5. En lo tocante a la cooperación territorial europea, la ayuda contemplada en los apartados 1 y 2 podrá ofrecerse también a los socios para reforzar su capacidad institucional a la hora de participar en actividades de cooperación internacional.

*Artículo 18***Función de la Comisión en la difusión de buenas prácticas**

1. La Comisión creará un mecanismo de cooperación denominado Comunidad de Práctica sobre la Asociación, que será común a los Fondos EIE y estará a disposición de los Estados miembros interesados, las autoridades de gestión y las organizaciones que representen a los socios a nivel de la Unión.

La Comunidad de Práctica sobre la Asociación deberá facilitar el intercambio de experiencias, el refuerzo de las capacidades y la divulgación de los resultados pertinentes.

2. La Comisión dará a conocer ejemplos de buenas prácticas en la organización de las asociaciones.

3. El intercambio de experiencias relativas a la determinación, la transferencia y la difusión de buenas prácticas y de enfoques innovadores en relación con la puesta en práctica de los programas y las acciones de cooperación interregional de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> deberá incluir experiencia con asociaciones en los programas de cooperación.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 19***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de enero de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO



**REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 480/2014 DE LA COMISIÓN****de 3 de marzo de 2014**

**que complementa el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 <sup>(1)</sup> y, en particular sus artículos 22(7), 37(13), 38(4), 40(4), 41(3), 42(1), 42(6), 61(3), 68(1), 101, 125(8), 125(9), 127(7), 127(8) y 144(6),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1303/2013, en la segunda parte, establece disposiciones comunes aplicables al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP), que ahora operan bajo un marco común (los «Fondos Estructurales y de Inversión Europeos» o «Fondos ESI»). Asimismo, la tercera parte del Reglamento contiene disposiciones generales aplicables al FEDER, al FSE y al Fondo de Cohesión, pero no al Feader ni al FEMP, y la cuarta parte prevé disposiciones generales aplicables al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión y al FEMP, pero no al Feader. Por tanto, este Reglamento establece las disposiciones aplicables a todos los Fondos ESI, así como las disposiciones aplicables únicamente al FEDER y al Fondo de Cohesión o para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP.
- (2) Es necesario formular normas detalladas sobre los criterios para determinar el nivel de corrección financiera que la Comisión debe aplicar en virtud del marco de ejecución para cada prioridad contemplada en los programas que reciben ayudas con cargo a los Fondos ESI.
- (3) Estas correcciones financieras solo podrán aplicarse si se cumplen varias condiciones conjuntamente. El nivel de corrección financiera se definirá según los tipos fijos tipos fijos en relación con un coeficiente, calculado con referencia al nivel de logros físicos y la finalización de la absorción financiera. Los factores externos que contribuyan a una grave incapacidad para conseguir los objetivos fijados en el marco de ejecución para 2023, aparte de los factores que excluyen la corrección financiera se tendrán en cuenta caso por caso, y podrían servir de justificación para una tasa más baja de corrección con respecto a la que se aplicaría conforme a un coeficiente.
- (4) En las disposiciones relativas a los criterios para determinar el nivel de corrección financiera que será necesario aplicar en el marco de ejecución, la asignación especial de la Iniciativa sobre Empleo Juvenil se tratará por separado.
- (5) Las normas específicas deben aclarar las disposiciones relativas a la compra de terrenos con apoyo de los instrumentos financieros.
- (6) Un marco coherente para combinar en una sola operación las subvenciones para la ayuda técnica y un instrumento financiero requiere aclarar que solo será posible a efectos de preparación técnica de la posible inversión a favor del beneficiario final.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

- (7) A fin de garantizar que la ejecución de los instrumentos financieros se confía a organismos con la capacidad suficiente para aplicarlos en consonancia con los objetivos y las prioridades de los Fondos ESI y de la forma más eficaz, se deberán especificar criterios para la selección de dichos órganos junto con su papel, las obligaciones y la responsabilidad.
- (8) Con el propósito de velar por una buena gestión financiera de los instrumentos financieros que ofrezca garantías, las contribuciones de los programas se basarán en una evaluación de riesgos *ex ante* prudente y teniendo en cuenta un cociente multiplicador apropiado.
- (9) Para asegurarse de que los instrumentos financieros se aplican de conformidad con la legislación aplicable, deben adoptarse disposiciones específicas para su gestión y control, incluida la auditoría.
- (10) Para garantizar una buena gestión financiera de las contribuciones del programa a los instrumentos financieros, las retiradas de tales contribuciones se reflejarán correctamente en las solicitudes de pago pertinentes.
- (11) Para garantizar un cálculo coherente de las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas subvencionables, será necesario establecer normas específicas para calcularlas.
- (12) A fin de promover una ejecución rápida y eficaz de los fondos en la economía real y una buena gestión financiera, garantizando a la vez una remuneración razonable para los organismos que ejecutan los instrumentos financieros, se definirán los criterios para determinar los costes y los cargos de gestión en función del rendimiento y los umbrales aplicables, así como normas para el reembolso de costes y cargos de gestión capitalizados para microcréditos e instrumentos de capital.
- (13) En línea con el principio de buena gestión financiera, los ingresos generados por las operaciones deben tenerse en cuenta al calcular la contribución pública.
- (14) Es necesario determinar el método de cálculo de los ingresos netos descontados de la operación, teniendo en cuenta los períodos de referencia apropiados para el sector o el subsector de esa operación, la rentabilidad que suele esperarse normalmente con el tipo de inversión de que se trate, la aplicación del principio de «quien contamina paga» y, si procede, consideraciones de equidad relacionadas con la prosperidad relativa del Estado miembro o la región de que se trate.
- (15) Se fijarán períodos de referencia aplicables a los sectores en función de los datos históricos registrados y almacenados para proyectos que han generado ingresos en el período de programación 2007-2013.
- (16) Es necesario definir los costes y los ingresos que deben tenerse en cuenta en el cálculo de los ingresos netos descontados, así como las condiciones para la determinación de un valor residual y la tasa de descuento financiero.
- (17) La tasa de descuento del 4 % propuesta como un parámetro indicativo se basará en la tasa de rentabilidad a largo plazo actual de una cartera de inversiones internacional calculada como la media de la rentabilidad de los activos del 3 % ajustada al alza en un 1 %, que equivale al porcentaje en que ha disminuido el rendimiento de los bonos del Estado en el ámbito de la UE desde que se fijó la tasa de descuento financiero para el período de programación 2007-2013.
- (18) El principio de «quien contamina paga», exige que los costes medioambientales generados a raíz de la contaminación y de la prevención los sufrague la persona que contamina y que los sistemas de cargas reflejen los costes totales, incluidos los costes de capital, de los servicios medioambientales, los costes medioambientales de la contaminación y de las medidas preventivas aplicadas y los costes relativos a la escasez de los recursos utilizados.
- (19) Para reducir las cargas administrativas, los beneficiarios deben estar autorizados a utilizar los métodos existentes y las tasas correspondientes establecidos en otras políticas de la Unión con el fin de calcular los costes indirectos, si las operaciones y los beneficiarios son de un tipo similar.
- (20) A fin de garantizar que las operaciones que reciben ayudas con cargo a los Fondos ESI que podrían beneficiarse de la posibilidad de aplicar una tasa fija para los costes indirectos según lo dispuesto en otras políticas de la Unión sean similares a las operaciones financiadas en el marco de esas otras políticas, es necesario definir las categorías de intervención y medidas o prioridades de inversión a las que corresponden.

- (21) Será necesario definir la metodología que habrá que utilizar para la revisión de calidad de los proyectos de gran envergadura. La revisión de calidad de expertos independiente es un requisito previo para que un Estado miembro presente un proyecto de gran envergadura a la Comisión mediante el procedimiento de notificación contemplado en el Reglamento (UE) n° 1303/2013.
- (22) Si un Estado miembro decide utilizar el procedimiento de notificación, debe decidir si el proyecto de gran envergadura lo evaluarán expertos independientes con ayuda técnica de la Comisión o, de acuerdo con la Comisión, otros expertos independientes.
- (23) Las capacidades, las competencias y la imparcialidad de los expertos independientes que realizan la revisión de calidad de proyectos de gran envergadura se encuentran entre los principales factores para determinar si el resultado de la revisión es de buena calidad y fiable. Por tanto, se definirán determinados criterios para los expertos independientes a fin de garantizar que el trabajo que realicen en la revisión de calidad sea fiable y de gran calidad. Todos los expertos independientes deberán reunir estos requisitos con independencia de que, para la realización de su trabajo, cuenten con asistencia técnica por iniciativa de la Comisión o del Estado miembro. Será responsabilidad del Estado miembro verificar que los expertos independientes cumplen los requisitos antes de solicitar la aprobación de la Comisión en la selección de tales expertos independientes.
- (24) Habida cuenta de que solo los proyectos de gran envergadura que los expertos independientes hayan valorado positivamente pueden elegirse para presentarlos a la Comisión mediante el procedimiento de notificación, es necesario establecer criterios claros en este sentido. Asimismo, es necesario definir los pasos de este proceso de revisión y los parámetros de valoración de la calidad que habrá que utilizar en la revisión, a fin de garantizar que la revisión de calidad de cada proyecto de gran envergadura se basa en el mismo enfoque metodológico y que esta revisión se lleva a cabo de manera que contribuya a la mejora de la calidad de los proyectos de gran envergadura sujetos a esta revisión.
- (25) El Reglamento (UE) n° 1303/2013 exige que la autoridad de gestión establezca un sistema para registrar y almacenar, en formato digital, los datos de cada operación que resulten necesarios para la supervisión, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría, incluidos los datos sobre cada uno de los participantes. Por ello es indispensable definir una lista de los datos que habrá que registrar y almacenar en este sistema.
- (26) Determinados datos resultan pertinentes para tipos concretos de operaciones o solo para los Fondos ESI; por tanto, se especificará la aplicabilidad de los requisitos relativos a los datos. El Reglamento (UE) n° 1303/2013 y el Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> establecen los requisitos mínimos para el registro y el almacenamiento de los datos sobre cada uno de los participantes en las operaciones que reciben ayudas con cargo al FSE, que también habrá que tener en cuenta.
- (27) La lista de los datos que se tendrán que guardar en formato digital tendrá en cuenta los requisitos de notificación establecidos en el Reglamento (UE) n° 1303/2013 y en los reglamentos específicos de cada fondo, a fin de garantizar que los datos necesarios para la supervisión y la gestión financiera, incluidos los que resultan necesarios para preparar las solicitudes de pagos, las cuentas y los informes de ejecución, se encuentran disponibles para cada operación en un formato en el que resulte fácil agregarlos y reconciliarlos. La lista tendrá en cuenta la necesidad de que determinados datos básicos sobre las operaciones estén en formato digital para una gestión financiera eficaz de las operaciones y para satisfacer el requisito de publicación de información básica sobre las operaciones. Existen otros datos que resultan fundamentales para planificar y desarrollar con eficacia verificaciones y trabajos de auditoría.
- (28) La lista de datos que se registrarán y almacenarán no prejuzgará las características técnicas ni la estructura de los sistemas informatizados instaurados por las autoridades de gestión, ni predeterminará el formato de los datos registrados y almacenados, a menos que así se especifique en el presente Reglamento. Tampoco debe prejuzgar los medios por los que se introducen o se generan los datos en el sistema; en algunos casos, los datos incluidos en la lista pueden requerir la introducción de varios valores. No obstante, es necesario definir determinadas normas sobre la naturaleza de estos datos, a fin de garantizar que la autoridad de gestión puede cumplir sus responsabilidades en relación con la supervisión, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría, incluso cuando ello requiera procesar los datos de los participantes individuales.
- (29) A fin de garantizar el control y la auditoría de los gastos en el marco de los programas operativos, es necesario fijar los criterios que ha de cumplir una pista de auditoría para que se considere adecuada.
- (30) En relación con el trabajo de auditoría conforme al el Reglamento (UE) n° 1303/2013, es necesario velar por que la Comisión y los Estados miembros eviten la difusión o acceso no autorizado a los datos personales, y especificar los fines para los que la Comisión y los Estados miembros pueden proceder al tratamiento de los mismos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1081/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 470).



- (31) La autoridad auditora es responsable de las auditorías de las operaciones. Para garantizar que el alcance y la eficacia de las auditorías son los adecuados y que estas auditorías se realizan con arreglo a las mismas normas en todos los Estados miembros, es necesario determinar las condiciones que han de cumplirse.
- (32) Es indispensable establecer minuciosamente la base para el muestreo de las operaciones objeto de auditoría, que la autoridad auditora observará para definir o aprobar el método de muestreo, incluida la determinación de la unidad de muestra, determinados criterios técnicos que se usarán para la muestra y, en su caso, los factores que se tendrán en cuenta para tomar muestras complementarias.
- (33) La autoridad auditora emitirá un dictamen de auditoría donde tratará las cuentas a las que se hace referencia en el Reglamento (UE) n° 1303/2013. Para garantizar que el alcance y el contenido de las auditorías de las cuentas son los adecuados y que dichas auditorías se realizan con arreglo a las mismas normas en todos los Estados miembros, es necesario determinar las condiciones que han de cumplirse.
- (34) Para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato de todos los Estados miembros al realizar correcciones financieras, en coherencia con el principio de proporcionalidad, es necesario fijar los criterios para determinar graves deficiencias en el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, definir los tipos principales de deficiencias y fijar los criterios para establecer el nivel de corrección financiera que habrá que aplicar y los criterios de aplicación de tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas.
- (35) Con el fin de permitir la pronta aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento, este Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Objeto

El presente Reglamento establece las siguientes disposiciones que complementan el Reglamento (UE) n° 1303/2013:

- a) disposiciones que complementan la segunda parte del mencionado Reglamento, aplicable al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión, al Feader y al FEMP (en lo sucesivo, «los Fondos ESI») en cuanto a lo siguiente:
- i) los criterios para determinar el nivel de corrección financiera que cabrá aplicar en el seno del marco de rendimiento,
  - ii) normas en relación con los instrumentos financieros en cuanto a lo siguiente:
    - normas específicas adicionales sobre la adquisición de terrenos y la combinación de asistencia técnica con instrumentos financieros,
    - normas específicas adicionales sobre la función, las obligaciones y las responsabilidades de los organismos encargados de aplicar los instrumentos financieros, los criterios de selección relacionados y productos que puedan distribuirse mediante instrumentos financieros,
    - normas relativas a la gestión y el control de determinados instrumentos financieros, incluidos los controles que deban realizar las autoridades de gestión y auditoría, disposiciones para conservar documentos justificativos, elementos que deberán probarse en los documentos justificativos y acuerdos relativos a la gestión, el control y la auditoría,
    - normas para retirar los pagos a los instrumentos financieros y los ajustes posteriores en relación con las solicitudes de pago,
    - normas específicas sobre la instauración de un sistema de contabilización de tramos anuales para las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas,
    - normas específicas que establezcan los criterios para determinar los costes y los cargos de gestión en función del rendimiento y los umbrales aplicables, así como normas para el reembolso de costes y cargos de gestión capitalizados para microcréditos e instrumentos basados en capital social;

- iii) el método para el cálculo de los ingresos netos descontados de las operaciones generadoras de ingresos netos una vez finalizadas,
  - iv) el tipo fijo para los costes indirectos y los métodos relacionados aplicables en otras políticas de la Unión;
- b) disposiciones que complementen tercera parte de dicho Reglamento aplicable al FEDER y al Fondo de Cohesión, con respecto de la metodología que se utilizará para llevar a cabo la revisión de la calidad de los proyectos de gran envergadura;
- c) disposiciones que complementan la cuarta parte del mencionado Reglamento, aplicable al FEDER, al FSE, al Fondo de Cohesión y al FEMP en los siguientes ámbitos:
- i) reglas que especifican la información en relación con los datos que deben ser registrados y almacenados en formato electrónico en el sistema de seguimiento establecido por la autoridad de gestión,
  - ii) requisitos mínimos detallados para la pista de auditoría en relación con los documentos contables y los documentos justificativos que será necesario conservar a nivel de autoridad de certificación, autoridad de gestión, organismos intermediarios y beneficiarios,
  - iii) ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y las auditorías de las cuentas y la metodología para seleccionar la muestra de las operaciones,
  - iv) normas detalladas sobre la utilización de los datos recabados durante las auditorías realizadas por los servicios de la Comisión o por representantes autorizados de la Comisión,
  - v) normas minuciosas sobre los criterios para determinar graves deficiencias en el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control, incluidas las deficiencias graves más importantes, los criterios para establecer el nivel de corrección financiera que cabrá aplicar y los criterios para la aplicación de tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA SEGUNDA PARTE DEL REGLAMENTO (UE) n° 1303/2013, APLICABLE A LOS FONDOS ESI

#### SECCIÓN I

#### ***Criterios para determinar el nivel de corrección financiera que cabrá aplicar en el seno del marco de ejecución***

[Artículo 22, apartado 7, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

#### *Artículo 2*

#### **Determinación del nivel de corrección financiera**

[Artículo 22, apartado 7), párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. El nivel de la corrección financiera que deba efectuar la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 será un tipo fijo que se determinará sobre la base de una relación entre el promedio de las tasas de consecución definitivas para todos los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución en un marco de consecución definitiva del indicador financiero en el mencionado marco de ejecución («el coeficiente de consecución/absorción»).
2. El coeficiente de consecución/absorción se calculará como sigue:
  - a) el valor definitivo conseguido para cada indicador de productividad y cada etapa clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento en relación con una prioridad determinada se dividirá entre los valores previstos correspondientes a fin de obtener la tasa de consecución definitiva expresada como porcentaje del objetivo;
  - b) se calcula el promedio de las tasas de consecución definitivas para todos los indicadores de productividad y las etapas clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento en relación con una prioridad determinada; para estos fines, cuando se calcule una consecución definitiva superior a un 100 %, se contará como el 100 %;

- c) el valor definitivo conseguido del indicador financiero seleccionado para el marco de ejecución en relación con una prioridad determinada se dividirá entre el valor previsto correspondiente a fin de obtener la tasa de consecución definitiva expresada como porcentaje del objetivo; para estos fines, cuando se calcule una tasa de consecución definitiva superior a un 100 %, se contará como el 100 %;
  - d) el promedio de las tasas de consecución definitivas para todos los indicadores de productividad y todas las etapas clave de ejecución seleccionados para el marco de rendimiento en relación con una prioridad determinada se dividirá entre la tasa de consecución definitiva para el indicador financiero seleccionado para el marco de rendimiento en relación con una prioridad concreta.
3. Si una prioridad atañe a más de un Fondo ESI o a más de una categoría de región, el coeficiente de consecución/absorción se calculará por separado para cada Fondo ESI o categoría de región.

### Artículo 3

#### Nivel de corrección financiera

[Artículo 22, apartado 7, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. El nivel de la corrección financiera se fija de la siguiente manera:
  - a) si el coeficiente de consecución/absorción es mayor o igual al 60 % y menor del 65 %, se aplicará un tipo fijo del 5 %;
  - b) si el coeficiente de consecución/absorción es mayor o igual al 50 % y menor del 60 %, se aplicará un tipo fijo del 10 %;
  - c) si el coeficiente de consecución/absorción es inferior al 50 %, se aplicará un tipo fijo del 25 %.

2. El tipo fijo se aplicará a la contribución del Fondo de ESI determinada basándose en los gastos declarados por el Estado miembro en virtud de la prioridad que cumple las condiciones mencionadas en el artículo 22, apartado 7, párrafo primero del Reglamento (UE) n° 1303/2013, después de la aplicación de cualquier otra corrección financiera.

Para las prioridades que afecten a más de un Fondo ESI o categoría de región, el tipo fijo se aplicará a cada Fondo ESI o categoría de región.

3. Los factores externos que contribuyen a los problemas graves para conseguir los objetivos, distintos de los que se mencionan en el artículo 22, apartado 7, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se estudiarán de forma individual. La corrección de tipo fijo establecida en el apartado 1 podrá reducirse hasta en un 50 %, teniendo en cuenta la medida en que el incumplimiento grave se atribuye a estos factores.

4. Cuando la aplicación de las tipos fijostipos fijos establecidas en el apartado 1 sea desproporcionado, se podrá reducir el nivel de corrección.

### SECCIÓN II

#### Instrumentos financieros

### Artículo 4

#### Normas específicas sobre la adquisición de terrenos

[Artículo 37, apartado 13, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los instrumentos financieros financiados por el FEDER, el Fondo de Cohesión y el Feader podrán financiar las inversiones que incluyan la compra de terrenos no edificados y terrenos edificados por un importe no superior al 10 % de la contribución del programa pagada al beneficiario final. En el caso de las garantías, este porcentaje se aplicará a la cantidad del préstamo subyacente u otros instrumentos financieros de riesgo.

2. Cuando los instrumentos financieros ofrezcan apoyo a los beneficiarios finales con respecto a las inversiones en infraestructuras con el objetivo de apoyar el desarrollo urbano o actividades de regeneración urbana, el límite contemplado en el apartado 1 es el 20 %.

3. En casos excepcionales y debidamente justificados, la autoridad de gestión podrá introducir excepciones a los límites establecidos en los apartados 1 y 2 para las operaciones relativas a la conservación del medio ambiente.

*Artículo 5***Combinación de la asistencia técnica con los instrumentos financieros**

[Artículo 37, apartado 13, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Las subvenciones para asistencia técnica podrán combinarse con instrumentos financieros en una única operación en virtud del artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 solo a los efectos de la preparación técnica de la posible inversión para beneficio del destinatario final que recibirá la ayuda de esta operación.

*Artículo 6***Normas específicas sobre la función, las obligaciones y la responsabilidad de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros**

[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los organismos de ejecución de instrumentos financieros cumplirán sus obligaciones de conformidad con la ley aplicable y actuarán con el grado requerido de atención profesional, eficiencia, transparencia y diligencia que se espera de un organismo profesional con experiencia en la implementación de los instrumentos financieros. Asimismo, garantizarán que:

- a) la selección de los beneficiarios finales de la ayuda procedente de los instrumentos financieros se realizará teniendo muy en cuenta la naturaleza del instrumento utilizado y la viabilidad económica potencial de los proyectos de inversión que se vayan a financiar. La elección será transparente, se justificará por razones objetivas y no dará lugar a un conflicto de intereses;
- b) se informará a los beneficiarios finales de que la financiación está prevista en los programas cofinanciados por los Fondos ESI, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 115 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión, en el artículo 66, apartado 1, letra c), inciso i, del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> para el Feader y en un futuro acto jurídico de la Unión que establecerá las condiciones para el apoyo financiero de la política marítima y de pesca para el período de programación 2014-2020 para el FEMP (el «Reglamento del FEMP»);
- c) los instrumentos financieros ofrecen ayuda de manera proporcionada y con el mínimo efecto de distorsión para la competencia;
- d) la remuneración preferencial de los inversores privados o públicos que operan conforme al principio de economía de mercado, según se estipula en el artículo 37, apartado 2, letra c), y en el artículo 44, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, será proporcional a los riesgos que asuman tales inversores y se limitará al mínimo necesario para atraer a tales inversores, por lo que se velará mediante términos y condiciones y garantías procesales.

2. Como la responsabilidad financiera directa de la autoridad de gestión frente a organismos de ejecución de instrumentos financieros o destinatarios finales, así como su responsabilidad en cuanto a cualquier otra deuda u obligación del instrumento financiero no debe exceder la cantidad comprometida por la autoridad de gestión del instrumento financiero en virtud de los acuerdos de financiación correspondientes, los organismos de ejecución de instrumentos financieros se asegurarán de que no se admitirán reclamaciones sobre la autoridad de gestión más allá de la cantidad comprometida por ella a los instrumentos financieros.

3. Los organismos encargados de ejecutar los instrumentos financieros serán responsables de reembolsar las cuantías de las contribuciones del programa afectadas por irregularidades, además de los intereses y cualquier otro beneficio generado por estas contribuciones.

Sin embargo, los organismos de ejecución de instrumentos financieros no serán responsables del reembolso de los importes contemplados en el párrafo primero, siempre que demuestren que se cumplen las siguientes condiciones acumulativas para una irregularidad dada:

- a) la irregularidad se produjo en el nivel de los beneficiarios finales o, en el caso de un fondo de fondos a nivel de los beneficiarios finales o intermediarios financieros;
- b) los organismos de ejecución de instrumentos financieros cumplen con el apartado 1 del presente artículo en relación con las contribuciones del programa afectado por la irregularidad;
- c) las cantidades afectadas por la irregularidad no se pudieron recuperar a pesar de que los organismos de ejecución de instrumentos financieros se ajustaron a todas las medidas contractuales y legales aplicables con la debida diligencia.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

*Artículo 7***Criterios de selección de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros**

[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Antes de seleccionar un organismo para poner en práctica un instrumento financiero de conformidad con el artículo 38, apartado 4, letra a) y apartado 4, letra b), incisos ii) y iii), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la autoridad de gestión se asegurará de que este organismo cumpla los siguientes requisitos mínimos:

- a) competencias para desarrollar las labores de ejecución pertinentes en virtud de la legislación nacional y de la Unión;
- b) una viabilidad económica y financiera adecuada;
- c) capacidad adecuada para ejecutar el instrumento financiero, incluidos la estructura organizativa y el marco de gobernanza, de manera que se ofrezcan las garantías necesarias a la autoridad de gestión;
- d) existencia de un sistema de control interno eficaz y efectivo;
- e) utilización de un sistema de contabilidad que facilite en su debido momento información exacta, exhaustiva y fidedigna;
- f) acuerdo para ser auditados por las instituciones de control de los Estados miembros, la Comisión y el Tribunal de Cuentas Europeo.

2. Para seleccionar al organismo al que se hace referencia en el apartado 1, la autoridad de gestión tendrá en cuenta la naturaleza del instrumento financiero que se vaya a ejecutar, la experiencia previa de este organismo en la ejecución de instrumentos financieros afines, los conocimientos y la experiencia de los miembros del equipo propuestos y la capacidad operativa y financiera de este organismo. La selección será transparente, se justificará por razones objetivas y no dará lugar a un conflicto de intereses. Se utilizarán por lo menos los siguientes criterios de selección:

- a) firmeza y credibilidad de la metodología para identificar y valorar a los intermediarios financieros o a los beneficiarios finales según proceda;
- b) el nivel de los costes y cargos de gestión para la ejecución del instrumento financiero y la metodología propuesta para su cálculo;
- c) términos y condiciones aplicadas en relación con la ayuda prestada a los destinatarios finales, incluidos los precios;
- d) capacidad de recaudar fondos para las inversiones de beneficiarios finales adicionales a las contribuciones del programa;
- e) la capacidad de demostrar una actividad adicional en comparación con la presente actividad;
- f) en los casos en que el organismo que ejecuta el instrumento financiero asigne recursos financieros propios al instrumento financiero o comparta el riesgo, medidas propuestas para alinear intereses y mitigar los posibles conflictos de interés.

3. Si un organismo encargado de ejecutar uno o varios fondos, incluido el BEL, a su vez confía todas las tareas de ejecución o parte de las mismas a un intermediario financiero, velará por que se cumplan los requisitos contemplados en los apartados 1 y 2 por cuanto atañe a dicho intermediario financiero.

*Artículo 8***[Artículo 38, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]**

Normas específicas relativas a las garantías entregadas a través de instrumentos financieros

Cuando los instrumentos financieros ofrezcan garantías, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) se logrará una relación de multiplicador apropiado entre el importe de la contribución del programa destinado a cubrir las pérdidas esperadas e inesperadas de los nuevos préstamos u otros instrumentos de riesgo compartido cubiertos por las garantías y el valor de los correspondientes nuevos préstamos desembolsados u otros instrumentos de riesgo compartido;
- b) la relación del multiplicador se establecerá a través de una evaluación de riesgos *ex ante* prudente para el producto específico de garantía que se ofrece, teniendo en cuenta las condiciones específicas del mercado, la estrategia de inversión del instrumento financiero y los principios de economía y eficiencia. Dicha evaluación de riesgos *ex ante* se revisará cuando así lo justifiquen las condiciones de mercado ulteriores;

- c) la contribución del programa comprometida para pagar garantías reflejará dicha evaluación de riesgos *ex ante*;
- d) si el intermediario financiero o la entidad que cuente con garantías no ha desembolsado la cantidad planificada de nuevos préstamos u otros instrumentos de riesgo compartido a los beneficiarios finales, los gastos subvencionables se reducirán proporcionalmente.

#### Artículo 9

### Gestión y control de los instrumentos financieros instaurados a escala nacional, regional, transnacional o transfronteriza

[Artículo 40, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Para las operaciones que comprendan ayuda de los programas a los instrumentos financieros creados a nivel nacional, regional, transnacional o transfronterizo a que se hace referencia en el artículo 38, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la autoridad de gestión garantizará que:

- a) la operación cumple con la ley aplicable, el programa en cuestión y el acuerdo de financiación correspondiente, tanto durante el proceso de evaluación y selección de la operación como durante la puesta a punto y la aplicación del instrumento financiero;
- b) los acuerdos de financiación contienen disposiciones sobre los requisitos de auditoría y la pista de auditoría de conformidad con el anexo IV, punto 1, letra e), del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- c) las verificaciones de la gestión se llevan a cabo durante todo el periodo de programación y durante la puesta en marcha y ejecución de los instrumentos financieros de conformidad con el artículo 125, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, y de acuerdo con artículo 58, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 1305/2013 para el Feader;
- d) los documentos justificativos de los gastos declarados como elegibles:
  - i) se conservan en el nivel de la operación por la autoridad de gestión, el intermediario financiero o el organismo que ejecuta el fondo de fondos en que se ejecuta el instrumento financiero mediante un fondo de fondos, a fin de demostrar el uso de los fondos para los objetivos previstos, la conformidad con la legislación aplicable y el cumplimiento de los criterios y las condiciones relativos a la financiación concedida en el marco de los programas correspondientes,
  - ii) están disponibles para permitir la verificación de la legalidad y regularidad del gasto declarado a la Comisión;
- e) los documentos justificativos que permiten verificar el cumplimiento con la legislación de la Unión y nacional y con las condiciones de financiación incluyen al menos:
  - i) documentos sobre el establecimiento del instrumento financiero,
  - ii) documentos en los que se identifiquen el capital aportado por cada programa y cada eje prioritario del instrumento financiero, el gasto subvencionable en el marco de los programas y el interés y otros beneficios generados por la ayuda con cargo a los Fondos ESI y la reutilización de los recursos atribuibles a los Fondos ESI en virtud de los artículos 43 y 44 del Reglamento (UE) n° 1303/2013,
  - iii) documentos sobre el funcionamiento del instrumento financiero, incluidos los relacionados con la supervisión, la notificación y las verificaciones,
  - iv) documentos que acrediten la conformidad con los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento (UE) n° 1303/2013,
  - v) documentos relativos a las salidas de las contribuciones de los programas y la liquidación del instrumento financiero,
  - vi) documentos sobre los costes y los cargos de gestión,
  - vii) formularios de solicitud, o equivalentes, presentados por los destinatarios finales con documentos justificativos, incluidos planes de negocios y, cuando corresponda, las cuentas anuales anteriores,
  - viii) listas de comprobación e informes de los organismos de ejecución del instrumento financiero, cuando estén disponibles,
  - ix) declaraciones realizadas en relación con la ayuda *de minimis*, si procede,
  - x) acuerdos firmados en relación con la ayuda concedida por el instrumento financiero, incluidos capital, préstamos, garantías u otras formas de inversiones proporcionadas a los beneficiarios finales,



- xi) pruebas de que la ayuda ofrecida con cargo al instrumento financiero se ha utilizado para el fin previsto,
- xii) registros de los flujos de financiación entre la autoridad de gestión y el instrumento financiero, y dentro del instrumento financiero a todos los niveles, hasta llegar a los beneficiarios finales, y en el caso de las garantías, pruebas de que se han desembolsado los préstamos subyacentes,
- xiii) registros o códigos contables separados para la contribución del programa pagada o la garantía comprometida por el instrumento financiero para beneficio del destinatario final.

2. Si se trata de operaciones que reciben ayuda de los programas para los instrumentos financieros con cargo al FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, las autoridades auditoras garantizarán que los instrumentos financieros sean objeto de auditoría durante todo el periodo de programación, hasta su cierre en el marco de las auditorías de los sistemas y de las auditorías de las operaciones de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

Para las operaciones con el apoyo de los programas a los instrumentos financieros en el marco del Feader, los organismos de auditoría garantizarán que los instrumentos financieros son auditados durante todo el periodo de programación hasta el cierre en el marco de las auditorías de sistemas y las auditorías de las operaciones, de conformidad con el Artículo 59 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

3. Cuando los instrumentos financieros son ejecutados por el BEI en virtud del artículo 38, apartado 4, letra b) inciso i), del Reglamento (UE) nº 1303/2013:

- a) la autoridad de gestión podrá encargar a una empresa, que operará bajo un marco común establecido por la Comisión, que lleve a cabo las verificaciones *in situ* de la operación en el sentido del artículo 125, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) nº 1303/2013;
- b) la autoridad auditora podrá encargar a una empresa, que funcionará bajo un marco común establecido por la Comisión, que lleve a cabo auditorías sobre la operación.

La autoridad auditora basará su dictamen de auditoría en la información facilitada por la empresa a la que se le haya encomendado el trabajo.

4. Ante la falta de un marco común definido por la Comisión, la autoridad de gestión, a la que se hace referencia en el apartado 3, presentará su propuesta de metodología para realizar verificaciones *in situ*, y la autoridad auditora presentará su propuesta de metodología a efectos de auditoría para obtener el consentimiento previo de la Comisión.

#### Artículo 10

### Normas para retirar los pagos a los instrumentos financieros y ajustes posteriores en relación con las solicitudes de pago

[Artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

Los Estados miembros y las autoridades de gestión podrán retirar las contribuciones de los programas a los instrumentos financieros mencionados en el artículo 38, apartado 1, letra a), y en el artículo 38, apartado 1, letra b), implementados de acuerdo con las letras a) y b) del artículo 38, apartado 4), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 solo si las contribuciones no se han incluido ya en la solicitud de pago contemplada en el artículo 41 de dicho Reglamento. Sin embargo, en cuanto a los instrumentos financieros apoyados por el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y el FEMP, las contribuciones también pueden ser retiradas si la siguiente solicitud de pago se enmienda para retirar o reemplazar el gasto correspondiente.

#### Artículo 11

### Sistema de capitalización de los tramos anuales para las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía

[Artículo 42, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. Las bonificaciones de interés y las subvenciones de comisiones de garantía capitalizadas a que hace referencia el artículo 42, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 se calcularán al final del periodo de subvencionabilidad como el total de las obligaciones de pago descontadas para los fines y los periodos establecidos en dicho artículo y en virtud de las disposiciones de los acuerdos de financiación pertinentes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

2. Todos los recursos residuales depositados en cuentas de garantía bloqueadas tras el período estipulado en el artículo 42, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, o que resulten de una liquidación inesperada del instrumento financiero antes de que finalice dicho período se utilizarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 de dicho Reglamento.

#### Artículo 12

### Criterios para determinar los costes y las tasas de gestión en función del rendimiento

[Artículo 42, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La autoridad de gestión deberá calcular los costes y las tasas de gestión que se pueden declarar como gastos subvencionables en virtud del artículo 42, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 sobre la base de los siguientes criterios basados en los resultados contemplados en el artículo 42, apartado 5, de dicho Reglamento:

- a) el desembolso de las aportaciones proporcionadas por el programa de Fondos ESI;
- b) los recursos devueltos de las inversiones o de la liberación de los recursos dedicados a contratos de garantía;
- c) la calidad de las medidas de acompañamiento de la inversión antes y después de la decisión de inversión para maximizar su impacto, y
- d) la contribución del instrumento financiero a los objetivos y las realizaciones del programa.

2. La autoridad de gestión informará a la comisión de seguimiento creada de conformidad con el artículo 47 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 de las disposiciones relativas al cálculo basado en los resultados de los gastos de gestión incurridos o de las comisiones de gestión del instrumento financiero. El comité de supervisión recibirá informes anuales sobre los costes y cargos de gestión cuyo pago se haya hecho efectivo en el ejercicio anterior.

#### Artículo 13

### Umbral para los gastos de gestión y comisiones

[Artículo 42, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Para un organismo que implementa un fondo de fondos, los costes y las tasas de gestión que se pueden declarar como gastos subvencionables en virtud del artículo 42, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, no podrán superar la suma de:

- a) un 3 % para los primeros doce meses a partir de la firma del acuerdo de financiación y un 1 % para los doce meses siguientes; después, un 0,5 % anual de las contribuciones del programa, abonado al fondo de fondos, calculado *pro rata temporis* desde la fecha de pago efectivo al fondo de fondos hasta el final del período de subvencionabilidad, la devolución a la autoridad de gestión o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas, y
- b) un 0,5 % anual de las contribuciones del programa abonado por el fondo de fondos a los intermediarios financieros, calculado *pro-rata temporis* a partir del momento en que el fondo de fondos hace efectivo el pago hasta que se le reembolsa al fondo de fondos, el final del período de subvencionabilidad o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas.

2. Para los organismos de ejecución de instrumentos financieros que proporcionan capital social, préstamos y garantías, así como microcréditos, incluyendo combinaciones con subvenciones, bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía de conformidad con el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, los costes y las tasas de gestión se pueden declarar como gastos subvencionables con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, no podrán superar la suma de:

- a) una remuneración básica que se calculará como sigue:
  - i) si se trata de un instrumento financiero que aporte capital social, el 2,5 % anual para los primeros veinticuatro meses a partir de la firma del acuerdo de financiación, y después, el 1 % anual de las contribuciones del programa asignado al instrumento financiero en virtud del acuerdo de financiación pertinente, calculado *pro-rata temporis* a partir de la fecha en que se suscriba el acuerdo de financiación pertinente hasta el final del período de subvencionabilidad, de reembolso de las contribuciones a la autoridad de gestión o al fondo de fondos o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas,
  - ii) si se trata de un instrumento financiero para todos los demás casos, el 0,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* a partir de la fecha en que se haga efectivo el pago al instrumento financiero hasta el final del período de subvencionabilidad, el reembolso a la autoridad de gestión, o al fondo de fondos, o la fecha de liquidación, tomando la más temprana de estas fechas;



- b) una remuneración basada en los resultados que se calculará como sigue:
- i) para un instrumento financiero que aporte capital social, un 2,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de capital social y de recursos que se vuelvan a invertir y sean atribuibles a las contribuciones del programa, que aún deban reembolsarse al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* desde la fecha en que tenga lugar el pago al destinatario final hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de cancelaciones o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
  - ii) para un instrumento financiero que aporte préstamos, un 1 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en virtud del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de préstamos y de recursos que se vuelvan a invertir y sean atribuibles a las contribuciones del programa, que aún deban reembolsarse al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* desde la fecha en que tenga lugar el pago al destinatario final hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
  - iii) para un instrumento financiero que aporte garantías, un 1,5 % anual de las contribuciones del programa asignadas a contratos de garantías en curso con arreglo al artículo 42, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 así como de recursos reutilizados que son atribuibles a las contribuciones del programa, calculado *pro-rata temporis* a partir de la fecha de la asignación hasta el vencimiento del contrato de garantía, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
  - iv) para un instrumento financiero que aporte microcréditos, un 1,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en virtud del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 en forma de microcréditos y de recursos que se vuelvan a invertir y sean atribuibles a las contribuciones del programa, que aún deban reembolsarse al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* desde la fecha en que tenga lugar el pago al destinatario final hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el final del período de subvencionabilidad, tomando la más temprana de estas fechas,
  - v) para un instrumento financiero que conceda subvenciones, bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía de conformidad con el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, un 0,5 % del importe de la subvención abonada en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento para el beneficio de los destinatarios finales.

Las disposiciones del presente apartado se aplicarán a un organismo que ejecute un instrumento financiero y que ofrezca garantías a pesar de que el mismo organismo esté implementando un fondo de fondos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.

3. El importe global de los costes y las tasas de gestión durante el período de subvencionabilidad establecido en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 no excederá de los límites siguientes:

- a) en caso de un fondo de fondos, un 7 % del importe total de las contribuciones del programa pagadas al fondo de fondos;
- b) en caso de un instrumento financiero que proporcione capital social, el 20 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- c) en caso de un instrumento financiero que conceda préstamos, el 8 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- d) en caso de un instrumento financiero que proporcione garantías, el 10 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- e) en caso de un instrumento financiero que ofrezca microcréditos, el 10 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero;
- f) en caso de un instrumento financiero que proporciona subvenciones, bonificaciones de intereses o subvenciones de comisiones de garantía de conformidad con el artículo 37, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el 6 % del importe total de las contribuciones del programa abonadas al instrumento financiero.

4. Si un mismo organismo implementa un fondo de fondos y un instrumento financiero, ni el importe de los costes y las tasas de gestión subvencionables de conformidad con los apartados 1 y 2, ni los límites establecidos en el apartado 3 se acumularán para las mismas contribuciones del programa o los mismos recursos reinvertidos que sean atribuibles a las contribuciones del programa.
5. Si la mayoría del capital invertido en intermediarios financieros que ofrecen capital social lo aportan inversores privados o inversores públicos que operan conforme al principio de economía de mercado y la contribución del programa se realiza *pari passu* con los inversores privados, los costes y las tasas de gestión se alinearán con los términos de mercado y no excederán los sufragados por los inversores privados.
6. Los umbrales establecidos en los apartados 1, 2 y 3 podrán superarse cuando los cargue un organismo que implemente el instrumento financiero, incluido, cuando corresponda, un organismo que implemente el fondo de fondos, que haya sido seleccionado a través de una licitación pública de conformidad con la normativa aplicable y esta ha puesto de manifiesto la necesidad de mayores costes y tasas de gestión.

#### Artículo 14

### **Reembolso de los costes y tasas de gestión capitalizados para instrumentos basados en capital social y microcréditos**

[Artículo 42, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. Los costes y las tasas de gestión capitalizados que habrá que reembolsar como gastos subvencionables de conformidad con el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 se calcularán al final del periodo de subvencionabilidad como el total de los costes y las tasas de gestión descontados que habrá que pagar después del periodo de subvencionabilidad para el periodo establecido en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento, con arreglo a las disposiciones de los acuerdos de financiación pertinentes.
2. Los costes y las tasas de gestión capitalizados que habrá que abonar una vez transcurrido el periodo de subvencionabilidad para un instrumento financiero que proporciona microcréditos no excederán del 1 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 en forma de préstamos que todavía no se han devuelto al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* a partir del vencimiento del periodo de subvencionabilidad hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el periodo al que se hace referencia en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento, tomando la más temprana de estas fechas.
3. Los costes y las tasas de gestión capitalizados que habrá que abonar una vez transcurrido el periodo de subvencionabilidad para un instrumento financiero que proporciona capital social no excederán del 1,5 % anual de las contribuciones del programa abonadas a los destinatarios finales en el sentido del artículo 42, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº 1303/2013 en forma de capital que todavía no se ha devuelto al instrumento financiero, calculado *pro-rata temporis* a partir del vencimiento del periodo de subvencionabilidad hasta el reembolso de la inversión, el final del procedimiento de recuperación en el caso de incumplimientos o el periodo al que se hace referencia en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento, tomando la más temprana de estas fechas.
4. Todos los recursos residuales depositados en cuentas de garantía bloqueadas tras el período estipulado en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, o que resulten de la liquidación inesperada del instrumento financiero antes de que finalice dicho período se utilizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de dicho Reglamento.

#### SECCIÓN III

### **Método de cálculo de los ingresos netos descontados de las operaciones que generan ingresos**

#### Artículo 15

### **Método de cálculo de los ingresos netos reducidos**

[Artículo 61, apartado 3 párrafo séptimo, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. A los efectos de la aplicación del método contemplado en el artículo 61, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) nº 1303/2013, los ingresos netos descontados de la operación se calcularán deduciendo los costes descontados de los ingresos descontados y, en su caso, sumando el valor residual de la inversión.

2. Los ingresos netos descontados de la operación se calcularán sobre un período de referencia específico aplicable al sector de la operación que figura en el anexo I. El período de referencia comprenderá el período de ejecución de la operación.

3. Los ingresos y los gastos se determinarán mediante el método incremental sobre la base de una comparación de los ingresos y los gastos en la situación de la nueva inversión con los ingresos y los gastos en una situación sin la nueva inversión.

Si una operación consiste en un nuevo activo, los ingresos y los gastos serán los de la nueva inversión.

4. Cuando el impuesto de valor añadido no sea un coste subvencionable de acuerdo con el artículo 69, apartado, letra c), del Reglamento (UE) nº 1303/2013, el cálculo de los ingresos netos actualizados se basará en cifras sin incluir el impuesto de valor añadido.

#### Artículo 16

##### **Determinación de los ingresos**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

A los efectos del cálculo de los ingresos netos descontados, los ingresos se determinarán de la siguiente manera:

- a) en su caso, los cargos del usuario se fijarán de acuerdo con el principio de «quien contamina paga» y, en su caso, se tendrán en cuenta consideraciones de asequibilidad;
- b) los ingresos no incluirán transferencias de los presupuestos estatales o regionales ni regímenes de seguros públicos nacionales;
- c) cuando una operación añada nuevos activos para complementar un servicio o una infraestructura ya existente, se tendrán en cuenta tanto las contribuciones de nuevos usuarios como las contribuciones adicionales de los usuarios existentes del servicio o las infraestructuras nuevos o ampliados.

#### Artículo 17

##### **Determinación de los gastos**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

A los efectos del cálculo de los ingresos netos descontados, se tendrán en cuenta los siguientes gastos en que se ha incurrido durante el período de referencia según el artículo 15, apartado 2:

- a) los gastos de sustitución del material de corta duración que garantiza el funcionamiento técnico de la operación;
- b) los gastos fijos operativos y de mantenimiento, incluidos los gastos de personal, mantenimiento y reparación, gestión y administración general y seguros;
- c) los costes variables operativos, incluidos los costes de mantenimiento, como el consumo de materias primas, energía u otros consumibles de procesos y gastos relacionados con las tareas de mantenimiento y reparaciones necesarias para ampliar la vida útil de la operación.

#### Artículo 18

##### **Valor residual de la inversión**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. Cuando los activos de una operación tengan una vida útil superior al período de referencia según el artículo 15, apartado 2), su valor residual se determinará calculando el valor neto actual de los flujos de efectivo en los años de vida útil restantes de la operación. No obstante, en circunstancias debidamente justificadas se podrán utilizar otros métodos para calcular el valor residual.

2. El valor residual de la inversión se incluirá en el cálculo de los ingresos netos descontados de la operación solo si los ingresos netos son mayores que los gastos que contempla el artículo 17.

*Artículo 19***Descuento de flujos de efectivo**

[Artículo 61, apartado 3, párrafo séptimo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Solamente los flujos de efectivo que se pagarán o que recibirá la operación se tendrán en cuenta al calcular los gastos y los ingresos. Los flujos de efectivo se establecerán para cada ejercicio contable en que se pagan o en que los recibe la operación durante el tiempo de referencia según el artículo 15, apartado 2.
2. Las partidas contables que no sean de efectivo, como la depreciación, las reservas para futuros costes de reposición y las reservas para imprevistos, se excluirán del cálculo.
3. Los flujos de efectivo se descontarán del valor presente utilizando un tipo de descuento financiero del 4 % en términos reales como un parámetro indicativo para las operaciones de inversión pública cofinanciadas con cargo a los Fondos ESI.
4. Los Estados miembros podrán utilizar un tipo de descuento financiero que no sea un 4 % si proporcionan una justificación para ese parámetro y se aseguran de que se utiliza coherentemente a través de operaciones similares en el mismo sector.
5. Se pueden justificar valores distintos del 4 % por razones de:
  - a) condiciones macroeconómicas y tendencias y coyunturas macroeconómicas internacionales específicas del Estado miembro, o
  - b) la naturaleza del inversor o de la estructura de ejecución, como las asociaciones público-privadas, o
  - c) la naturaleza del sector de que se trate.
6. Para establecer sus propios tipos de descuento financiero específicos, los Estados miembros deberán estimar el promedio del rendimiento a largo plazo a partir de una cesta alternativa de inversiones sin riesgos, ya sean nacionales o internacionales, que estos consideren más relevantes. La información sobre los diferentes tipos de descuento financiero se pondrá a disposición de los beneficiarios.

*SECCIÓN IV****Definición de las tipos fijos para costes indirectos y métodos relacionados aplicables en otras políticas de la Unión****Artículo 20***Financiación con tipo fijo para costes indirectos basada en el Reglamento (UE) n° 1290/2013**

[Artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Los costes indirectos se pueden calcular mediante la aplicación de una tasa fija establecida de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1290/2013 para los siguientes tipos de operaciones o de proyectos que forman parte de las operaciones:

- a) las operaciones respaldadas por el FEDER comprendidas en los campos de intervención con los códigos 056, 057 o 060-065, según se define en el cuadro 1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 de la Comisión <sup>(1)</sup> y desarrolladas según una de las prioridades de inversión establecidas en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), apartado 2, letra b), apartado 3, letras a) y c) y apartado 4, letra f), del Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>;
- b) las operaciones respaldadas por el FSE en el código de campo de intervención 04 que figura en el cuadro 6 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 y contribuir al fortalecimiento de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n° 1304/2013;

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 69 de 8.3.2014, p. 65).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 289).

- c) las operaciones respaldadas por el Feader, de conformidad con los artículos 17, 26 o 35 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 que contribuyen a la prioridad de la Unión establecida en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento. Cuando se programa la operación de conformidad con los artículos 17 y 26 del Reglamento (UE) n° 1305/2013, solo se considerarán las operaciones llevadas a cabo por un grupo operativo de la Asociación Europea para la Innovación financiado en virtud del artículo 35, apartado 1, letra c) de dicho Reglamento;
- d) las operaciones respaldadas por el FEMP y programadas de conformidad con los artículos 28, 37 o el artículo 41, apartado 5, del futuro acto jurídico de la Unión que establece las condiciones para el apoyo financiero de la política marítima y de pesca para el período de programación 2014-2020.

#### Artículo 21

#### **Financiación de tasa fija para costes indirectos basados en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012**

[Artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

Los costes indirectos se pueden calcular aplicando la tasa fija establecida de conformidad con el artículo 124, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> para los siguientes tipos de operaciones o de proyectos que forman parte de una operación:

- a) las operaciones respaldadas por el FEDER comprendidas en los campos de intervención con los códigos 085, 086 o 087 según se establece en el cuadro 1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 y desarrolladas en virtud de algunas de las prioridades de inversión estipuladas en el artículo 5, apartado 5, letra a) y apartado 6, letra d), del Reglamento (UE) n° 1301/2013;
- b) las operaciones respaldadas por el FSE comprendidas en el campo de intervención con el código 01 según se define en el cuadro 6 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 215/2014 y que contribuyan a respaldar el cambio a una economía baja en carbono, capaz de adaptarse al cambio climático, que utilice eficazmente los recursos y sea ecológicamente sostenible de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 1304/2013;
- c) las operaciones respaldadas por el Feader en virtud de los artículos 17 y 24 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 que contribuyen a la prioridad de la Unión establecida en el artículo 5, apartado 4 o apartado 5, del citado Reglamento;
- d) la operación respaldada por el FEMP y programada de conformidad con los artículos 36, 38, el artículo 39, apartado 1, el artículo 46, apartado 1), letras e) e i), el artículo 54 y el artículo 79 *quater*, apartado 1, letra b), del futuro acto jurídico de la Unión que establece las condiciones para el apoyo financiero de la política marítima y de pesca para el período de programación 2014-2020.

#### CAPÍTULO III

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TERCERA PARTE DEL REGLAMENTO (UE) N° 1303/2013 APLICABLE AL FEDER Y AL FONDO DE COHESIÓN, CON RESPECTO DE LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARÁ PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA CALIDAD DE LOS PROYECTOS DE GRAN ENVERGADURA**

#### Artículo 22

#### **Requisitos para que expertos independientes realicen la revisión de calidad**

[Artículo 101, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La revisión de la calidad de los proyectos de gran envergadura a la que se refiere el artículo 101, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se llevará a cabo por expertos independientes que:
  - a) tengan amplia experiencia técnica en todas las fases del ciclo del proyecto;
  - b) tengan amplia experiencia internacional en los sectores de inversión de que se trate;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298, de 26.10.2012, p. 1).

- c) tengan amplia experiencia en el análisis y la evaluación de los beneficios socioeconómicos;
- d) tengan conocimiento y experiencia significativos de la legislación, las políticas y los procedimientos pertinentes de la Unión;
- e) sean independientes de todas las autoridades que intervienen directa o indirectamente en la aprobación, ejecución o funcionamiento de los proyectos de gran envergadura;
- f) no tengan conflicto de intereses en ningún nivel en relación con el proyecto principal;
- g) no tengan intereses comerciales en relación con el proyecto principal;
- h) tengan la competencia lingüística necesaria.

2. Si un Estado miembro propone otorgar un mandato a expertos independientes distintos de los admitidos por la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se presentará, de acuerdo con el apartado tercero del artículo 101 de ese Reglamento una solicitud de autorización de la Comisión. Este acuerdo se basará en los documentos que acrediten que los expertos cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

En un plazo de tres meses a contar a partir del momento en que reciba la solicitud, la Comisión informará al Estado miembro si está de acuerdo con la propuesta sobre los expertos independientes.

#### Artículo 23

### Revisión de calidad de proyectos de gran envergadura

[Artículo 101, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los expertos independientes llevarán a cabo su evaluación sobre la base de la información mencionada en artículo 101, párrafo primero, letras a) a i), del Reglamento (UE) n° 1303/2013. Los expertos independientes podrán solicitar elementos adicionales relacionados con esta información que consideren necesarios para la revisión de la calidad.

El Estado miembro y los expertos independientes podrán acordar que el trabajo se complemente con visitas *in situ*.

Los expertos independientes podrán, de común acuerdo con los Estados miembros, consultar a la Comisión sobre las ayudas estatales pertinentes a los efectos de su evaluación.

2. A los efectos de la revisión de calidad, los expertos independientes emprenderán los pasos siguientes:

- a) verificarán que la operación es un proyecto de gran envergadura según lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, que el proyecto de gran envergadura no es una operación completada en virtud del artículo 2, apartado 14 y el artículo 65, apartado 6, del citado Reglamento, y que el proyecto de gran envergadura está comprendido en el programa operativo correspondiente;
- b) deberán comprobar la exhaustividad, coherencia y exactitud de la información del artículo 101, párrafo primero, letras a) a i), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 prevista en el formato mencionado en el artículo 101, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013;
- c) evaluarán la calidad de un proyecto de gran envergadura sobre la base de los criterios establecidos en el anexo II del presente Reglamento;
- d) elaborarán un informe de revisión de calidad independiente (en lo sucesivo, el «informe RCI») en el formato establecido en el artículo 102, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n° 1303/2013. En el informe RCI, los expertos independientes deberán formular y justificar sus declaraciones de manera inequívoca para los elementos mencionados en este apartado.



3. Un proyecto de gran envergadura obtiene una valoración positiva en la revisión de la calidad en el sentido del artículo 102, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 si los expertos independientes concluyen que se han cumplido todos los criterios mencionados en el anexo II del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA PARTE CUARTA DEL REGLAMENTO (UE) n° 1303/2013 APLICABLES AL FEDER, AL FSE, AL FONDO DE COHESIÓN Y AL FEMP

#### SECCIÓN I

#### **Información que habrá que registrar y almacenar en formato digital**

##### Artículo 24

#### **Información que habrá que registrar y almacenar en formato digital**

[Artículo 125, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La información sobre los datos que habrá que registrar y almacenar en formato digital para cada operación dentro del sistema de supervisión establecido de conformidad con el artículo 125, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 figura en el anexo III del presente Reglamento.
2. Los datos se registrarán y se almacenarán para cada operación, incluyendo datos sobre los participantes individuales, en su caso, con el fin de permitir que se agreguen cuando sea necesario a los efectos de supervisión, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría. También permitirá incorporar tales datos de manera acumulativa durante todo el período de programación. En el caso del FSE, los datos se registrarán y almacenarán de tal forma que permitan a las autoridades de gestión realizar las tareas relativas a la supervisión y la evaluación de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y los artículos 5 y 19 del Reglamento (UE) n° 1304/2013, así como los anexos I y II de dicho Reglamento.
3. Si una operación recibe ayudas de más de un programa operativo, una prioridad, fondo o para más de una categoría de región, la información a la que se hace referencia en los campos 23 a 113 del anexo III se registrará de forma que permita recuperar los datos desglosados por programa operativo, prioridad, fondo o categoría de región. También será posible recuperar los datos de los indicadores mencionados en los campos 31 a 40 del anexo III desglosados por prioridades de inversión y por género, en su caso.

#### SECCIÓN II

#### **Pista de auditoría y utilización de los datos recabados durante las auditorías**

##### Artículo 25

#### **Requisitos mínimos detallados para la pista de auditoría**

[Artículo 125, apartado 9, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Los requisitos mínimos detallados para la pista de auditoría en relación con los registros contables que se deben mantener, así como los justificantes que se conservarán, serán los siguientes:
  - a) la pista de auditoría deberá permitir la aplicación de los criterios de selección establecidos por el Comité de seguimiento del programa operativo que será verificado;
  - b) en relación con las subvenciones y la asistencia reembolsable que contempla el artículo 67, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la pista de auditoría permitirá que los importes agregados certificados a la Comisión se concilien con los registros contables detallados y los documentos justificativos en poder de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermediarios y los beneficiarios en relación con las operaciones cofinanciadas en el marco del programa operativo;

- c) en relación con las subvenciones y la asistencia reembolsable en virtud del artículo 67, apartado 1, letras b) y c), y del artículo 109, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, así como del artículo 14, apartado 1), del Reglamento (UE) n° 1304/2013, la pista de auditoría permitirá que los importes agregados certificados a la Comisión se concilien con los datos detallados relacionados con las realizaciones o los resultados y los documentos justificativos en poder de la autoridad de certificación, la autoridad de gestión, los organismos intermediarios y los beneficiarios, incluidos, si procede, documentos sobre el método para establecer los baremos estándar de los costes unitarios y las cantidades a tanto alzado, en lo relativo a las operaciones cofinanciadas en el marco del programa operativo;
- d) en relación con los costes determinados de conformidad con el artículo 67, apartado 1, letra d), y el artículo 68, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la pista de auditoría demostrará y justificará el método de cálculo, cuando corresponda, y la base sobre la que se han decidido los tipos fijos y los costes directos subvencionables o los costes declarados en el marco de otras categorías seleccionadas a las que se aplica el tipo fijo;
- e) en relación con los costes determinados de conformidad con el artículo 68, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1304/2013 y el artículo 20 del Reglamento (UE) n° 1299/2013, la pista de auditoría deberá permitir que se justifiquen los costes directos subvencionables a los que se aplica el tipo fijo;
- f) la pista de auditoría deberá permitir que se verifique el pago de la contribución pública al beneficiario;
- g) para cada operación, en su caso, la pista de auditoría deberá incluir las especificaciones técnicas y el plan de financiación, los documentos relativos a la aprobación de la ayuda, los documentos relativos a los procedimientos de contratación pública, los informes del beneficiario y los informes sobre las verificaciones y auditorías llevadas a cabo;
- h) la pista de auditoría deberá incluir información sobre las verificaciones de la gestión y las auditorías llevadas a cabo en la operación;
- i) sin perjuicio del artículo 19, apartado 3 y los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 1304/2013, la pista de auditoría permitirá que los datos en relación con los indicadores de realización para la operación se reconcilien con los objetivos, los datos presentados y el resultado del programa;
- j) para los instrumentos financieros, la pista de auditoría deberá incluir los documentos justificativos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letra e), del presente Reglamento.

Para los gastos contemplados en las letras c) y d), la pista de auditoría deberá permitir que el método de cálculo utilizado por la autoridad de gestión pueda verificarse para el cumplimiento del artículo 67, apartado 5, y el artículo 68, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1304/2013.

2. La autoridad de gestión velará por que haya un registro disponible de la identidad y la ubicación de los organismos que conservan todos los documentos justificativos necesarios para garantizar una pista de auditoría adecuada que cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos en el apartado 1.

#### *Artículo 26*

### **Utilización de los datos recabados durante las auditorías realizadas por los servicios de la Comisión o por representantes autorizados de la Comisión**

[Artículo 127, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para evitar la difusión o el acceso no autorizado a los datos recogidos por la Comisión en el curso de sus auditorías.
2. La Comisión utilizará los datos recopilados durante sus auditorías con el único propósito de asumir sus responsabilidades en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) n° 1303/2013. El Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude tendrán acceso a la información recogida.
3. Los datos recabados no se enviarán, sin el acuerdo expreso del Estado miembro que los facilita, a ninguna persona en los Estados miembros o en las instituciones de la Unión cuyas responsabilidades no requieran tener acceso a tales datos en virtud de los reglamentos aplicables.



## SECCIÓN III

**Ámbito de aplicación y contenido de las auditorías de las operaciones y las cuentas y metodología para seleccionar la muestra de las operaciones**

## Artículo 27

**Auditorías de las operaciones**

[Artículo 127, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. Las auditorías de las operaciones se efectuarán para cada ejercicio en relación con una muestra de las operaciones seleccionada según un método establecido o aprobado por la autoridad auditora de conformidad con el Artículo 28 del Reglamento.
2. Las auditorías de las operaciones se llevarán a cabo sobre la base de los documentos justificativos que constituyen la pista de auditoría y verificarán la legalidad y regularidad del gasto declarado a la Comisión, entre ellos los siguientes aspectos:
  - a) que la operación se seleccionó de acuerdo con los criterios de selección para el programa operativo, no se completó físicamente ni se ejecutó plenamente antes de que el beneficiario presentara la solicitud de financiación con cargo al programa operativo, se ha ejecutado de conformidad con la decisión aprobatoria y ha cumplido todas las condiciones aplicables en el momento de la auditoría respecto a su funcionalidad, uso, y los objetivos que han de alcanzarse;
  - b) que el gasto declarado a la Comisión se corresponde con lo que consta en los documentos contables y que los documentos justificativos requeridos demuestran una pista de auditoría adecuada según lo dispuesto en el Artículo 25 del presente Reglamento;
  - c) que para el gasto declarado a la Comisión en virtud del artículo 67, apartado 1, letras b) y c), y el artículo 109, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1304/2013, se han entregado las realizaciones y los resultados que justifican los pagos al beneficiario, que los datos de los participantes u otros registros relacionados con las realizaciones y los resultados están en consonancia con la información facilitada a la Comisión y que la documentación justificativa necesaria demuestra una pista de auditoría adecuada según lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Las auditorías también verificarán que se ha abonado la contribución pública al beneficiario de conformidad con el Artículo 132(1) del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

3. Las auditorías de las operaciones, en su caso, incluirán la verificación *in situ* de la ejecución física de la operación.
4. Las auditorías de operaciones verificarán la precisión e integridad del gasto correspondiente registrado por la autoridad de certificación en su sistema contable y la reconciliación de la pista de auditoría a todos los niveles.
5. Si los problemas detectados parecen ser de carácter sistémico y, por tanto, entrañan un riesgo para otras operaciones del programa operativo, la autoridad auditora garantizará que se realizan estudios adicionales, incluidas, cuando sea necesario, auditorías adicionales a fin de determinar el alcance de los problemas, y aplicará las medidas correctoras necesarias.
6. Solo los gastos que entran en el ámbito de una auditoría realizada de conformidad con el apartado 1 se incluirán en el importe de los gastos auditados, a los efectos de informar a la Comisión sobre la cobertura anual. A estos efectos, se utilizará el modelo para el informe de control establecido sobre la base del artículo 127, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1303/2013.

## Artículo 28

**Metodología para seleccionar la muestra de operaciones**

[Artículo 127, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. La autoridad auditora definirá el método para seleccionar la muestra (el «método de muestreo») de conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo, para lo que tendrá en cuenta las normas de auditoría aceptadas a escala internacional, como INTOSAI, la IFAC y el IIA.
2. Además de las explicaciones facilitadas en la estrategia de auditoría, la autoridad auditora llevará un registro de la documentación y los criterios profesionales utilizados para definir los métodos de muestreo, que abarcarán las fases de planificación, selección, pruebas y evaluación, a fin de demostrar que el método establecido es adecuado.

3. La muestra será representativa de la población de la que se selecciona y permitirá a la autoridad auditora elaborar un dictamen de auditoría válido de conformidad con el artículo 127, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) nº 1303/2013. Esa población incluirá los gastos de un programa operativo o un grupo de programas operativos cubiertos por un sistema común de gestión y control, incluido en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión de conformidad con el Artículo 131 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 para un ejercicio determinado. La muestra podrá seleccionarse durante el ejercicio fiscal o después del mismo.
4. A los efectos de aplicación del Artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013, un método de muestreo es estadístico cuando asegure:
  - i) una selección aleatoria de los elementos de la muestra,
  - ii) el uso de la teoría de la probabilidad para evaluar resultados de la muestra, incluyendo la medición y el control del riesgo de muestreo y de la precisión planificada y lograda.
5. El método de muestreo garantizará una selección aleatoria de cada unidad de muestra de la población, para lo que se utilizan números al azar generados para cada unidad de población a fin de seleccionar las unidades que constituirán la muestra o mediante una selección sistemática con la utilización de una referencia aleatoria para después aplicar una regla sistemática a fin de seleccionar más elementos.
6. La autoridad auditora determinará la unidad de muestra según el criterio profesional. La unidad de muestra podrá ser una operación o un proyecto dentro de una operación o una reclamación de pago de un beneficiario. La información sobre el tipo de unidad de muestra determinada y el criterio profesional utilizado para ese fin se incluirá en el informe de control.
7. Si el gasto total relativo a la unidad de muestreo para el ejercicio fiscal es un importe negativo, se excluirá de la población a que hace referencia el apartado 3 anterior y se auditará por separado. La autoridad auditora también podrá extraer una muestra de esta población independiente.
8. Cuando las condiciones para el control proporcional previsto en el artículo 148, apartado 11, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 sean aplicables, la autoridad auditora podrá excluir los elementos contemplados en el citado artículo de la población que constituirá la muestra. Si la operación de que se trate ya se ha seleccionado en la muestra, la autoridad auditora la reemplazará con la utilización de la selección aleatoria apropiada.
9. Todo el gasto declarado a la Comisión en la muestra estará sujeto a auditoría.

Cuando las unidades de muestra seleccionadas incluyan una gran cantidad de solicitudes de pago o facturas subyacentes, la autoridad auditora podrá auditarlas mediante submuestreo, para lo que deberá seleccionar las solicitudes de pago o las facturas mediante la aplicación de los mismos parámetros de muestreo utilizados para seleccionar las unidades de la muestra principal.

En ese caso, se calcularán tamaños de muestra apropiados dentro de cada unidad de muestra que se vaya a auditar y, en cualquier caso, no constituirán menos de 30 solicitudes de pago o facturas subyacentes para cada unidad de muestra.

10. La autoridad auditora podrá recurrir a la estratificación al dividir la población en subpoblaciones, cada una de las cuales constituirá un grupo de unidades de muestra con características similares, en particular en términos de riesgo o tasa de error prevista, o cuando la población comprenda operaciones constituidas por las contribuciones financieras de un programa operativo a los instrumentos financieros u otros elementos de alto valor.
11. La autoridad auditora evaluará la fiabilidad del sistema como alta, media o baja, para lo que se basará en los resultados de las auditorías del sistema a fin de determinar los parámetros técnicos de muestreo, para que el nivel combinado de garantías obtenidas de las auditorías del sistema y de las auditorías de las operaciones sea alto. En el caso de un sistema cuya evaluación resulte en un nivel alto de fiabilidad, el nivel de confianza utilizado en las operaciones de muestreo no debe ser inferior al 60 %. En el caso de un sistema cuya evaluación resulte en un nivel bajo de fiabilidad, el nivel de confianza utilizado en las operaciones de muestreo no debe ser inferior al 90 %. El nivel de tolerancia máximo será del 2 % de los gastos contemplados en el apartado 3.
12. Allí donde se hayan detectado irregularidades o un riesgo de irregularidades, la autoridad auditora decidirá sobre la base de un juicio profesional, si es necesario auditar una muestra complementaria de operaciones adicionales o partes de operaciones que no fueron objeto de auditoría en la muestra aleatoria con el fin de tener en cuenta los factores de riesgo específicos identificados.

13. La autoridad auditora analizará los resultados de las auditorías de la muestra complementaria por separado, extraerá conclusiones sobre la base de esos resultados y los comunicará a la Comisión en el informe de control anual. Las irregularidades detectadas en la muestra complementaria no se incluirán en el cálculo del error aleatorio previsto de la muestra aleatoria.

14. Conforme a los resultados de las auditorías de las operaciones a los efectos del dictamen de auditoría y el informe de control que contempla el artículo 127, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, la autoridad auditora calculará una tasa de error total, que equivaldrá a la suma de los errores aleatorios proyectados y, si procede, los errores sistemáticos y los errores anómalos sin corregir, dividida entre la población.

#### Artículo 29

### Auditorías de las cuentas

[Artículo 127, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1303/2013]

1. Las auditorías de las cuentas a las que se hace referencia en el artículo 137, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 las realizará la autoridad auditora para cada ejercicio fiscal.
2. La auditoría de las cuentas ofrecerá garantías razonables de la integridad, precisión y veracidad de los importes declarados en las cuentas.
3. A efectos de los apartados 1 y 2, la autoridad auditora tendrá en cuenta, en particular, los resultados de las auditorías del sistema realizadas de la autoridad de certificación y los de las auditorías sobre las operaciones.
4. La auditoría del sistema incluirá la verificación de la fiabilidad del sistema contable de la autoridad de certificación y, por medio de una muestra, de la precisión del gasto, de los importes retirados y los importes recuperados registrados en el sistema contable de la autoridad de certificación.
5. A los efectos de la opinión de auditoría, con el fin de concluir que las cuentas son verídicas y justas, la autoridad auditora deberá verificar que todos los elementos exigidos por el artículo 137 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 están correctamente incluidos en las cuentas y corresponden a los registros contables de apoyo mantenidos por todas las autoridades u organismos competentes y todos los beneficiarios. La autoridad auditora, en particular, sobre la base de las cuentas que se le proporcionen antes de la autoridad de certificación, comprobará que:
  - a) la cantidad total del gasto subvencionable declarado en virtud del Artículo 137(1)(a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 es conforme al gasto y a la contribución pública correspondiente que se incluyen en las solicitudes de pago presentadas a la Comisión para el ejercicio fiscal pertinente y, en caso de encontrar discrepancias, se han facilitado explicaciones adecuadas en las cuentas de conciliación;
  - b) los importes retirados y recuperados durante el ejercicio fiscal, los importes que tendrán que recuperarse al final del año fiscal, los reembolsos realizados en virtud del artículo 71 del Reglamento (UE) n° 1303/2013 y los importes irre recuperables presentados en las cuentas se corresponden con los importes introducidos en los sistemas contables de la autoridad de certificación y se basan en decisiones de la autoridad de gestión o la autoridad de certificación responsables;
  - c) el gasto se ha excluido de las cuentas de acuerdo con el Artículo 137(2) del Reglamento de la UE (UE) n° 1303/2013, en su caso, y que todas las correcciones necesarias se reflejan en las cuentas correspondientes al ejercicio contable de que se trate;
  - d) las contribuciones del programa abonadas a los instrumentos financieros y los anticipos de la ayuda estatal realizados a los beneficiarios están justificados con la información disponible a nivel de la autoridad de gestión y de la autoridad de certificación.

Las verificaciones a que se hace referencia en las letras b), c) y d) podrán realizarse por muestreo.

## SECCIÓN IV

**Correcciones financieras efectuadas por la Comisión en relación con las deficiencias de los sistemas***Artículo 30***Criterios para determinar graves deficiencias en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control**

[Artículo 144, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. La Comisión basará su evaluación del funcionamiento de los sistemas de gestión y control a partir de los resultados de todas las auditorías de sistemas disponibles, incluyendo pruebas de los controles y de las auditorías de las operaciones.

La evaluación cubrirá el entorno de control interno del programa, las actividades de gestión y control de las autoridades de gestión y de certificación, el seguimiento por parte de autoridad gestión y certificación, y las actividades de control de la autoridad auditora, y se basará en la verificación del cumplimiento de la requisitos fundamentales establecidos en el cuadro 1 del anexo IV.

El cumplimiento de estos requisitos esenciales se evaluará sobre la base de las categorías que se recogen en el cuadro 2 del anexo IV.

2. Los principales tipos de deficiencia grave en el funcionamiento eficaz del sistema de gestión y control serán casos en los que los requisitos fundamentales contemplados en los puntos 2, 4, 5, 13, 15, 16 y 18 del cuadro 1 del anexo IV, o dos o más de los otros requisitos fundamentales del cuadro 1 del anexo IV, se evalúan como pertenecientes a las categorías 3 o 4 que figuran en el cuadro 2 del anexo IV.

*Artículo 31***Criterios para aplicar tipos fijos o correcciones financieras extrapoladas y criterios para determinar el nivel de corrección financiera**

[Artículo 144, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1303/2013]

1. Se aplicarán correcciones financieras para un programa operativo o parte de él, cuando la Comisión descubra una o más deficiencias graves en el funcionamiento del sistema de gestión y control.

Sin perjuicio del párrafo primero, se aplicarán correcciones financieras extrapoladas para la totalidad o parte de un programa operativo, cuando la Comisión detecte irregularidades sistémicas en una muestra representativa de las operaciones, lo que permite una cuantificación más precisa del riesgo para el presupuesto de la Unión. En este caso, los resultados del examen de la muestra representativa se extrapolarán al resto de la población de la que se extrajo la muestra para fines de determinación de la corrección financiera.

2. El nivel de corrección de tipo fijo se fijará teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) la importancia relativa de la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el contexto del sistema de gestión y control en su conjunto;
- b) la frecuencia y el alcance de la deficiencia grave (o deficiencias graves);
- c) el grado de riesgo de pérdida para el presupuesto de la Unión.

3. Teniendo en cuenta estos elementos, el nivel de la corrección financiera se fijará como sigue:

- a) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el sistema de gestión y control sea tan fundamental, frecuente o generalizada, que represente un fracaso completo del sistema que pone en riesgo la legalidad y regularidad de los gastos de que se trate, se aplicará un tipo fijo del 100 %;
- b) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el sistema de gestión y control sea tan frecuente y generalizada que represente un fracaso muy grave del sistema que pone en riesgo la legalidad y la regularidad de una proporción muy alta de los gastos en cuestión, se aplicará un tipo fijo del 25 %;

- c) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) del sistema de gestión y control se deba a que este no funciona totalmente o funciona tan mal o con demasiada poca frecuencia que plantea un riesgo para la legalidad y la regularidad de una gran parte del gasto de que se trate, se aplicará un tipo fijo del 10 %;
- d) cuando la deficiencia grave (o deficiencias graves) en el sistema de gestión y control se debe a que el sistema no funciona coherentemente de forma que pone en riesgo la legalidad y la regularidad de una proporción significativa de los gastos en cuestión, se aplicará un tipo fijo del 5 %.
4. Cuando la aplicación de un tipo fijo establecido de conformidad con el apartado 3 sea desproporcionada, se podrá reducir el nivel de corrección.
5. Si, debido a que las autoridades competentes no adoptan las medidas correctoras necesarias tras la aplicación de una corrección financiera en un ejercicio fiscal, se identifica la misma deficiencia grave (o deficiencias graves) en un año fiscal posterior, la persistencia de la deficiencia justificará el aumento de la tasa de corrección a un nivel que no exceda el de la categoría superior siguiente.

#### *Artículo 32*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 24 se aplicará a partir del 1 de diciembre de 2014, por lo que se refiere a los datos registrados y almacenados se refiere el anexo III, con excepción de los campos de datos de 23 a 40, 71 a 78 y 91 a 105. Con respecto a estos campos del anexo III, el artículo 24 se aplicará a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2014.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

## ANEXO I

**Períodos de referencia mencionados en el artículo 15, apartado 2**

| Sección                        | Período de referencia (años) |
|--------------------------------|------------------------------|
| Ferrocarril                    | 30                           |
| Suministro de agua/saneamiento | 30                           |
| Carreteras                     | 25-30                        |
| Gestión de residuos            | 25-30                        |
| Puertos y aeropuertos          | 25                           |
| Transporte urbano              | 25-30                        |
| Energía                        | 15-25                        |
| Investigación e innovación     | 15-25                        |
| Banda ancha                    | 15-20                        |
| Infraestructura empresarial    | 10-15                        |
| Otros sectores                 | 10-15                        |

## ANEXO II

**Criterios para la revisión de la calidad de proyectos de gran envergadura a los que se hace referencia en el artículo 23****1. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>**

Pruebas de una capacidad técnica, jurídica, financiera y administrativa suficiente para gestionar el proyecto en la fase de ejecución y la fase operativa.

**2. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra b), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**

Pruebas de la elegibilidad del proyecto para su financiación en función de las necesidades relacionadas vinculadas a la ubicación o zona del proyecto.

**3. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra c), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**

3.1. Corrección y nivel de detalle suficiente del cálculo de los costes totales y del coste total subvencionable, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 61 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, adecuación de la justificación aplicada para el cálculo tanto en términos de su coste general para lograr los objetivos previstos como en términos de costes unitarios, cuando corresponda.

3.2. Pruebas de subvencionabilidad del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) o el Fondo de Cohesión, en su caso, y la financiación prevista solo para aquellos elementos que cumplan con las reglas de subvencionabilidad establecidas en el Reglamento (UE) n° 1303/2013, el Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y el Reglamento (UE) n° 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, así como con las normas de subvencionabilidad establecidas por el Estado miembro.

3.3. Pruebas de que el apoyo público al proyecto no constituye una ayuda de Estado o en el caso de las ayudas estatales, que se ha tenido debidamente en cuenta en el cálculo de la contribución pública total al proyecto.

**4. Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**

4.1. Fiabilidad del análisis de la demanda (o el plan de negocio en caso de inversión productiva), según estimaciones realistas y en consonancia con los principales desarrollos y las tendencias demográficas en el sector correspondiente para justificar la necesidad del proyecto y la capacidad general de sus instalaciones.

4.2. Adecuación de la calidad del análisis de opciones para respaldar la conclusión del Estado miembro de que se han analizado las principales alternativas y que se ha seleccionado la mejor opción para la ejecución, incluida la justificación de la opción elegida.

4.3. Adecuación de la tecnología propuesta para el proyecto y de la capacidad del beneficiario final para garantizar su sostenibilidad o, en caso de que el beneficiario final no tenga la capacidad suficiente, se han previsto disposiciones suficientes para alcanzar los niveles necesarios de capacidad.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al fondo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1080/2006 (DO L 347, 20.12.2013, p. 289).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1084/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 281).

- 4.4. Solidez de la conclusión de que el proyecto es factible y puede ejecutarse en el período previsto para el proyecto o, al menos, antes de que finalice el período de subvencionabilidad según se define en el artículo 65, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.
5. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra e), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**
- 5.1. El análisis de coste-beneficio sigue correctamente la metodología necesaria contemplada en el artículo 101 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, y aplica correctamente el método para el cálculo de los ingresos netos contemplados en el artículo 61 dicho Reglamento y en los artículos 15 a 19 del presente Reglamento.
- 5.2. Solidez de la conclusión de que el proyecto es viable desde el punto de vista económico y financiero y tiene una repercusión socioeconómica favorable que justifica el nivel de ayuda prestada en la medida en que se prevé en el FEDER o en el Fondo de Cohesión.
6. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra f), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**
- 6.1. Contribución demostrada a los objetivos de las políticas ambientales y de cambio climático, en particular los objetivos vinculados a la estrategia Europa 2020 y pruebas de que se tienen en cuenta los riesgos relacionados con el cambio climático, las necesidades de adaptación y mitigación y la resiliencia ante los desastres de las medidas apropiadas implementadas o previstas para asegurar la resiliencia del proyecto a la variabilidad del cambio climático.
- 6.2. Pruebas de que se han aplicado correctamente los principios de «quien contamina paga» y de acción preventiva.
- 6.3. Cumplimiento del proyecto con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> para los proyectos incluidos en el anexo I de dicha Directiva y para los proyectos que figuran en el anexo II de dicha Directiva, para los que las autoridades competentes concluyeron, mediante el estudio previsto en el artículo 4, que es necesario un procedimiento de evaluación del impacto ambiental (procedimiento EIA) como para los proyectos incluidos en el anexo I de la Directiva 2011/92/UE:
- a) el resumen no técnico del informe EIA es conforme al artículo 5 y al anexo IV de la Directiva 2011/92/UE y ha sido objeto de consultas públicas, y
  - b) las consultas con las autoridades ambientales, el público, y en su caso, con otros Estados miembros, se han llevado a cabo de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Directiva 2011/92/UE, y
  - c) la decisión de la autoridad competente se ha expedido de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Directiva 2011/92/UE, o
  - d) en los casos en que el procedimiento EIA se ha completado con una decisión jurídicamente vinculante, en espera de la expedición de la autorización del proyecto de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Directiva 2011/92/UE, la disponibilidad de un compromiso por escrito por los Estados miembros con la acción oportuna para garantizar que el consentimiento de desarrollo se emitirá como muy tarde antes de que den comienzo las obras.
- 6.4. Cumplimiento del proyecto con la Directiva 2011/92/UE para los proyectos que figuran en el anexo II de dicha Directiva, para los que las autoridades competentes llegaron a la conclusión, mediante la evaluación prevista en el artículo 4, que no era necesario un procedimiento EIA:
- a) se han emitido las conclusiones de la evaluación de las autoridades competentes y se han puesto a disposición del público, y
  - b) en caso de que las conclusiones de la evaluación no hagan referencia a los criterios que figuran en el anexo III de la Directiva 2011/92/UE, se ha proporcionado la información pertinente que figura en el artículo 4 y el anexo III de dicha Directiva.

<sup>(1)</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).



- 6.5. Cuando proceda, se ha demostrado que la Directiva 2011/92/UE no es de aplicación.
- 6.6. Si el proyecto surge de un plan o programa [sujeto a los requisitos de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>] distinto al programa operativo, se ha demostrado la coherencia del proyecto con el plan o programa.
- 6.7. En caso de incumplimiento de la condicionalidad *ex ante* sobre la legislación ambiental general y, en su caso, de cualquiera de las condicionalidades *ex ante* temáticas relevantes para los sectores del agua y los residuos y el sector del transporte (requisitos de evaluación estratégica medioambiental) que figuran en el artículo 19 y el anexo XI del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se deberá demostrar el vínculo con el plan de acción acordado.
- 6.8. Cumplimiento del proyecto con la Directiva 92/43/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>:
- si se trata de un proyecto que puede tener importantes repercusiones en los espacios Natura 2000 (en virtud del artículo 6, apartado 3), se ha realizado la evaluación apropiada, que se ha completado antes de emitir la autorización de desarrollo del proyecto;
  - si se trata de un proyecto con importantes repercusiones negativas en espacios Natura 2000, se han cumplido los requisitos del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, incluida la notificación o el dictamen de la Comisión.
- 6.9. Adecuación de la información acerca de las medidas adicionales de integración medioambiental tales como la auditoría medioambiental, la gestión medioambiental y el seguimiento medioambiental específico, que demuestre que son adecuadas con respecto a las necesidades identificadas.
- 6.10. Adecuación de la estimación del coste de las medidas adoptadas para hacer frente a los impactos ambientales negativos.
- 6.11. Si procede, cumplimiento del proyecto con las directivas ambientales sectoriales pertinentes, en particular:
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> para los proyectos que afectan a masas de agua (en su caso, para los proyectos sujetos a las exenciones previstas en el artículo 4, apartado 7, de dicha Directiva, verificación de la evaluación;
  - Directiva 91/271/CEE del Consejo <sup>(4)</sup> para proyectos en el sector de las aguas residuales urbanas;
  - Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> y las directivas aplicables pertinentes como la Directiva 1999/31/CE <sup>(6)</sup> del Consejo para proyectos relacionados con los residuos sólidos, y
  - Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, para proyectos que requieren la concesión de un permiso de conformidad con esa Directiva.
7. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra g), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**
- 7.1. Coherencia y adecuación de los objetivos del proyecto con los objetivos específicos definidos en los ejes prioritarios pertinentes de los programas operativos de que se trate.
- 7.2. Adecuación de la contribución que se espera del proyecto a los indicadores de resultados y realización del eje prioritario.
- 7.3. Adecuación de la contribución que se espera del proyecto para el desarrollo socioeconómico.
- 7.4. Pruebas de que el beneficiario ha adoptado las medidas apropiadas para asegurar la utilización óptima de la infraestructura en la fase operativa.

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO L 197 de 21.7.2001, p. 30).

<sup>(2)</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>(3)</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40).

<sup>(5)</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

<sup>(6)</sup> Directiva 1999/31/CEE del Consejo, de 26 de abril de 1999, sobre el vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

<sup>(7)</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

8. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra h), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**

- 8.1. Recursos financieros totales planeados justificados y ayuda prevista justificada de los Fondos correctamente presentados en el plan de financiación.
- 8.2. Adecuación del plan de financiación del proyecto para demostrar su viabilidad financiera respecto de las necesidades financieras anuales para la ejecución del proyecto.
- 8.3. Adecuación y verificabilidad de los indicadores físicos y financieros para supervisar la evolución teniendo en cuenta los riesgos identificados.

9. **Criterios de revisión de la calidad para los requisitos de información del artículo 101, letra i), del Reglamento (UE) n° 1303/2013**

- 9.1. Solidez y viabilidad del calendario propuesto para la ejecución de este proyecto de gran envergadura, teniendo en cuenta los riesgos identificados.
- 9.2. En caso de que la ejecución del proyecto sea más larga que el período de programación, la idoneidad de las fases identificadas y una óptima preparación desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia.

---

## ANEXO III

**Lista de datos que habrá que registrar y almacenar en formato electrónico en el sistema de seguimiento (a los que hacen referencia el artículo 24)**

Se requieren datos para las operaciones financiadas por el FSE, el FEDER, el Fondo de Cohesión y el FEMP a menos que se especifique lo contrario en la segunda columna.

| Campos de datos   | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|---|---|
| <b>Datos sobre el beneficiario <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup></b>  |   |
| 1. Nombre o identificador único de cada beneficiario  |   |
| 2. Información sobre si el beneficiario es una persona jurídica, un organismo de derecho público o un organismo de derecho privado                |   |
| 3. Información sobre si el IVA de los gastos efectuados por el beneficiario es o no recuperable en virtud de la legislación nacional sobre el IVA |   |
| 4. Datos de contacto del beneficiario   |   |
| <b>Datos sobre la operación</b>   |   |
| 5. Nombre o identificador único de la operación   |   |
| 6. Descripción breve de la operación  |   |
| 7. Fecha de presentación de la solicitud de la operación  |   |
| 8. Fecha de inicio, como se indica en el documento que establece las condiciones para el apoyo  |   |
| 9. Fecha de finalización como se indica en el documento que establece las condiciones para el apoyo   |   |
| 10. Fecha real en la que se haya completado físicamente o ejecutado plenamente la operación   |   |
| 11. Organismo que haya expedido el documento que establece las condiciones para el apoyo  |   |
| 12. Fecha del documento que establece las condiciones para el apoyo   |   |
| 13. Información de si la operación es un proyecto de gran envergadura y CCI   | No es aplicable al FSE ni al FEMP                             |
| 14. Información de si la operación es un plan de acción conjunto y CCI  | No es aplicable al FEMP                                       |
| 15. Información de si la operación incluye financiación en el marco de la Iniciativa sobre Empleo Juvenil (IEJ)                                   | No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP        |

| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| 16. Información de si el apoyo público para la operación constituye una ayuda de Estado  |   |
| 17. Información de si la operación se implementa bajo una estructura de asociación pública-privada   | No es aplicable al FEMP                                       |
| 18. Divisa de la operación   |   |
| 19. CCI de los programas de los que la operación recibe ayuda  |   |
| 20. Prioridad o prioridades de los programas que apoyan a la operación   |   |
| 21. Fondos con cargo a los cuales se financia la operación   |   |
| 22. Categoría de la región en cuestión   | No es aplicable al Fondo de Cohesión ni al FEMP               |
| <b>Datos sobre categorías de intervención</b>  |   |
| 23. Código(s) para el campo de intervención  | No es aplicable al FEMP                                       |
| 24. Código(s) para la forma de financiación  | No es aplicable al FEMP                                       |
| 25. Código(s) para el tipo de territorio   | No es aplicable al FEMP                                       |
| 26. Código(s) para los sistemas de entrega territorial   | No es aplicable al FEMP                                       |
| 27. Código(s) para el objetivo temático  | No es aplicable al FSE ni al FEMP                             |
| 28. Código(s) para el tema secundario del FSE  | No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP        |
| 29. Código(s) para la actividad económica  | No es aplicable al FEMP                                       |
| 30. Código(s) para la ubicación  | No es aplicable al FEMP                                       |
| <b>Datos sobre los indicadores</b>   |   |
| 31. Nombre e identificador único para cada uno de los indicadores de productividad comunes y específicos del programa pertinentes para el funcionamiento o, cuando lo requiera la normativa específica de los Fondos, el nombre y el identificador único para cada indicador de productividad común desglosado por género de los participantes |   |
| 32. Unidad de medida para cada indicador de productividad  |   |

| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| 33. Valor objetivo para el indicador de productividad, desglosado por género cuando corresponda  |   |
| 34. Nivel de logro de cada indicador de producto final para cada año natural, cuando proceda, desglosado por género  |   |
| 35. Nombre e identificador único para cada uno de los indicadores de resultado comunes y específicos del programa (*) relevantes para la operación, o cuando lo requiera la normativa específica de los Fondos, el nombre y el identificador único para cada indicador de resultados común, desglosado por género en su caso |   |
| 36. Unidad de medida para cada indicador de resultados   |   |
| 37. Valor de referencia para cada indicador de resultados proporcionado  | No es aplicable al FSE  |
| 38. Valor previsto para el indicador de resultados proporcionado, en su caso, desglosado por género  | No es aplicable al FEDER ni al Fondo de Cohesión              |
| 39. Unidad de medida para cada valor previsto y para cada valor de referencia  |   |
| 40. Nivel de logro de cada indicador de resultados proporcionado para cada año natural, en su caso desglosado por género   | No es aplicable al FEDER ni al Fondo de Cohesión              |
| <b>Datos financieros de cada operación (en la divisa que corresponda a la operación)</b>   |   |
| 41. Importe del coste total subvencionable de la operación aprobada en el documento que establece las condiciones para el apoyo  |   |
| 42. Importe de los costes subvencionables totales que constituyen el gasto público según se definen en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013  |   |
| 43. Importe de la ayuda pública, tal como se establece en el documento que establece las condiciones para el apoyo   |   |
| <b>Datos sobre las solicitudes de pago del beneficiario (en la divisa que corresponda a la operación)</b>  |   |
| 44. Fecha de recepción de cada solicitud de pago del beneficiario  |   |
| 45. Fecha de cada pago al beneficiario sobre la base de la solicitud de pago.  |   |
| 46. Importe de los gastos subvencionables en la solicitud de pago que forman la base de cada pago al beneficiario  |   |
| 47. Importe del gasto público, según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables que constituye la base para cada pago  |   |
| 48. Importe de cada pago al beneficiario sobre la base de la solicitud de pago.  |   |

| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| 49. Los ingresos netos generados por la operación durante su ejecución que no se tienen en cuenta en el documento que establece las condiciones para el apoyo y que se deducen de los gastos subvencionables   |   |
| 50. Fecha de inicio de las verificaciones sobre el terreno llevadas a cabo en aplicación del Artículo 125(5)(b) del Reglamento (UE) nº 1303/2013   |   |
| 51. Fecha de auditorías puntuales de la operación de conformidad con el Artículo 127, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 y el artículo 28 del presente Reglamento  |   |
| 52. Organismo que realiza la auditoría o verificación  |   |
| <b>Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario sobre la base de los costes reales (en la divisa que corresponda a la operación)</b>  |   |
| 53. Gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de los gastos efectivamente realizados y pagados, junto con las contribuciones y las depreciaciones en especie en su caso   |   |
| 54. Gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecido sobre la base de los gastos efectivamente reembolsados y pagados, junto con las depreciaciones y las contribuciones en especie, cuando corresponda |   |
| 55. Tipo de contrato si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE (*) o la Directiva 2004/18/CE (†) (obras/prestaciones de servicios/suministro de bienes) o de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (‡)   |   |
| 56. Importe del contrato si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE   |   |
| 57. Los gastos subvencionables realizados y abonados basándose en un contrato si el contrato está sujeto a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE   |   |
| 58. El procedimiento de adjudicación utilizado si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE   |   |
| 59. Nombre o identificador único del contratista si la adjudicación del contrato está sujeta a las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE, la Directiva 2004/18/CE o la Directiva 2014/23/UE   |   |
| <b>Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario sobre la base de baremos estándar de costes unitarios (importes en la divisa que corresponda a la operación)</b>  |   |
| 60. Importe de la ayuda pública correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos según baremos estándar de costes unitarios  |   |
| 61. Gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de baremos estándar de costes unitarios   |   |

| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| 62. Definición de una unidad que se utilizará con fines de baremos estándar de costes unitarios  |   |
| 63. Número de unidades entregadas como se indica en la solicitud de pago de cada artículo unitario   |   |
| 64. El coste unitario de una sola unidad de cada artículo unitario   |   |
| <b>Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario sobre la base de pagos a tanto alzado (importes en la divisa correspondiente a la operación)</b>  |   |
| 65. Importe de los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de importes a tanto alzado   |   |
| 66. El gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de importes a tanto alzado |   |
| 67. Para cada importe a tanto alzado, las entregas (realizaciones o resultados) acordadas en el documento que establece las condiciones para el apoyo como base para el desembolso de los pagos a tanto alzado                   |   |
| 68. Para cada cantidad a tanto alzado, el importe convenido en el documento que establece las condiciones para el apoyo  |   |
| <b>Datos sobre los gastos en la solicitud de pago del beneficiario basados en tasas fijas (en la divisa correspondiente a la operación)</b>  |   |
| 69. Ayuda pública correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión según una tasa fija  |   |
| 70. El gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente a los gastos subvencionables declarados a la Comisión establecidos sobre la base de una tarifa plana        |   |
| <b>Datos sobre las recuperaciones efectuadas por el beneficiario</b>   |   |
| 71. Fecha de cada decisión de recuperación   |   |
| 72. Ayuda pública total afectada por cada decisión de recuperación   |   |
| 73. Gasto total subvencionable afectado por cada decisión de recuperación  |   |
| 74. Fecha de recepción de cada importe devuelto por el beneficiario después de una decisión de recuperación  |   |
| 75. Importe del apoyo público devuelto por el beneficiario después de una decisión de recuperación (sin intereses ni sanciones)  |   |
| 76. Gasto total subvencionable correspondiente al apoyo público devuelto por el beneficiario   |   |



| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| 77. Importe de la ayuda pública irrecuperable después de una decisión de recuperación  |   |
| 78. Gasto total subvencionable correspondiente al apoyo público irrecuperable  |   |
| <b>Datos sobre las solicitudes de pago a la Comisión (en EUR)</b>  |   |
| 79. Fecha de presentación de cada solicitud de pago, incluido los gastos subvencionables generados por la operación  |   |
| 80. Importe total del gasto subvencionable en que el beneficiario haya incurrido y pagado en la ejecución de la operación incluido en cada solicitud de pago   |   |
| 81. El importe total del gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 de la operación incluida en cada solicitud de pago  |   |
| 82. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total de las contribuciones del programa pagadas a los instrumentos financieros incluido en cada solicitud de pago   |   |
| 83. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total del gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 correspondiente al importe total de las contribuciones de los programas pagadas a los instrumentos financieros incluido en cada solicitud de pago  |   |
| 84. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total de las contribuciones del programa pagadas efectivamente como gastos subvencionables en el sentido del artículo 42, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 incluidas en cada solicitud de pago   |   |
| 85. Cuando la operación sea un instrumento financiero, el importe total del gasto público correspondiente a la cantidad total de las contribuciones del programa pagadas efectivamente como gastos subvencionables, en el sentido del artículo 42, apartado 1, letras a), b) y d), del Reglamento (UE) n° 1303/2013 incluidas en cada solicitud de pago                                  |   |
| 86. En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el Artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el importe pagado al beneficiario en virtud de la operación en concepto de anticipo incluido en cada solicitud de pago   |   |
| 87. En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el Artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el importe del anticipo incluido en una solicitud de pago que esté cubierto por los gastos abonados por el beneficiario dentro de los tres años del pago del anticipo  |   |
| 88. En el caso de las ayudas estatales en las que se aplique el Artículo 131, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el importe de la ayuda económica concedida en virtud de la operación en concepto de anticipo incluido en una solicitud de pago que no esté cubierto por los gastos abonados por el beneficiario y para el que aún no ha transcurrido el período de tres años |   |

| Campos de datos   | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|---|---|
| 89. Importe de los gastos subvencionables incluidos en cada solicitud de pago sobre la base del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1304/2013   | No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP        |
| 90. Importe del gasto público, según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 incluido en cada solicitud de pago sobre la base del artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1304/2013   | No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP        |
| <b>Datos sobre las cuentas presentadas a la Comisión en virtud del Artículo 138 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 (en EUR)</b>   |   |
| 91. Fecha de presentación de cada conjunto de cuentas que incluyen los gastos correspondientes a la operación   |   |
| 92. Fecha de presentación de las cuentas en las que se incluye el gasto final de la operación después de la finalización de la misma (en las que el gasto total subvencionable asciende a 1 000 000 EUR o más [artículo 140 del Reglamento (UE) nº 1303/2013])  |   |
| 93. Importe total de los gastos subvencionables de la operación introducidos en los sistemas contables de la autoridad de certificación que se ha incluido en las cuentas   |   |
| 94. Importe total del gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 relativo a la ejecución de la operación correspondiente a la cantidad total de los gastos subvencionables introducidos en los sistemas contables de la autoridad de certificación que se ha incluido en las cuentas |   |
| 95. Importe total de los pagos efectuados a los beneficiarios en virtud del artículo 132, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente al importe total de los gastos subvencionables introducido en los sistemas contables de la autoridad de certificación que se ha incluido en las cuentas                          |   |
| 96. Gasto total subvencionable de la operación retirado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas   |   |
| 97. Gasto público total según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente al coste total subvencionable retirado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas  |   |
| 98. Gasto total subvencionable de la operación recuperado durante el ejercicio contable incluido en las cuentas   |   |
| 99. Gasto público total correspondiente a los gastos totales subvencionables de la operación recuperados durante el ejercicio contable incluido en las cuentas  |   |
| 100. Gasto total subvencionable de la operación, recuperable al final del ejercicio contable incluido en las cuentas  |   |

| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| 101. Gasto público total de la operación correspondiente a los gastos totales subvencionables recuperables al final del ejercicio contable incluido en las cuentas   |   |
| 102. Para la operación incluida en cada conjunto de cuentas, importe total subvencionable de los gastos recuperados de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 durante el ejercicio contable   |   |
| 103. Para la operación incluida en cada conjunto de cuentas, el gasto público según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 correspondiente al importe total subvencionable de los gastos recuperados de conformidad con el artículo 71 de dicho Reglamento durante el ejercicio contable. |   |
| 104. Importe total subvencionable de los gastos de la operación no recuperables al final del ejercicio contable incluido en las cuentas  |   |
| 105. Gasto público total de la operación correspondiente a la cantidad total subvencionable de los gastos irrecuperables al final del ejercicio contable incluido en las cuentas   |   |
| <b>Datos sobre los tipos específicos de gastos sujetos a límites máximos</b>   |   |
| 106. Importe de los gastos realizados y abonados de tipo FEDER, cofinanciados por el FSE en virtud del artículo 98, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1303/2013   | No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP        |
| 107. Importe de los gastos realizados y abonados de tipo FSE, cofinanciados por el FEDER en virtud del artículo 98, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1303/2013   | No aplicable al FSE, al Fondo de Cohesión ni al FEMP          |
| 108. Importe de los gastos realizados y abonados fuera de la zona del programa, pero dentro de la Unión, en virtud del artículo 70, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1303/2013 y el Artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1304/2013  |   |
| 109. Importe de los gastos realizados y abonados fuera de la Unión en virtud del Artículo 13, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1304/2013   | No se aplica al FEDER, al Fondo de Cohesión ni al FEMP        |
| 110. Importe de los gastos realizados y abonados fuera de la parte de la Unión de la zona del programa en virtud del artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1299/2013   | No aplicable al FSE, al Fondo de Cohesión ni al FEMP          |
| 111. Importe de los gastos realizados y abonados por la compra de tierras en virtud del artículo 69, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) nº 1303/2013  |   |
| 112. Importe de las contribuciones en especie a la operación en virtud al artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1303/2013  |   |

| Campos de datos  | Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos |
|--|---|
| <p>113. Importe de los gastos realizados y abonados en terceros países incluidos en el Instrumento de Ayuda de Preadhesión o del Instrumento Europeo de Vecindad para las operaciones de CTE</p>   | <p>No aplicable al FSE, al Fondo de Cohesión ni al FEMP</p>   |
| <p>(1) En caso de CTE se considerarían beneficiarios el beneficiario principal y otros beneficiarios.<br/> (2) El beneficiario incluye, en su caso, otros organismos que, en el marco de la operación, incurran en gastos considerados como gasto realizado por el beneficiario.<br/> (3) Para el FSE, los indicadores de resultados comunes incluyen los indicadores establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) nº 1304/2013.<br/> (4) Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134 de 30.4.2004, p. 1).<br/> (5) Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114).<br/> (6) Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).</p> |   |

## ANEXO IV

**Requisitos clave para los sistemas de gestión y control y su clasificación por lo que se refiere a un funcionamiento eficaz, a los que hace referencia en el artículo 30**

Cuadro 1:

**Requisitos clave**

|    | Requisitos clave del sistema de gestión y control   | Organismos/autoridades afectados | Ámbito                                       |
|----|---|----------------------------------|--|
| 1  | Separación adecuada de funciones y sistemas adecuados de información y supervisión en casos en los que la autoridad competente encomiende la ejecución de los trabajos a otro organismo   | Autoridad de gestión             | Entorno de control interno                   |
| 2  | <b>Selección adecuada de operaciones</b>  | Autoridad de gestión             | Actividades de gestión y control             |
| 3  | Información adecuada a los beneficiarios de las condiciones aplicables a las operaciones seleccionadas  | Autoridad de gestión             |  |
| 4  | <b>Verificaciones de gestión adecuadas</b>  | Autoridad de gestión             |  |
| 5  | <b>Sistema eficaz para garantizar que todos los documentos sobre los gastos y las auditorías se conservan para garantizar una pista de auditoría adecuada</b>   | Autoridad de gestión             | Actividades de gestión y control/Seguimiento |
| 6  | Sistema fiable para la recopilación, el registro y el almacenamiento de datos para fines de seguimiento, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría, incluidos enlaces con los sistemas de intercambio electrónico de datos con los beneficiarios | Autoridad de gestión             |  |
| 7  | Aplicación eficaz de medidas proporcionadas contra el fraude  | Autoridad de gestión             | Actividades de gestión y control             |
| 8  | Procedimientos apropiados para elaborar la declaración de la gestión y el resumen anual de los informes de auditoría finales y de los controles realizados  | Autoridad de gestión             |  |
| 9  | Separación adecuada de funciones y sistemas adecuados de información y supervisión en casos en los que la autoridad competente encomiende la ejecución de los trabajos a otro organismo   | Autoridad de certificación       | Entorno de control interno                   |
| 10 | Procedimientos apropiados para elaborar y presentar solicitudes de pago   | Autoridad de certificación       | Actividades de gestión y control/Seguimiento |
| 11 | Se mantienen registros computarizados adecuados de los gastos declarados y la contribución pública correspondiente  | Autoridad de certificación       | Actividades de gestión y control             |
| 12 | Contabilidad adecuada y completa de los importes recuperables, recuperados y retirados  | Autoridad de certificación       |  |
| 13 | <b>Procedimientos apropiados para elaborar las cuentas anuales y certificar su integridad, precisión y veracidad</b>  | Autoridad de certificación       |  |

|    | Requisitos clave del sistema de gestión y control   | Organismos/autoridades afectados | Ámbito                     |
|----|---|----------------------------------|----------------------------|
| 14 | Separación adecuada de las funciones y de los sistemas adecuados para garantizar que ningún otro organismo que lleve a cabo auditorías de acuerdo con la estrategia de auditoría del programa tiene la necesaria independencia funcional y tiene en cuenta las normas de auditoría internacionalmente aceptadas | Autoridad auditora               | Entorno de control interno |
| 15 | <b>Auditorías de sistemas adecuadas</b>   | Autoridad auditora               | Actividades de control     |
| 16 | <b>Auditorías de operaciones adecuadas</b>  | Autoridad auditora               |                            |
| 17 | Auditorías de cuentas adecuadas.  | Autoridad auditora               |                            |
| 18 | <b>Procedimientos adecuados para emitir un dictamen de auditoría fiable y para preparar el informe de control anual</b>   | Autoridad auditora               |                            |

Cuadro 2:

**Clasificación de los requisitos clave para los sistemas de gestión y control con respecto a su funcionamiento**

|             |   |
|-------------|---|
| Categoría 1 | Funciona bien. Solo cabe introducir mejoras poco significativas |
| Categoría 2 | Funciona. Son necesarias algunas mejoras                        |
| Categoría 3 | Funciona parcialmente. Son necesarias mejoras importantes       |
| Categoría 4 | En esencia no funciona  |

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/616 DE LA COMISIÓN****de 13 de febrero de 2015****que modifica el Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 por lo que respecta a las referencias al Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 38, apartado 4, su artículo 68, apartado 1, párrafo segundo, y su artículo 125, apartado 8, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> fue adoptado antes que el Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (2) Tras la adopción del Reglamento (UE) n° 508/2014, tres referencias provisionales al «futuro acto jurídico de la Unión que establecerá las condiciones para el apoyo financiero de la política marítima y de pesca» que figuran en el Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 deben sustituirse por referencias al Reglamento (UE) n° 508/2014. La primera referencia, en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014, alude a las normas específicas sobre la función, las obligaciones y la responsabilidad de los organismos que ejecutan los instrumentos financieros. La segunda referencia, en el artículo 20 del Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014, se refiere a los tipos de operaciones o de proyectos que forman parte de las operaciones que puedan recurrir al cálculo de los costes indirectos mediante la aplicación de un tipo fijo establecido de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>. La tercera referencia, en el artículo 21 del Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014, concierne a los tipos de operaciones o de proyectos que forman parte de las operaciones que puedan recurrir al cálculo de los costes indirectos mediante la aplicación de un tipo fijo de conformidad con el artículo 124, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (3) Dado que las normas relativas a las asociaciones público-privadas del Reglamento (UE) n° 1303/2013 son aplicables también al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), es necesario modificar el anexo III del Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014, a fin de que la información pertinente sobre si la operación se implementa bajo una estructura de asociación público-privada se almacene también en formato electrónico en el sistema de seguimiento por lo que respecta al FEMP.
- (4) Conviene, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (DO L 138 de 13.5.2014, p. 5).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1906/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 81).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) se informará a los beneficiarios finales de que la financiación está prevista en los programas cofinanciados por los Fondos ESI, de conformidad con los requisitos establecidos:

i) en el artículo 115 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, para el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión,

ii) en el artículo 66, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), para el Feader,

iii) en el artículo 97, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*), para el Feader.

(\*) Reglamento (UE) n° 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1698/2005 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

(\*\*) Reglamento (UE) n° 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).».

2) En el artículo 20, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) las operaciones respaldadas por el FEMP y programadas de conformidad con los artículos 26, 28, 39 o 47 del Reglamento (UE) n° 508/2014.».

3) En el artículo 21, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la operación respaldada por el FEMP y programada de conformidad con el artículo 38, el artículo 40, apartado 1, el artículo 41, apartado 1, el artículo 44, apartado 6, el artículo 48, apartado 1, letras e), i), j) o k), o el artículo 80, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 508/2014.».

4) En el campo de datos 17 del anexo III (Información de si la operación se implementa bajo una estructura de asociación público-privada), el texto que figura en la columna de la derecha (Indicación de los Fondos para los que no son necesarios datos) se suprime:

«No es aplicable al FEMP.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1076 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2015

**por el que se establecen, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y las responsabilidades correspondientes, y los requisitos mínimos que deberán constar en los acuerdos de asociación público-privada financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 63, apartado 4, y su artículo 64, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 63, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 dispone que el beneficiario en una asociación público-privada («APP») podrá ser una entidad de Derecho privado de un Estado miembro («socio privado»). De conformidad con el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el socio privado seleccionado para ejecutar la operación podrá ser sustituido como beneficiario en el transcurso de la ejecución si así lo estipulan las cláusulas de la APP o el acuerdo de financiación entre dicho socio y la entidad financiera que cofinancia la operación.
- (2) Con el fin de especificar una serie completa de obligaciones de los socios en el marco de las operaciones de APP, deben establecerse normas adicionales sobre la sustitución de un beneficiario y sobre las responsabilidades correspondientes.
- (3) En caso de que se sustituya a un beneficiario en una operación de APP financiada por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, debe garantizarse que el nuevo socio u organismo preste, como mínimo, el mismo servicio y lo haga con los mismos niveles mínimos de calidad estipulados en el primer contrato de APP.
- (4) El artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 establece las condiciones bajo las cuales el gasto que se haya incurrido y haya pagado el socio privado puede considerarse como efectuado y pagado por el beneficiario en aquellos casos en los que el beneficiario de la subvención en una operación con APP sea un organismo público. El artículo 64, apartado 2, de dicho Reglamento requiere que el pago de dichos gastos se haga en una cuenta de garantía bloqueada abierta a nombre del beneficiario.
- (5) Deben establecerse los requisitos mínimos que deban constar en los acuerdos de APP y sean necesarios para la aplicación del artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, incluidas las disposiciones relativas a la rescisión del acuerdo de APP y a efectos de garantizar una pista de auditoría adecuada.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### CAPÍTULO I

### **Normas sobre la sustitución de un beneficiario en operaciones de asociación público-privada financiadas por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**

Artículo 63, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

#### Artículo 1

### **Condiciones adicionales sobre la sustitución del socio privado**

La sustitución del socio privado o del organismo de Derecho público a los que se hace referencia en el artículo 63, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1303/2013 (en lo sucesivo, «el socio u organismo») deberá cumplir las siguientes condiciones adicionales:

- a) el socio u organismo está en condiciones de prestar, como mínimo, el servicio establecido en el acuerdo de asociación público-privada («APP») y hacerlo, como mínimo, con los mismos niveles de calidad;
- b) el socio u organismo ha aceptado los derechos y deberes del beneficiario en lo que concierne a la subvención de operaciones de APP a partir de la fecha en que se notifique la propuesta de sustitución a la autoridad de gestión.

#### Artículo 2

### **Propuesta de sustitución del socio privado**

1. El socio u organismo remitirá a la autoridad de gestión la propuesta de sustituir al socio privado como beneficiario en el plazo del mes siguiente a la fecha en que se tome la decisión de hacerlo.
2. La propuesta a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá incluir:
  - a) las condiciones de la APP o del acuerdo de financiación entre el socio privado y la entidad financiera que cofinancie la operación que requiera la sustitución;
  - b) pruebas del cumplimiento por parte del socio u organismo de las condiciones establecidas en el artículo 1 del presente Reglamento y que demuestren que cumple y asume todas las obligaciones que incumben a un beneficiario con arreglo al Reglamento (UE) n° 1303/2013;
  - c) pruebas de que el socio u organismo ha recibido una copia del acuerdo de ayuda original y de todas las modificaciones introducidas en él.

#### Artículo 3

### **Confirmación de la sustitución del socio privado**

En el plazo de un mes a partir de la recepción de la propuesta a la que se hace referencia en el artículo 2, siempre y cuando el socio u organismo cumpla y asuma todas las obligaciones que incumben a un beneficiario con arreglo al Reglamento (UE) n° 1303/2013, así como las condiciones establecidas en el artículo 1 del presente Reglamento, la autoridad de gestión deberá:

- a) registrar al socio u organismo como beneficiario a partir de la fecha a la que se hace referencia en el artículo 1, letra b), del presente Reglamento;
- b) informar al socio u organismo del importe restante de la subvención procedente de los Fondos EIE.

#### CAPÍTULO II

### **Requisitos mínimos que deberán constar en los acuerdos de asociación público-privada financiados por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos**

Artículo 64, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

#### Artículo 4

### **Cuenta de garantía bloqueada**

En lo que respecta a la cuenta de garantía bloqueada mencionada en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013, el acuerdo de APP incluirá los siguientes requisitos:

- a) si procede, los criterios para la selección de la entidad financiera donde se abrirá la cuenta de garantía bloqueada, incluidos los requisitos sobre su solvencia;

- b) las condiciones en las que pueden realizarse los pagos a la cuenta de garantía bloqueada;
- c) si el organismo público beneficiario podrá utilizar la cuenta de garantía bloqueada como garantía o prenda del desempeño de sus obligaciones o las del socio privado conforme al acuerdo de APP;
- d) la obligación de los titulares de la cuenta de garantía bloqueada de informar a la autoridad de gestión, si esta así lo solicita por escrito, de la cuantía de los fondos desembolsados de la cuenta de garantía bloqueada y del saldo de esta;
- e) normas sobre cómo desembolsar los fondos restantes en la cuenta de garantía bloqueada cuando esta se cierre debido a la rescisión del acuerdo de APP.

#### Artículo 5

### Elaboración de informes y pista de auditoría

1. El acuerdo de APP contendrá disposiciones sobre el establecimiento de un mecanismo de elaboración de informes y de conservación de documentos. Este mecanismo deberá contener las mismas obligaciones acerca de la elaboración de informes y la conservación de documentos que tiene el beneficiario que asume y paga los gastos subvencionables de conformidad con el artículo 65 del Reglamento (UE) n° 1303/2013.
2. El acuerdo de APP incluirá procedimientos que garanticen una pista de auditoría apropiada según lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 de la Comisión <sup>(1)</sup>. En particular, dichos procedimientos deberán permitir la conciliación entre los pagos efectuados y sufragados por el socio privado para la ejecución de la operación con los gastos declarados por el beneficiario a la autoridad de gestión.

#### Artículo 6

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> Reglamento Delegado (UE) n° 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (DO L 138 de 13.5.2014, p. 5).

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1516 DE LA COMISIÓN****de 10 de junio de 2015****por el que se establece, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, un tipo fijo para las operaciones financiadas por los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo de su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) n° 1303/2013, los ingresos generados por las operaciones deben tenerse en cuenta al calcular la contribución pública.
- (2) El Reglamento (UE) n° 1303/2013 prevé la aplicación de porcentajes de ingresos uniformes a las operaciones en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación sin calcular los ingresos netos descontados.
- (3) A partir de los datos históricos, el tipo fijo para los ingresos netos generados en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación debe fijarse en el 20 % con el fin de evitar una financiación excesiva y distorsiones del mercado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece un tipo fijo aplicable a las operaciones en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación, con el fin de determinar previamente los potenciales ingresos netos de estas operaciones y permitir el establecimiento de los gastos subvencionables de las operaciones de conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

*Artículo 2*

A los efectos de la aplicación del porcentaje de ingresos netos uniforme a que se refiere el artículo 61, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n° 1303/2013, se establece un porcentaje único del 20 % para las operaciones en el sector de la investigación, el desarrollo y la innovación.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1970 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2015

**por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 122, apartado 2, párrafo quinto,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del presente Reglamento es determinar las irregularidades que los Estados miembros deben notificar a la Comisión. Para que la Comisión pueda desempeñar sus tareas en materia de protección de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, para permitir a la Comisión realizar un análisis de riesgos, también conviene establecer los datos que han de facilitarse.
- (2) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos de la misma manera, con independencia del fondo que se utilice para alcanzar los objetivos para los cuales fue creada. A tal efecto, el Reglamento (UE) n° 1303/2013, así como los Reglamentos (UE) n° 1306/2013 <sup>(2)</sup>, (UE) n° 223/2014 <sup>(3)</sup> y (UE) n° 514/2014 <sup>(4)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, confieren a la Comisión la facultad de adoptar normas sobre la notificación

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n° 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (DO L 72 de 12.3.2014, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis (DO L 150 de 20.5.2014, p. 112).



de irregularidades. Para garantizar que se apliquen normas idénticas respecto de todos los fondos regulados por dichos Reglamentos, es preciso que el presente Reglamento contenga disposiciones idénticas a las de los Reglamentos Delegados (UE) 2015/1971 <sup>(1)</sup>, (UE) 2015/1972 <sup>(2)</sup> y (UE) 2015/1973 <sup>(3)</sup> de la Comisión.

- (3) Para permitir una aplicación coherente de los requisitos de notificación en todos los Estados miembros es necesario definir el concepto de «sospecha de fraude» teniendo en cuenta la definición de fraude contenida en el Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup>, y el concepto de «primer acto de comprobación administrativa o judicial».
- (4) Los Reglamentos (UE) n° 1303/2013 y (UE) n° 223/2014, determinan el umbral por debajo del cual no será necesario notificar a la Comisión las irregularidades, así como los casos en los que no será necesario informar. Para simplificar y armonizar las disposiciones y alcanzar un equilibrio entre la carga administrativa de los Estados miembros y el interés común en la recopilación correcta de datos con fines de análisis en el marco de la lucha de la Unión contra el fraude, es necesario aplicar el mismo umbral de notificación y las mismas excepciones con respecto a la notificación de irregularidades de conformidad con los Reglamentos (UE) n° 1306/2013 y (UE) n° 514/2014.
- (5) Es necesario especificar los Estados miembros que deben notificar irregularidades en relación con el objetivo de cooperación territorial europea en virtud del Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (6) A fin de garantizar la coherencia de la notificación, es necesario fijar los criterios para determinar los casos en que las irregularidades deben ser notificadas en un principio y los datos que deberán facilitarse en tal informe inicial.
- (7) Para que los datos facilitados a la Comisión sean exactos, es necesario elaborar informes de seguimiento. Por ello, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión información actualizada sobre los avances significativos de los procedimientos o procesos legales y administrativos correspondientes a los informes iniciales.
- (8) A la luz de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup> y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, la Comisión y los Estados miembros deben evitar, en relación con la información facilitada con arreglo al presente Reglamento, la difusión no autorizada o el acceso a datos personales. Además, el presente Reglamento debe especificar los fines con que la Comisión y los Estados miembros pueden tratar dichos datos.
- (9) Dado que ya se han efectuado pagos con cargo a los Fondos mencionados y han podido producirse irregularidades, las disposiciones del presente Reglamento deben ser aplicables inmediatamente. Por consiguiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/1971 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades relativas al Fondo Europeo Agrícola de Garantía y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1848/2006 de la Comisión (véase la página 6 del presente Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/1972 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades relativas al Fondo de Ayuda Europea para las Personas Más Desfavorecidas (véase la página 11 del presente Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/1973 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis (véase la página 15 del presente Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n° 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

<sup>(6)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento determina las irregularidades que deben notificarse y establece los datos que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión.

### *Artículo 2*

#### **Definiciones**

Se aplicarán las definiciones recogidas en el Reglamento (UE) n° 1303/2013. Además, a efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «sospecha de fraude»: la irregularidad que dé lugar a la incoación de un procedimiento administrativo o judicial a nivel nacional con el fin de determinar la existencia de un comportamiento intencionado, en particular de un fraude, tal y como se contempla en el artículo 1, apartado 1, letra a), del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea;
- b) «primer acto de comprobación administrativa o judicial»: la primera evaluación por escrito realizada por una autoridad competente, administrativa o judicial, que, basándose en hechos concretos, demuestre la existencia de una irregularidad, sin perjuicio de la posibilidad de que posteriormente, a raíz de los resultados del procedimiento administrativo o judicial, la comprobación deba revisarse o retirarse.

### *Artículo 3*

#### **Notificación inicial**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las irregularidades que:
  - a) afecten a un importe superior a 10 000 EUR de contribución de los Fondos;
  - b) hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial.
2. En el informe inicial, los Estados miembros deberán proporcionar la siguiente información:
  - a) el Fondo, el objetivo, la categoría de región si procede, el nombre y el código común de identificación (CCI) del programa operativo, de la prioridad y de la operación de que se trate;
  - b) la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas, o ambas, o de otras entidades que hayan participado en la comisión de la irregularidad y su papel, salvo si dicha información es irrelevante para luchar contra las irregularidades, dada la naturaleza de la irregularidad en cuestión;
  - c) la región o la zona en la que se haya realizado la operación, identificada con la información adecuada, como el nivel NUTS;
  - d) la disposición o disposiciones que se hayan incumplido;
  - e) la fecha y la fuente de la primera información que hizo sospechar que se había cometido una irregularidad;
  - f) las prácticas empleadas para cometer la irregularidad;

- g) en su caso, si dichas prácticas dan lugar a una sospecha de fraude;
- h) el modo en que se descubrió la irregularidad;
- i) en su caso, los Estados miembros y terceros países implicados;
- j) el período o la fecha en que se cometió la irregularidad;
- k) la fecha en la que se llevó a cabo el primer acto de comprobación administrativa o judicial en relación con la irregularidad;
- l) el importe total de los gastos de la operación en cuestión, desglosado por contribución de la Unión, contribución nacional y contribución privada;
- m) el importe afectado por la irregularidad, desglosado por contribución de la Unión y contribución nacional;
- n) en caso de sospecha de fraude, y cuando no se haya abonado la contribución pública al beneficiario, el importe que se habría abonado indebidamente si no se hubiera detectado la irregularidad, desglosado por contribución de la Unión y de los Estados miembros;
- o) la naturaleza de los gastos irregulares;
- p) la suspensión de los pagos, en su caso, y la posibilidad de recuperar los importes abonados.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros no notificarán a la Comisión las irregularidades a las que se refiere el artículo 122, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 1303/2013.

En todos los demás casos, en particular los previos a una quiebra o en casos de sospecha de fraude, se informará a la Comisión de las irregularidades detectadas y de las medidas preventivas y correctoras correspondientes

4. Las irregularidades relacionadas con programas operativos en relación con el objetivo de cooperación territorial europea serán notificadas por el Estado miembro en el que el gasto sea abonado por el beneficiario que aplica la operación. El Estado miembro informará a la autoridad de gestión, a la autoridad de certificación del programa y a la autoridad de auditoría.

5. Si las disposiciones nacionales prevén el carácter confidencial de la investigación, la comunicación de la información se supeditará a la autorización del tribunal, órgano judicial u otra autoridad competente, con arreglo a las normas nacionales.

#### Artículo 4

#### Informes de seguimiento

1. Si la información mencionada en el artículo 3, apartado 2, en particular la relativa a las prácticas empleadas para cometer la irregularidad y al modo en que esta fue descubierta, no está disponible o debe ser rectificadas, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información que falte o la información correcta en los informes de seguimiento sobre las irregularidades.

2. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión sobre el inicio, la conclusión o el abandono de cualquier procedimiento o proceso destinado a imponer medidas administrativas, sanciones administrativas o sanciones penales respecto de las irregularidades notificadas, así como el resultado de tales procedimientos o procesos. En lo que se refiere a las irregularidades por las que se hayan impuesto sanciones, los Estados miembros deberán indicar también lo siguiente:

- a) si las sanciones son de carácter administrativo o penal;
- b) si las sanciones se deben a una infracción del Derecho nacional o de la Unión, así como detalles sobre las sanciones;
- c) si se ha demostrado la existencia de fraude.

3. A petición por escrito de la Comisión, el Estado miembro proporcionará información sobre una irregularidad específica o un grupo de irregularidades.

#### *Artículo 5*

#### **Uso y tratamiento de la información**

1. La Comisión podrá utilizar toda la información comunicada por los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento para efectuar análisis de riesgos con ayuda de herramientas informáticas y para elaborar, sobre la base de la información obtenida, informes y dispositivos destinados a detectar de manera más eficiente los riesgos identificados.

2. La información comunicada en virtud del presente Reglamento estará protegida por el secreto profesional y se beneficiará de la misma protección que la conferida por la legislación nacional del Estado miembro que la haya comunicado y por las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para preservar el carácter confidencial de la información.

3. La información contemplada en el apartado 2 no podrá, en particular, ser transmitida a personas distintas de las que, en los Estados miembros o dentro de las instituciones de la Unión, estén por sus funciones facultadas para conocerla, a menos que el Estado miembro que la haya comunicado haya dado su consentimiento expreso.

4. La información mencionada en el apartado 2 no podrá ser utilizada con ningún fin distinto de la protección de los intereses financieros de la Unión, salvo que las autoridades que la hayan comunicado hayan dado su consentimiento expreso.

#### *Artículo 6*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/568 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 2016

**por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones y los procedimientos para determinar si los Estados miembros deben reembolsar los importes irrecuperables en relación con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 122, apartado 2, párrafo quinto,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 122, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, si no se pueden recuperar importes pagados indebidamente a un beneficiario a causa de una falta o negligencia cometida por un Estado miembro, este debe reembolsar dichos importes al presupuesto de la Unión.
- (2) El documento sobre los importes irrecuperables presentado por la autoridad de certificación a la Comisión, que debe ser parte de las cuentas anuales a partir de 2016 y hasta 2025 inclusive, con arreglo al artículo 137, apartado 1, letra b), y al artículo 138, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, establece los importes irrecuperables al nivel de cada prioridad. Dicho documento debe incluir asimismo información específica sobre los importes que, según el Estado miembro, no es preciso reembolsar al presupuesto de la Unión, en particular indicando las medidas administrativas y jurídicas adoptadas por el Estado miembro a fin de recuperar efectivamente los importes irrecuperables. Sin embargo, puesto que este documento se refiere a importes incluidos anteriormente en unas cuentas certificadas enviadas a la Comisión, debe presentarse por primera vez en 2017.
- (3) De conformidad con el artículo 126, letra b), y con el artículo 137, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, las deducciones efectuadas antes de la presentación de las cuentas certificadas no pueden considerarse como recuperaciones si corresponden al gasto incluido en la solicitud final de pago intermedio de un ejercicio contable determinado para el que se elaboran las cuentas. Por lo tanto, debe aclararse que la información sobre los importes irrecuperables que se presente en virtud del presente Reglamento Delegado solo debe referirse a cantidades ya incluidas en cuentas certificadas que se hayan remitido anteriormente a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

- (4) A fin de que la Comisión pueda decidir si los importes irrecuperables deben reembolsarse al presupuesto de la Unión, el Estado miembro debe presentar la información exigida, a nivel de cada operación y de cada beneficiario, antes del plazo fijado para la presentación de las cuentas en el artículo 59, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>. Con arreglo a dicha disposición, debe ser posible ampliar también el plazo para el documento relativo a los importes irrecuperables.
- (5) Es necesario establecer criterios que permitan a la Comisión determinar si un Estado miembro ha incurrido en falta o negligencia en las medidas administrativas y jurídicas de recuperación. La presencia de uno o varios de estos criterios no debe implicar automáticamente que el Estado miembro haya incurrido en falta o negligencia.
- (6) Por motivos de seguridad jurídica, la Comisión debe concluir su evaluación en un plazo determinado, y los Estados miembros deben responder a la evaluación de la Comisión en otro plazo determinado. Por las mismas razones, conviene que la Comisión pueda concluir su evaluación, aun en el caso de que el Estado miembro no facilite información suplementaria. No obstante, los plazos no deben aplicarse en los casos previos a una quiebra o en casos de sospecha de fraude, como se indica en el artículo 122, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
- (7) Con arreglo al artículo 122, apartado 2, párrafo cuarto, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, los Estados miembros pueden renunciar a recuperar un importe indebidamente pagado en el nivel de una operación, en el ejercicio contable de que se trate, si el importe por recuperar del beneficiario, sin incluir los intereses, no supera los 250 EUR de la contribución de los Fondos. En este caso, no es necesario reembolsar el importe al presupuesto de la Unión ni se pedirá información sobre dichas cantidades *de minimis*.
- (8) Por lo que se refiere a los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea, regulados por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, dicho Reglamento no establece un sistema diferente con respecto a las cantidades a que se refiere el artículo 122, apartado 2, párrafo cuarto, segunda frase, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013. Corresponde, por tanto, a los Estados miembros y a los terceros países participantes en un determinado programa de cooperación territorial europea decidir que ni el beneficiario principal ni la autoridad de gestión del programa estén obligados a recuperar un importe indebidamente pagado que no exceda de 250 EUR, intereses no incluidos, de la contribución de los Fondos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Presentación de información sobre importes irrecuperables

1. Cuando un Estado miembro considere irrecuperable un importe indebidamente pagado a un beneficiario, que haya sido incluido anteriormente en las cuentas certificadas presentadas a la Comisión, y llegue la conclusión de que este importe no debe reembolsarse al presupuesto de la Unión, la autoridad de certificación presentará a la Comisión una solicitud de confirmación de dicha conclusión.
2. La autoridad de certificación presentará la solicitud a que se hace referencia en el apartado 1, al nivel de cada operación, mediante el formulario que figura en el anexo del presente Reglamento a través del sistema de intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 74, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.
3. El Estado miembro presentará una solicitud establecida de conformidad con los apartados 1 y 2, cada año a partir de 2017 y hasta 2025 inclusive, a más tardar el 15 de febrero en relación con el ejercicio contable anterior. La Comisión podrá, con carácter excepcional, ampliar el plazo hasta el 1 de marzo, a petición del Estado miembro de que se trate.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

*Artículo 2***Condiciones para determinar la falta o negligencia por parte del Estado miembro**

Los criterios siguientes son indicativos de falta o negligencia por parte del Estado miembro:

- a) el Estado miembro no ha facilitado una descripción, ni las fechas de adopción, de las medidas administrativas y jurídicas destinadas a recuperar el importe en cuestión [o a reducir o suprimir el nivel de la ayuda o retirar el documento de conformidad con el artículo 125, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, en caso de que dicha retirada sea objeto de un procedimiento separado];
- b) el Estado miembro no ha presentado una copia de la primera orden de recuperación, ni de las siguientes [ni copia de la carta relativa a la reducción o supresión del nivel de la ayuda o a la retirada del documento de conformidad con el artículo 125, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, en caso de que la retirada sea objeto de un procedimiento separado];
- c) el Estado miembro no ha facilitado la fecha del último pago de la contribución pública al beneficiario de la operación en cuestión ni una copia de la prueba de dicho pago;
- d) el Estado miembro, tras detectar la irregularidad, ha efectuado uno o más pagos indebidos al beneficiario en relación con la parte de la operación afectada por la irregularidad;
- e) el Estado miembro no ha enviado la carta relativa a la reducción del nivel de la ayuda o la retirada del documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013, cuando dicha retirada sea objeto de un procedimiento separado, ni ha adoptado ninguna decisión equivalente en el plazo de doce meses desde la detección de la irregularidad;
- f) el Estado miembro no ha iniciado el procedimiento de recuperación en el plazo de doce meses a partir de la reducción o supresión definitiva de la subvención (bien a raíz de un procedimiento administrativo o judicial o por acuerdo del beneficiario);
- g) el Estado miembro no ha agotado todas las posibilidades de recuperación disponibles a través del marco institucional y jurídico nacional;
- h) el Estado miembro no ha aportado los documentos relativos a los procedimientos de insolvencia y de quiebra, en su caso;
- i) el Estado miembro no ha respondido a la solicitud de información adicional de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

*Artículo 3***Procedimiento para determinar si un importe irrecuperable debe ser reembolsado por el Estado miembro**

1. A partir de la información presentada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento, la Comisión evaluará cada caso con el fin de determinar si la imposibilidad de recuperar un importe es consecuencia de una falta o de una negligencia por parte del Estado miembro, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias concretas y el marco institucional y jurídico del Estado miembro. Aun cuando se cumplan uno o varios de los criterios enumerados en el artículo 2, la Comisión puede llegar a la conclusión de que el Estado miembro no ha incurrido en falta o negligencia.

2. A más tardar el 31 de mayo del año en que se presenten las cuentas, la Comisión podrá:

- a) solicitar por escrito al Estado miembro que presente información adicional con respecto a las medidas administrativas y jurídicas adoptadas para recuperar toda contribución de la Unión indebidamente abonada a los beneficiarios, o
- b) solicitar por escrito al Estado miembro que prosiga con el procedimiento de recuperación.

Cuando la Comisión haya elegido la opción contemplada en el párrafo primero, letra a), serán de aplicación los apartados 5 a 8.



3. En caso de que la Comisión no actúe de conformidad con el apartado 2 en el plazo establecido en el mismo, el Estado miembro no reembolsará la contribución de la Unión.
4. El plazo establecido en el apartado 2, letras a) y b), no se aplicará a las irregularidades que precedan a una quiebra o en casos de sospecha de fraude.
5. El Estado miembro deberá responder en los tres meses siguientes a la solicitud de información de la Comisión enviada en virtud del apartado 2.
6. Si el Estado miembro no presenta la información adicional solicitada de conformidad con el apartado 2, la Comisión continuará su evaluación sobre la base de la información disponible.
7. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de la respuesta del Estado miembro o en ausencia de respuesta en el plazo establecido, la Comisión, si ha llegado a la conclusión de que el Estado miembro debe reembolsar la contribución de la Unión, se lo notificará, indicando las razones para ello, y le invitará a presentar sus observaciones en el plazo de dos meses. En caso de que la Comisión no actúe de conformidad con lo dispuesto en la frase anterior y en el plazo establecido, el Estado miembro no tendrá que reembolsar la contribución de la Unión.
8. En los seis meses siguientes a que expire el plazo establecido en el apartado 7 para la presentación de observaciones por el Estado miembro, la Comisión concluirá su evaluación basándose en la información disponible y, si se mantiene su conclusión de que el Estado miembro debe reembolsar la contribución de la Unión, adoptará una decisión al respecto. En caso de que la Comisión no actúe de conformidad con lo dispuesto en la frase anterior y en el plazo establecido, el Estado miembro no tendrá que reembolsar la contribución de la Unión.

A efectos del cálculo de la contribución de la Unión que debe reembolsar el Estado miembro, se aplicará la tasa de cofinanciación al nivel de cada prioridad, según lo establecido en el plan de financiación en vigor en el momento de la solicitud.

#### Artículo 4

#### **Presentación de información sobre importes no recuperados que no superen los 250 EUR de la contribución de los Fondos**

Cuando un Estado miembro decida no recuperar de un beneficiario un importe que, sin incluir los intereses, no supere los 250 EUR de la contribución de los Fondos y haya sido indebidamente pagado a un beneficiario en el nivel de una operación, en el ejercicio contable de que se trate, no será necesario informar de ello a la Comisión en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 2016.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO  
Presentación de información sobre importes irrecuperables

| a                                      | b   | c                                      | d   | e  | f   | g   | h  | i  | j  | k   | l   | m   | n  | o                                      | p  | q   |
|--|---|--|---|--|---|---|--|--|--|---|---|---|--|--|--|---|
| Prioridad (1)                          | Nombre de la operación y número de identificación electrónica | Nombre del beneficiario                | Fecha y prueba de la contribución pública al beneficiario para la operación de que se trate | Naturaleza de la irregularidad (determinación por el Estado miembro) | Organismo que ha detectado la irregularidad (indicar: AG, AC, AA u otra, o nombre del organismo de la UE) | Fecha de la detección de la irregularidad (1) | Gastos totales declarados irrecuperables | Gasto público correspondiente a los importes declarados irrecuperables | Importe de la contribución de la Unión irrecuperable (1) | Ejercicio o ejercicios contables en los que se declaró el gasto correspondiente a la contribución irrecuperable de la Unión | Fecha de inicio de los procedimientos de recuperación | Copia de la primera orden de recuperación y de las siguientes (1) | Fecha de determinación de la irrecuperabilidad | Motivo de la irrecuperabilidad (1)     | Documentos relacionados con los procedimientos de recuperación, cuando proceda | Indíquese si la Unión debe imputarse al presupuesto de la Unión (S/N) (1) |
| <type=S><br>max-length=500<br>input=S> | <type=S><br>max-length=250<br>input=M>(1)                     | <type=S><br>max-length=250<br>input=M> | <type=D><br>input=M> + <ATT>  | <type=S><br>max-length=250<br>input=M>                               | <type=S><br>max-length=250<br>input=M>  | <type=D><br>input=M>                          | <type=Cu><br>input=M>                    | <type=Cu><br>input=M>  | <type=Cu><br>input=M>                                    | <type=D><br>input=S>  | <type=D><br>input=M>                                  | <ATT>   | <type=D><br>input=M>                           | <type=S><br>max-length=500<br>input=M> | <ATT>  | <type=B><br>input=M>  |
| Pr. 1                                  | Op 1  |  |   |  |   |   |  |  |  |   |   |   |  |  |  |   |
|  | Op 2  |  |   |  |   |   |  |  |  |   |   |   |  |  |  |   |
| Pr.2                                   |   |  |   |  |   | <b>Subtotal</b>                               | <type=Cu><br>input=G>                    | <type=Cu><br>input=G>  | <type=Cu><br>input=G>                                    | <type=Cu><br>input=G>   |   |   |  |  |  |   |
|  |   |  |   |  |   | <b>Subtotal</b>                               | <type=Cu><br>input=G>                    | <type=Cu><br>input=G>  | <type=Cu><br>input=G>                                    | <type=Cu><br>input=G>   |   |   |  |  |  |   |
| Pr. n                                  |   |  |   |  |   | <b>Subtotal</b>                               | <type=Cu><br>input=G>                    | <type=Cu><br>input=G>  | <type=Cu><br>input=G>                                    | <type=Cu><br>input=G>   |   |   |  |  |  |   |
|  |   |  |   |  |   | <b>Total</b>                                  | <type=Cu><br>input=G>                    | <type=Cu><br>input=G>  | <type=Cu><br>input=G>                                    | <type=Cu><br>input=G>   |   |   |  |  |  |   |

(1) Corresponde a la información relativa a la prioridad presentada en las cuentas, en consonancia con el anexo VII, apéndice 5, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión. La presentación de información se efectuará al nivel de la prioridad y de la categoría de región, en su caso.  
 (2) La fecha en la que se estableció el primer acto de comprobación administrativa o judicial en relación con la irregularidad.  
 (3) Calculado con arreglo a la tasa de cofinanciación a nivel de la prioridad, conforme a lo establecido en el plan de financiación vigente en el momento de la solicitud.  
 (4) Además, cuando proceda, copia de la carta de reducción o suspensión del nivel de la ayuda o de retirada del documento a tenor del artículo 125, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013.  
 (5) Indíquese si el motivo de la irrecuperabilidad es por quiebra del beneficiario. En caso negativo, indíquese el motivo.  
 (6) Cuando se solicite que la contribución de la Unión se impute al presupuesto de la Unión, el Estado miembro debe confirmar que ha agotado todas las posibilidades disponibles a través del marco institucional y jurídico nacional.  
 (7) Leyenda de las características de los campos: tipo: N = Número, D = Datos, S = Secuencia, Cu = Divisa, B = Booleano; entrada: M = Manual, S = Selección, G = Generado por el sistema; -maxlength= = Número máximo de caracteres, espacios incluidos; ATT: Anexos.

## CÓMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

### Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:  
A través de la librería de la Unión Europea (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares, pósteres o mapas:  
En las representaciones de la Unión Europea ([http://ec.europa.eu/represent\\_es.htm](http://ec.europa.eu/represent_es.htm));  
En las delegaciones en terceros países ([http://eeas.europa.eu/delegations/index\\_es.htm](http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm));  
Contactando con el servicio Europe Direct ([http://europa.eu/europedirect/index\\_es.htm](http://europa.eu/europedirect/index_es.htm))  
o llamando al teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (\*).  
(\* Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

### Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

### Suscripciones de pago:

- Contactando con uno de los agentes de ventas de la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea ([http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)).

